

Temas

DE DEMOCRACIA Revista Institucional de la JCE. No.5 Enero-Marzo 2014

Nacionalidad y migraciones

EN LA ERA DE LA
GLOBALIZACIÓN

DEMOCRACIA y partidos políticos en América Latina

LA PROTECCIÓN
Y BLINDAJE DEL
REGISTRO CIVIL



Contenido

Temas DE DEMOCRACIA

DIRECTORIO

Pleno de la Junta Central Electoral

Presidente

Roberto Rosario Márquez

Miembros Titulares

Rosario Graciano de los Santos
César Francisco Félix Félix
José Angel Aquino Rodríguez
Eddy de Jesús Olivares

Consejo Editorial

Presidente

Roberto Rosario Márquez

Miembros

Joel Lantigua
Félix Reyna

Director Ejecutivo

Lito Santana

Logística

Rodolfo Pacheco
María Isabel Gil
Rosa María Custodio

Diseño y Arte

Isidro Rosario Roa

Fotografías

Agencia EFE y Cortesía de
fotógrafos dominicanos

Impresión

Editora de Revista

Colaboradores

Eduardo Frei
Salvador Romero Ballivián
Pablo Gutiérrez
Fernando I. Ferrán
Wifredo Lozano
Juan M. Castillo Pantaleón
Rosario Graciano de los Santos
Leticia M. Ruiz
David Alvarez Velozo
Pedro Durán
Manuel Salazar
Fausto Camacho
Oscar Hassenteufel
Jean Michel Caroit
Dieter Nohlen
Daniel Levine
José Enrique Molina
Dr. Daniel Zovatto
Rosario Espinal
Fernando Tuesta Soldevilla
Nicolás Guevara
Mu-Kien Adriana Sang

Gemma Bardají
Jose Alfredo Perez Duharte
José M. Ruano
José Thompson
Yildalina Tatem Brache
Nélica Archenti
Óscar G. Luengo
Roberto Rosario Márquez
Juan Carlos Priora
Juan F. Puello Herrera
Luis Miguel Pereyra*
Nathalie Abreu
Francisco Cruz Pascual
Rafael Bello Díaz
Rodrigo Borja
Cristina Aguiar
Eugenio Rubio
José Miguel Vásquez
Claudia María
Leyla Roldan
Luis Alberto Monte de Oca
Milton Ray Guevara

Democracia y Partidos
Políticos en América Latina

Por Rodrigo Borja

El concepto de Nacionalidad
en la era de la globalización

Por Cristina Aguiar

La relación del cuerpo político con el
individuo ante el proceso de globalización

Por Eugenio Rubio

Historia, distorsión y manipulación
de la realidad dominico-haitiana

Por José Miguel Vásquez

Nacionalidad
en Colombia

Por Claudia María

Los Hitos de
la nacionalidad

Por Leyla Roldan

La protección y blindaje
del Registro Civil

Por Luis Alberto Monte de Oca

Discurso del
Presidente del TC

Por Milton Ray Guevara

índice *Temas DE DEMOCRACIA*



Democracia y Partidos Políticos en América Latina

6

17

18

35

El concepto de Nacionalidad en la era de la globalización



La relación del cuerpo político con el individuo ante el proceso de globalización

36

41



Historia, distorsión y manipulación de la realidad dominico-haitiana

42

49

50

Nacionalidad en Colombia

57



Los Hitos de la nacionalidad

75

58



La protección y blindaje del Registro Civil

81

76

82

Discurso del Presidente del TC

95



Un aporte necesario



Migración y nacionalidad son dos temas que andan de la mano para estos tiempos. Pareciera que se trata de una moda que en cada país pretende armar su propio traje. Esta 5ta. Edición de nuestra revista Temas de Democracia quiere hacer su aporte a este debate que abarca los cinco continentes, pero que en nuestra República Dominicana ha dado un giro especial tras la publicación de la Sentencia 168-2013 del Tribunal Constitucional relativa a quienes adquieren la nacionalidad dominicana. Varios expertos abordan de distintas maneras este debate.

En el caso de nuestro país se ha establecido que:

1ro. De acuerdo a nuestra legislación constitucional hasta el año 2010, se consideran dominicanos a todos aquellos que gozaren de esta calidad "en virtud de constituciones y leyes anteriores", es decir quienes la obtuvieron como dice su texto, en correspondencia con la ley.

2do. Los nacidos en el territorio de la República Dominicana con excepción de los hijos de extranjeros residentes en la República Dominicana que forman parte de una representación diplomática y quienes carezcan de un permiso de residencia legal, es decir que no obtengan la residencia permanente, considerándolo en tránsito e inmigrante irregular.

3ro. Los hijos de padres dominicanos en el extranjero, en este caso condicionados a determinadas formalidades a cumplir por ante las autoridades competentes, en caso de ser titular de otra nacionalidad.

4to. Los extranjeros que contraigan matrimonios con una dominicana o un dominicano, siempre que opten por la nacionalidad del cónyuge.

5to. Las personas naturalizadas.

La principal dificultad que ha confrontado la República Dominicana en su sistema registral para asentar a extranjeros provenientes de la hermana República de Haití y a sus descendientes en la condición jurídica que corresponde, radica en la usencia de su parte de una cultura registral y en el hecho cierto de que en el vecino país a una significativa cantidad de sus nacionales, dicho Estado no le garantiza los derechos esenciales contenidos en la Convención Interamericano de los Derechos Humanos como son los derechos al nombre, apellido... en fin al reconocimiento y registro de los rasgos propios de la personalidad del individuo por no emitirle ningún documento de identificación como nacionales de ese Estado.

Esta condición de indocumentación cuasi universal de las Personas del hermano país vecino sólo puede ser superada con el interés y la colaboración de sus autoridades y la cooperación en términos reales de la comunidad internacional y muy especial de los organismos que se preocupan por este tema.

Los dominicanos hoy somos testigos de un intento de la comunidad internacional de forzar a la República Dominicana para que asuma, más allá de sus posibilidades, la responsabilidad respecto de la construcción económica y social en el país vecino. Sobretudo, países como los Estados Unidos y otros que son impactados por el éxodo migratorio y que tienen mucha responsabilidad en el actual estado de indefensión de ese país.-



Conservación documental

*Una necesidad
impostergable en el*

Registro Civil

Por Luis Alberto Montes de Oca Colina 

Las actas del Registro Civil son documentos oficiales con valor jurídico que necesitan de una conservación permanente, es por esto que las instituciones encargadas de las mismas, deberán realizar acciones sistemáticas para la protección y conservación de estos valiosos fondos, evitando en lo posible el deterioro que se pueda generar de su antigüedad, calidad del soporte y la grafía, excesiva humedad relativa, alta incidencia de luz, ataque de plagas biológicas, almacenamiento y manejo inadecuado, así como de su vulnerabilidad a los desastres como, inundaciones e incendios.

En este sentido, una vez que se deterioran total o parcialmente, es difícil reponer esos documentos y el valor probatorio o documental de los hechos y actos relativos al estado civil disminuyen. Por esa causa, como primera medida se recomienda conservar tanto el tomo original como el duplicado de esta documentación, manteniendo uno en los archivos del registro en cada localidad y el otro en la oficina central del Registro Civil.

Por consiguiente, la destrucción de las copias de estos tomos, por parte de los encargados de su custodia que consideran que no es conveniente su conservación, es totalmente inadmisibles para cualquier sistema nacional del Registro Civil, ya que estos fondos tienen vigencia permanente en el ámbito registral, jurídico, genealógico e histórico, constituyéndose los archivos de estos registros en patrimonio nacional.

Conservación:

Significa mantener la integridad de los bienes culturales, que en nuestro caso se centra en las fuentes documentales del Registro Civil, para lo cual existen dos líneas de acción, la conservación preventiva y la restauración.

Conservación preventiva, trata de impedir que se provoque un daño o deterioro, por lo tanto, pretende anular por anticipación la incidencia de los llamados factores degradatorios, mediante el control de su entorno inmediato y la implantación de adecuados programas de mantenimiento.

Restauración, tiene como misión recuperar las características físicas y funcionales del documento afectado. Se restaura como último remedio y cuando agotadas las previsiones, es la única solución posible para tratar de recuperar cuanto resta del original.

Factores de deterioro:

La integridad de los documentos gráficos está constantemente agredida por una serie de factores que motivan su degradación. Para su mejor comprensión hemos dividido estos factores en: ambientales (temperatura, humedad relativa, luz, composición del aire); biológicos (roedores, insectos y microorganismos); desastres; antropogénicos y por último los internos.



Conservación preventiva, trata de impedir que se provoque un daño o deterioro, por lo tanto, pretende anular por anticipación la incidencia de los llamados factores degradatorios, mediante el control de su entorno inmediato y la implantación de adecuados programas de mantenimiento.

Factores Ambientales.

Temperatura

Con frecuencia se ha dicho que por cada 10°C que aumenta la temperatura, se duplica la proporción de las reacciones químicas de deterioro en el material tradicional de bibliotecas y archivos. La celulosa, el colágeno de los cueros, el pergamino y algunos pegamentos tienden a perder su flexibilidad y a deteriorarse por hidrólisis. Así mismo el calor favorece la oxidación de los polímeros de manera general y acelera la acción biótica de microorganismo e insectos.



Restauración, tiene como misión recuperar las características físicas y funcionales del documento afectado. Se restaura como último remedio y cuando agotadas las previsiones, es la única solución posible para tratar de recuperar cuanto resta del original.





Humedad

Cuando aumenta la humedad relativa del aire aumenta la humedad de equilibrio de los materiales de naturaleza orgánica lo que provoca un incremento de la velocidad de las reacciones de hidrólisis y oxidación así como de la acción biótica.

La humedad de los materiales es una de las características más importantes y determina la intensidad de acción de los demás factores como son los procesos lumínicos, térmicos y biológicos de destrucción del papel y los textos.

Luz

Está formada por ondas electromagnéticas, siendo las longitudes de ondas más cortas las más nocivas pues son más energéticas. Por debajo de 400 nanómetros existen las radiaciones invisibles llamadas ultravioletas las cuales tienen una acción fotoquímica destructiva sobre los materiales. Por encima de 800 nanómetros, igualmente invisibles pero térmicas, están los rayos infrarrojos, que provocan sobre los materiales las reacciones químicas del tipo de oxidación. La luz solar portadora de rayos infrarrojos, rayos visibles, y una gran parte de rayos ultravioletas es el destructor más activo.

Los objetos no son igualmente sensibles a la luz, siendo los más vulnerables los constituidos por materia orgánica. La Luz es particularmente perjudicial para el papel, porque provoca su rápida destrucción ya que por oxidación de los componentes fenólicos, especialmente, los de la lignina, causa un amarillamiento de la superficie por una parte, y por otra, una degradación de la celulosa (subdivisión de las moléculas en cadenas moleculares más cortas) lo que vuelve quebradizo el papel.

Composición del aire

La primera sustancia que actúa sobre el documento y lo envejece es el oxígeno del aire, que trabaja lentamente pero de forma permanente. Los gases ácidos, así como los óxidos de sulfuro, de nitrógeno y de carbono, constituyen las formas más generalizadas de contaminación. El mayor daño es debido al óxido de azufre, el cual en presencia de humedad, y catalizado por las impurezas de cobre y hierro del papel puede convertirse en ácido sulfúrico.

Hay que señalar que la cloruración es también dañina. En lugares cerca del mar, el viento y la niebla transportan cloruro de sodio, sustancia está muy activa que ataca a muchos materiales.

Factores Biológicos

Roedores

Provocan gran destrucción mecánica y son portadores de una carga importante de microorganismos.

Insectos

Existe un grupo de insectos que se alimentan y dañan directamente las colecciones documentales entre los que se encuentran: los lepismas o pececillo de plata, polillas o trazas, cucarachas, carcomas o pequeños escarabajos, piojos de los libros y las termitas o comejenes. Los insectos devastadores pueden llegar a los depósitos con algún material contaminado, a través del viento, o atraídos por la mala calidad de la madera de puertas, ventanas y estantes.

De forma general, las alteraciones más evidentes provocadas por los insectos son: abrasión, galerías y grandes pérdidas en las hojas y las encuadernaciones, así como la acumulación de excrementos y estratificaciones producto de su actividad. Otro aspecto a considerar es que llevan adheridos en sus patas y abdomen esporas de hongos que incrementan la contaminación microbiana en los materiales.

La acción destructiva de los insectos es mayor en las regiones de clima tropical, cuyas condiciones de calor y humedad favorecen numerosos ciclos reproductivos anuales y un desarrollo embrionario más rápido, lo que puede conducir a la explosión de sus poblaciones.

Microorganismos

Agrupan a una serie de organismos vivos, minúsculos, que no pueden ser observados a simple vista. Tanto las bacterias como los hongos son microorganismos capaces de causar biodeterioro en las colecciones documentales.

Las bacterias son organismos unicelulares desprovistos de clorofila y solo pueden desarrollarse en condiciones de muy alta humedad del sustrato, por lo que su connotación es menor que la de los hongos, que muestran mayor tolerancia a las condiciones ambientales.

Los hongos que atacan las colecciones son denominados usualmente mohos. Poseen estructuras vegetativas llamadas hifas que observadas al microscopio se ven como filamentos, generalmente acompañadas de unas estructuras que aseguran la reproducción y propagación de la especie.

Las estructuras de reproducción presentan las esporas o conidios que son llevados por el viento o las patas de los





insectos y roedores hacia otros lugares y sustratos. Una vez depositadas, solo necesitan un material biodegradable y condiciones de humedad para germinar e iniciar su proceso de desarrollo. Si las condiciones de humedad y temperatura no les son favorables, se mantendrán en estado de latencia incluso por muchos años [...]

Con el desarrollo del moho se observa macroscópicamente en los objetos una fina capa llamada micelio, que puede provocar determinada pigmentación según la especie. Este crecimiento micelial característico de los hongos, con el desarrollo de sus hifas, hace que se extiendan rápidamente por la superficie del sustrato, y ocasione además un efecto mecánico que se traduce en debilitamiento y mayor fragilidad [...]

*Entre los géneros de hongos conocidos como mohos que atacan con más frecuencia los bienes muebles se encuentran los géneros: *Aspergillus*, *Penicillium*, *Cladosporium*, *Chaetomium*, *Fusarium*, *Trichoderma*, *Alternaria* y *Paecilomyces*, entre otros¹.*

Desastres

Constituyen el factor de mayor gravedad en la destrucción de las fuentes documentales. Daños causados por el fuego y el agua pueden estar ligados a causas naturales, como terremotos, erupciones volcánicas, huracanes o fuertes tempestades; los rayos y descargas en la red eléctrica provocan incendios, y el rompimiento de tuberías de agua, la obstrucción del sistema de desagüe de los edificios y la elevación del nivel de los ríos y las costas son causas de inundaciones.

En cuanto a los incendios y los accidentes por agua en las colecciones muchas veces son ocasionados por descuido, falta de vigilancia y de mantenimiento en las instituciones, lo que provoca que problemas que en un inicio tenían poca envergadura, se conviertan en grandes y provoquen verdaderos desastres.

La falta de limpieza en los drenajes de azoteas y patios, provoca que el agua se estanque dando lugar a inundaciones y filtraciones. Por otro lado las roturas de tuberías de agua y desagüe de baños de los pisos superiores de los edificios en no pocas ocasiones han provocado grandes daños a colecciones documentales.

En el caso de los incendios, las causas más frecuentes son los cigarrillos encendidos y las conexiones eléctricas en malas condiciones; sin embargo, la falta de cuidado al almacenar sustancias explosivas y combustibles puede también provocarlos.

Hay que resaltar también, que las guerras además de cobrar vidas humanas provocan la pérdida de valiosos bienes patrimoniales de la humanidad, basta con solo un simple ejemplo para ilustrar la magnitud de estos desastres “Alrededor de un millón y medio de volúmenes y los catálogos bibliográficos de Bosnia



La falta de limpieza en los drenajes de azoteas y patios, provoca que el agua se estanque dando lugar a inundaciones y filtraciones. Por otro lado las roturas de tuberías de agua y desagüe de baños de los pisos superiores de los edificios en no pocas ocasiones han provocado grandes daños a colecciones documentales.

¹ Gómez Fernández, Amelia y García Rodríguez, Raúl. *Conservación de Bienes Muebles*. Ediciones Boloña. Publicaciones de la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana, La Habana, 2011, pág 97; 99.



se quemaron en las 48 horas que duró el ataque a la biblioteca de Sarajevo, memoria colectiva de un pueblo que solo podrá ser recuperada gravemente mutilada y tremendamente dispersa”².

Factores antropogénicos

Son los causados por un almacenamiento indebido, una incorrecta manipulación, el uso de presillas metálicas, cintas adhesivas, envolturas de mala calidad etc. Las manipulaciones inadecuadas pueden estar presentes por negligencia; sin embargo, en muchos casos influye la falta de preparación del personal encargado, así como no contar con los materiales necesarios para el embalaje y transporte.

Los robos y las acciones vandálicas, por lo general, causan severos daños al patrimonio documental, hasta el punto de dejarlo inservible para su consulta u otras funciones para lo cual están destinados.

Factores internos

Calidad del soporte.

En los primeros papeles fabricados a mano se utilizaban fibras de algodón, lino y trapos las cuales eran muy puras y resistentes lo que los hacía más duraderos. Desde mediados del siglo XIX se comenzó la fabricación industrial del papel utilizando fibras provenientes de la madera que solo aportan cerca de un 50% de celulosa, el resto son impurezas de hemicelulosas y lignina³ lo que unido a los efectos de los procesos de pulpeo y blanqueo entre otros los hacían menos resistentes y perdurables.

Impurezas como residuo del proceso de fabricación

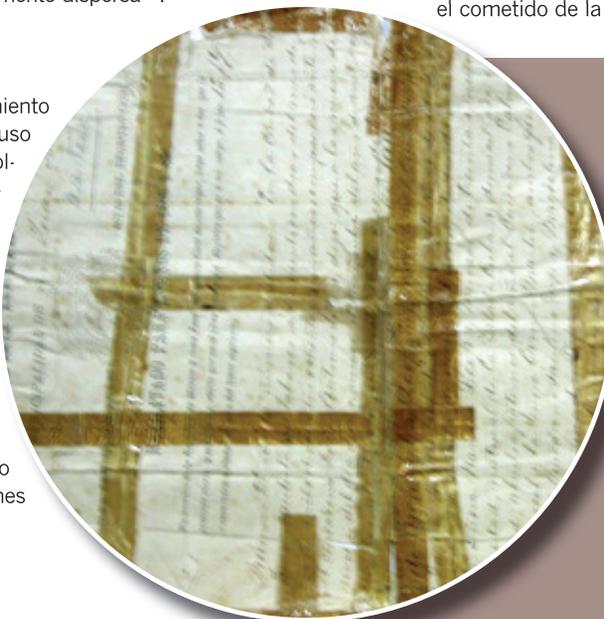
Un ejemplo son los residuos de iones sulfato y cloruros que pueden quedar producto del proceso de fabricación del papel, los cuales pueden dar lugar a la formación de ácidos que destruyen el documento. También los residuos metálicos pueden actuar como catalizadores del deterioro, los iones hierro que

son las inclusiones más difundidas en la celulosa, catalizan la descomposición de los hidroperóxidos y son la causa de la destrucción del papel. Los iones níquel, cobre y otros metales de transición aumentan catalíticamente la intensidad de la destrucción fotoquímica de la celulosa.

Calidad de las tintas

Las tintas corren el riesgo de hacerse corrosiva al contacto con la humedad excesiva de la atmósfera. Algunas a base de sulfato ferroso, liberan en esas condiciones ácido sulfúrico el cual destruye el papel y el pergamino y los convierte en un encaje.

Es de destacar, que la puesta en marcha de un grupo de acciones encaminadas a ofrecer a la colección condiciones de conservación lo más seguras posible, supervisando y actuando sobre las causas de deterioro externas a las obras, es el cometido de la Conservación Preventiva.



Cuando aumenta la humedad relativa del aire aumenta la humedad de equilibrio de los materiales de naturaleza orgánica lo que provoca un incremento de la velocidad de las reacciones de hidrólisis y oxidación así como de la acción biótica.

² *Ibidem*. pág 102

³ La hemicelulosa es un polímero de menor peso molecular que la celulosa, su estructura es amorfa a diferencia de la celulosa, lo que lo hace más susceptible a la degradación.

La Lignina es un polímero que se encuentra como un elemento que protege las fibras, su color es amarillo. Tiene muchos grupos funcionales por lo que sufre degradación fácilmente. Es la responsable del amarillamiento del papel.

La conservación preventiva se sustenta en cuatro pilares fundamentales: la evaluación de las condiciones en que se conserva una colección y su estado general, la determinación de las necesidades para la correcta conservación y protección de las obras, la realización de un plan amplio para satisfacer esas necesidades de conservación a lo largo del tiempo en relación con los recursos disponibles y la evaluación continua de las mejoras⁴.

Plan de conservación preventiva.

Control del clima

El control de la humedad relativa y la temperatura es de vital importancia en la preservación de colecciones documentales, debido a que niveles inaceptables de estos valores contribuyen significativamente a la desintegración de los materiales. Es necesario el registro continuo de los datos con sus fluctuaciones y tendencias para lo que se recomienda el uso de los higrotermógrafos o los dataloggers.

Como primer paso tendiente a limitar el deterioro mediante un buen control del clima, las instituciones del Registro Civil deben esforzarse por mantener condiciones estables todo el año, con temperaturas no superiores a 22 °C y una humedad relativa del 50 %. No obstante mientras más bajo se pueda mantener la temperatura y más cercana la HR al 40 % mejor.

En los países con climas cálidos y húmedos como la República Dominicana, lograr temperaturas de 22°C de forma mantenida en todos los depósitos de la oficina central del Registro Civil y en todas las oficinas del país es muy costoso tanto por la

exposición a 100 lux durante 5 horas causa el mismo perjuicio que la exposición a 50 lux durante 10 horas.

Aunque todas las longitudes de onda de la luz son perjudiciales, la radiación ultravioleta (UV) es especialmente dañina para las colecciones documentales debido a su alto nivel de energía. El límite estándar para las radiaciones UV es de 75 µW/L. El sol y las lámparas fluorescentes son algunas de las fuentes de luz más dañinas.

Para una adecuada conservación de las actas del Registro Civil, las zonas de almacenamiento deben permanecer oscuras, las luces deben estar seccionadas y prenderse solo el área donde se está trabajando. Deben bloquearse todas las entradas de luz solar a los depósitos.

Control de la calidad del aire

Los agentes contaminantes del aire como gases y partículas, contribuyen fuertemente al deterioro de las colecciones documentales, para su control el procedimiento más eficiente es imponer un sistema de inyección-extracción de aire a través de filtros que se pueden adquirir con empresas especializadas. Los filtros también se pueden acoplar a los sistemas de aire acondicionado con un mecanismo de extracción que permita una renovación del aire de los locales. Los electros filtros no deben ser usados con estos fines porque producen ozono que es dañino a los documentos.

El uso de filtros para el control de la calidad del aire no es accesible para la mayoría de las instituciones por lo costoso que resulta. Otras medidas recomendadas para disminuir estos efectos son:

- Mantener siempre que sea posible, alejados los depósitos de las industrias y zonas de concentración de automóviles.
- Las puertas, ventanas y rejillas de ventilación de los depósitos deben tener el aislamiento necesario para no permitir la entrada de polvo, hollín, etc.
- No usar fotocopiadoras ni escáneres en los depósitos porque producen ozono.
- Evitar el uso de pinturas y sustancias

limpiadoras que emanen productos tóxicos.

Biodeterioro

Todo tipo de deterioro causado por organismos vivos, como insectos, hongos, bacterias, etc, algunos de los cuales son específicamente dañinos para las colecciones documentales y capaces de ocasionar grandes pérdidas cuando se dan las condiciones propicias para que se constituyan en plagas incontrolables, como sucede en climas tropicales.

Unas malas condiciones ambientales de conservación, son el punto de partida para el desarrollo de plagas. Humedad y temperaturas altas, presencia de polvo, falta de ventilación y presen-

Humedad y temperaturas altas, presencia de polvo, falta de ventilación y presencia de restos de alimentos, actúan como factores impulsores del desarrollo de hongos, bacterias, insectos y visitas de roedores.

inversión inicial como por el consumo eléctrico que se requiere, pero al menos con la mayor prontitud deben lograrse valores de humedad relativa de un 50 %, lo que es posible a un menor costo con el uso de los deshumidificadores.

Control de la luz

Es esencial entender que el daño provocado por la luz es acumulativo y que, mientras más reducidos sean los niveles de iluminación⁵, menor será el perjuicio a largo plazo. Otro concepto preponderante en el control de la luz visible es la ley de reciprocidad, la cual señala que una exposición limitada a una alta intensidad de luz ocasiona el mismo daño que una larga exposición a una baja intensidad de luz. Por ejemplo, la

⁴ Tación Clavaín, Javier. *La conservación en archivos y bibliotecas Prevención y protección*. Ollero y Ramos, Editores, S.L., Madrid, 2008

⁵ Los niveles de luz visible se miden en lux (lúmenes por metro cuadrado) o bujías-pie. Una bujía-pie equivale a 11 lux. Las recomendaciones generales aceptadas indican que los niveles de iluminación no deberían exceder los 55 lux (5 bujías-pie) para los materiales sensibles a la luz, entre ellos el papel.



cia de restos de alimentos, actúan como factores impulsores del desarrollo de hongos, bacterias, insectos y visitas de roedores.

Es conocido que los límites críticos de temperatura y humedad relativa para el desarrollo de los microorganismos se encuentran por encima de 22°C combinados con una humedad relativa de 65 %.

El polvo de origen orgánico acentúa el peligro de infección por hongos e insectos ya que es muy higroscópico, sustrato ideal para la germinación de esporas y alimento de insectos. La penetración de polvo exterior supone además la entrada de más esporas viables.

Tradicionalmente, todo control de plagas se basaba en el uso de pesticidas, sin tener en cuenta los daños a la salud humana y a la propia integridad de los objetos tratados. Además, no se consideraban las afectaciones al medio ambiente, cosa que en los últimos años ha cobrado mucha más importancia, por la toma de conciencia sobre la destrucción del hábitat del ser humano.

A todo lo expuesto se añade que los pesticidas no previenen la infestación, y su aplicación después de ocurrido el hecho no puede corregir el daño ya ocasionado a las colecciones. Es por esto que cada vez más la prevención ha dado lugar a estrategias más eficaces y coherentes hasta llegar al denominado Control Integrado de Plagas el cual debe formar parte del Plan de Conservación Preventiva de las instituciones del Registro Civil.

Etapas del Control Integrado de Plagas:

Evitar: Medidas profilácticas que evitan la infestación, como son el control estricto de la humedad relativa y la tempe-

ratura así como el cumplimiento de un grupo de medidas higiénico sanitarias entre las que debemos resaltar las siguientes:

- No ingerir alimentos dentro de los depósitos de archivo o por donde transite la documentación.
- Manipular los documentos con las manos limpias.
- Mantener una adecuada higiene en los puestos de trabajo donde se procesa la documentación.
- Evitar la aglomeración de materiales en el piso que impida una adecuada limpieza de los mismos.
- Realizar la limpieza de los suelos como mínimo dos veces por semana. No es recomendable barrer ya que esta práctica tiende a levantar y dispersar el polvo. Los implementos para el aseo como cubos, frazadas y paños deben ser de uso exclusivo de los depósitos.
- Realizar jornadas sanitarias en los depósitos dos veces al año. Se deberá comenzar por limpiar techos, paredes, conductos de aire acondicionado y lámparas, así como cada estante de arriba hacia abajo, eliminando el polvo mediante aspiradoras provistas de filtros de alta eficiencia –filtros HEPA-, para evitar que las esporas de los hongos, regresen al aire del local. Sus accesorios terminales deben incluir boquillas estrechas para su uso en rincones y hendidias donde se pueden refugiar los insectos así como cepillos de cerdas para las superficies. Finalmente es aconsejable limpiar los estantes con paños húmedos con una solución de alcohol etílico y agua al 50 o 70% como desinfectante superficial.

Bloquear: Se refiere a impedir la entrada al depósito de los vectores desde el exterior o de los que ya habitan en el edificio. Algunas de las medidas implican el uso de telas metálicas en ventanas, dobles puertas y eliminación de agujeros y hendidias. Además es muy importante establecer un período de cuarentena de la documentación que ingresa a la institución, para evitar la entrada de nuevas plagas.

Detectar: Las inspecciones y la evaluación de posibles infestaciones visibles, en las zonas de almacenamiento y colecciones, se han convertido en un elemento cada vez más importante a medida que la lucha integrada contra las plagas ha ido ocupando un primer plano. La inspección debe iniciarse por el exterior, tomando debida nota de lo hallado, la del interior, deberá seguir un recorrido lógico desde el momento en que los materiales entran en el edificio hasta que se almacenan.

El control debe ser periódico, registrando el tipo de contaminante encontrado, la dimensión de la infestación, el lugar y la fecha de detección. La utilización de trampas es otra manera de detectar, tanto las adhesivas como las de feromonas

Responder: Una vez detectada una plaga debe valorarse la aplicación de las técnicas de erradicación, estas cubren una gama que va desde la intensificación de las medidas higiénico sanitarias, la manipulación del clima, hasta el uso de pesticidas o tratamiento con atmósferas de gases inertes.

El tratamiento directo de la infestación, es una estrategia que debería emplearse como último recurso, y en tal caso, siempre que sea posible darle preferencia a los tratamientos no químicos.

Recuperar: Esta es la última etapa del control integrado de plagas y consiste en la reparación del daño estructural de los documentos después de la infestación. No es concebible que un documento una vez restaurado vuelva a las mismas condiciones que proporcionaron la infestación, es por eso que a la par de tratarlo, se deben analizar las condiciones donde estaba almacenado y adoptar todas las medidas preventivas.

Por otra parte para cualquier colección, el riesgo de un desastre es una combinación de peligros ambientales sumado a la vulnerabilidad de los edificios, de los sistemas mecánicos y de las colecciones. Un estudio de los riesgos presentes en toda la institución constituye la mejor manera de evaluar estos factores

Plan contra desastre:

La preparación para emergencias constituye un componente importante de un Plan de Conservación Preventiva, por eso es indispensable que las instituciones del Registro Civil cuenten y mantengan constantemente actualizado su plan contra catástrofe, el cual debe contar con las siguientes fases:

Fase preventiva. Es la fase de identificación de riesgos y disminución progresiva de los mismos; donde se establecen las prioridades de documentación a evacuar y se señala dentro del depósito; donde se educa al personal en los procedimientos de emergencia y se le informa el papel que juega cada uno en las diferentes etapas del plan. En esta etapa se debe gestionar la adquisición de un grupo de materiales y equipos necesarios para enfrentar una catástrofe los cuales se mantendrán como reserva y elaborar un listado con la localización de todo el personal involucrado en el plan, el cual debe actualizarse sistemáticamente y estar al alcance de los custodios de la institución.

Fase de respuesta. Reunión con todo el personal necesario para darle respuesta adecuada a la situación creada y establecimiento de un puesto de mando que dirija las operaciones el cual debe priorizar la eliminación de los peligros que puedan ocasionar daños a las personas y las colecciones tales como cables energizados en el piso, salideros de gas, acumulación de agua etc.

Seguidamente se deben clasificar los materiales que se han dañado según el perjuicio recibido y activar los planes de entrega de insumos y equipos para casos de catástrofes en colecciones, como ventiladores, papel secante, bolsas plásticas, etc. Se tratará de controlar el ambiente con los medios disponibles para disminuir la temperatura y la humedad relativa.

Fase de recuperación. Esta fase debe ser dirigida por el Departamento de Conservación y Restauración de la Institución. Hay que calcular el alcance de los daños y establecer prioridades, decidir el tratamiento que debe dárseles a los documentos

y determinar qué cantidad y tipo de suministros se necesita para llevar a cabo la recuperación. Cuando exista una gran cantidad de material comprometido se debe desarrollar un programa de conservación por etapas.

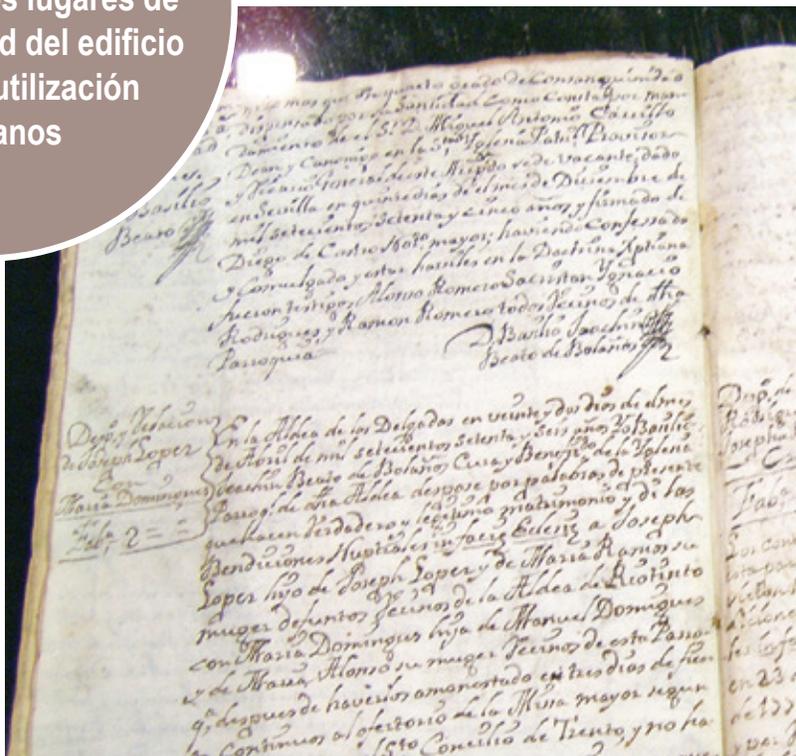
Factores Antropogénicos.

Almacenamiento y manipulación.

Puede decirse que un archivo está configurado físicamente por tres elementos a saber; el espacio, la estantería o mobiliario que contiene el material y por último la documentación ordenada y protegida en contenedores. “Un archivo depósito debe ser siempre un local exento, totalmente independiente de cualquier otro. No se aceptarán servidumbres de paso ni interferencias de ninguna clase. Su responsabilidad es mucha y necesita estar instalado en condiciones de asumirla”⁶.

Los depósitos donde se almacenan los documentos deben estar ubicados en los lugares de menor humedad del edificio evitando la utilización de sótanos, alejados de lugares donde se procesen y consuman alimentos, encima de los mismos no deben existir baños ni pasar ninguna tubería cuya rotura pueda causar filtraciones, debe evitarse fuentes de humedad en las paredes y las mismas deben estar separadas al menos 50 cm de los césped y las plantas, los cables eléctricos no deben estar descubiertos y las tomas deben estar en buen estado. Los cimientos del edificio así como las paredes, puertas y ventanas deben tener buen estado de conservación, no deben existir falsos techos que acumulen polvo, sean nido de insectos y enmascaren cualquier filtración.

Los depósitos donde se almacenan los documentos deben estar ubicados en los lugares de menor humedad del edificio evitando la utilización de sótanos



6 Pescador del Hoyo, María del Carmen. El Archivo Instalación y Conservación. Ediciones Norma 1988

La instalación de un sistema de detección y extinción de incendio debe ser una medida de obligado cumplimiento para todos los depósitos que atesoran los libros del Registro Civil.

Los métodos de almacenamiento tienen un efecto directo en la vida útil del material. Mientras que un almacenamiento adecuado puede extenderla, un almacenamiento sucio, desorganizado y atestado deteriora las colecciones.

Requerimientos del mobiliario:

- La estantería debe ser de acero con revestimiento de polvo de polímeros sintéticos o de aluminio anodizado.
- La estantería debe ser ajustable para adaptarse a documentos de distintos formatos. Entre el piso y la primera bandeja deben mediar al menos 10 cm para facilitar la limpieza y aireación.
- Los estantes deben estar separados de las paredes entre 10 – 30 cm.

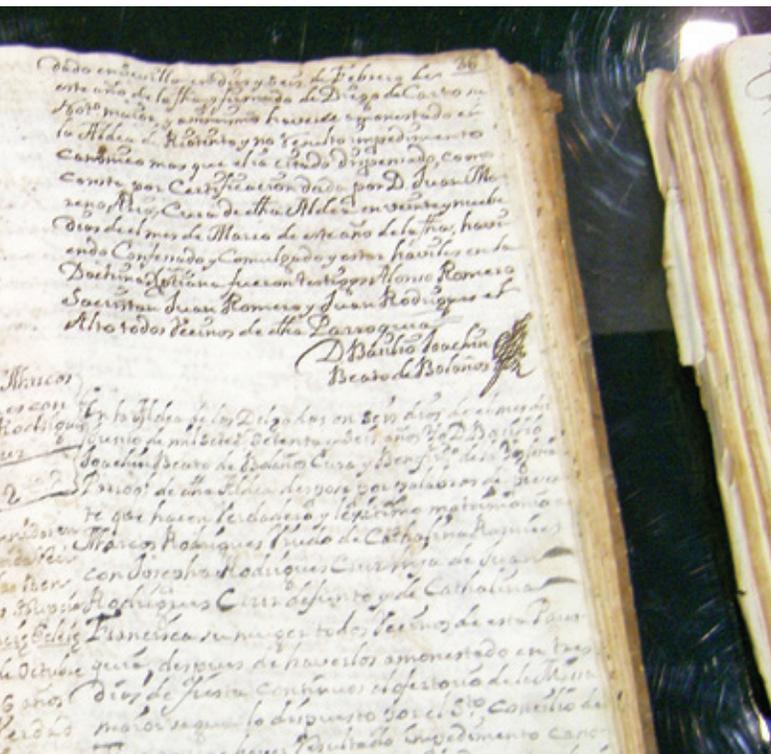
Los especialistas del Archivo General de la Nación de Colombia, luego de un estudio de diagnóstico de los fondos que atesora ésta institución, llegaron a la conclusión de que el factor fundamental de deterioro de los fondos analizados ha sido la incorrecta manipulación de los mismos. Estos resultados coinciden con los de una encuesta internacional sobre archivos y bibliotecas realizada recientemente por la UNESCO y la IFLA, donde se identificó el uso como el principal factor de deterioro, ocasionado por la manipulación y colocación descuidada de los documentos, por sus traslados dentro del edificio o de un edificio a otro y por un tiempo excesivo de exposición⁷.

Los libros, nunca deben colocarse directamente contra la pared, sino separados de la misma por lo menos 10 cm para facilitar el flujo de aire a su alrededor y evitar que se produzcan bolsas húmedas.



Los libros, nunca deben colocarse directamente contra la pared, sino separados de la misma por lo menos 10 cm para facilitar el flujo de aire a su alrededor y evitar que se produzcan bolsas húmedas.

Los libros deben colocarse en posición vertical en los estantes. No debe permitirse que queden inclinados hacia un lado u otro, ya que deforma la encuadernación. La inclinación puede evitarse procurando que los estantes queden llenos, pero sin apretarlos tanto que los libros se dañen al ser retirados. Si los estantes no están llenos, puede impedirse la inclinación con el uso de soportes para libros que tengan superficies lisas y bordes anchos para evitar que las encuadernaciones se desgasten y que las hojas se rasguen o plieguen. Los libros no deben sobresalir de los bordes de los estantes hacia los pasillos ya que corren el riesgo de ser golpeados o dañados [...] Estos no deben, por ejemplo, ser halados de los estantes por la coña, ya que esta práctica hace que la misma se debilite y que el lomo se desprenda de la encuadernación. En lugar de ello, los libros que se encuentran a ambos lados del volumen deseado deben empujarse para retirar suavemente este último, tomándolo por ambos lados con el pulgar y demás dedos. Al sacar la obra objeto de interés, deben reajustarse los libros que quedan en el tramo, así como los soportes para libros. Cuando se devuelve la obra se procederá a aflojar el soporte para libros, a mover los libros en el tramo y a reinsertarlo en el espacio que le corresponde. Una vez concluida esta acción, se reajustarán los soportes para libros⁸.



⁷ Memorias Quinto Seminario Sistema Nacional de Archivos. Conservación del Patrimonio Documental. Archivo General de la Nación, Colombia, 1996. Ponencia presentada por Mario Omar Fernández reguera ingeniero químico.

⁸ Ogden Shereilyn. El Manual de Preservación de Bibliotecas y Archivos del Northeast Document Conservation Center. Santiago de Chile 2000. Pag 227- 228.

Queremos señalar también que las reparaciones menores realizadas por personas sin capacitación, con materiales inadecuados, como por ejemplo cintas autoadhesivas, suele empeorar el estado del documento.

Al fotocopiar material encuadernado en las fotocopadoras comunes, se ejerce una enorme presión en las encuadernaciones e inevitablemente se dañan, es preferible utilizar fotocopadoras que permitan fotocopiar un libro boca arriba. También existen en la actualidad fotocopadoras que hacen la toma desde arriba y digitalizan los textos y las imágenes⁹.

Por todo lo anteriormente dicho debemos tener muy en cuenta que la manipulación que haga el personal que trabaja en la Oficina Central y las oficialías, con los libros de los registros de inscripciones del estado civil, afecta directamente la vida útil de los mismos, el daño producido es acumulativo, un repetido mal manejo puede transformar un libro nuevo en uno gastado, y este en uno imposible de usar que requiere una reparación costosa o una reencuadernación

Vandalismo. Es causado por un manejo mal intencionado, pues tanto la mutilación parcial o total de los registros de inscripciones del estado civil, como la falsificación de sus actas conlleva a una pérdida de la valiosa información que los mismos poseen por eso se hace de vital importancia el cumplimiento estricto de las medidas de protección y acceso a esas valiosas fuentes documentales.

Es recomendable precisar que la primera tarea de los encargados de la custodia y conservación de las actas del Registro Civil, es asegurar la mayor vida útil a toda la colección. También es importante resaltar que para ampliar la longevidad de estos fondos la mejor relación costo-efectividad es prevenir el deterioro en el mayor grado posible. La conservación preventiva desempeña un papel similar para los materiales de bibliotecas y archivos, que el que juega para la salud pública la medicina preventiva de las personas.

En particular, al establecer las prioridades, debe entenderse que el control ambiental adecuado constituye el fundamento sobre el cual descansan todas las demás actividades de preservación y conservación. Las otras actividades que pueda efectuar un depositario para prevenir el deterioro de sus posesiones, o reparar los efectos del daño físico o químico se debilitarán paulatinamente si los mate-

riales continúan guardándose en condiciones ambientales inapropiadas.¹⁰

Esperamos que este trabajo contribuya al mejor conocimiento sobre la conservación documental y ayude a crear conciencia de la imperiosa necesidad de trabajar con urgencia en la implementación de un Plan de Conservación Preventiva en las oficinas del Registro Civil, si queremos que perdure ese valioso patrimonio.

Finalmente teniendo en cuenta el gran deterioro que presentan un número importante de libros del Registro Civil por las malas condiciones de conservación en que se han encontrado durante años en la Oficina Central, proponemos que al unísono con la implementación de un Plan de Conservación Preventiva se trabaje en la instalación de un taller de restauración que se pueda encargar de recuperar lo que resta de esos originales.



Es recomendable precisar que la primera tarea de los encargados de la custodia y conservación de las actas del Registro Civil, es asegurar la mayor vida útil a toda la colección.

⁹ Tomado de Adcock, Edward P. "Principios para el cuidado y manejo de materiales de biblioteca", En Publicaciones. Centro Nacional de Conservación y Restauración. DIBAM. Santiago de Chile, 2000, p.84

¹⁰ Ob. Cit. Ogden Sheryln. El Manual de Preservación de Bibliotecas y Archivos pág 22

Bibliografía

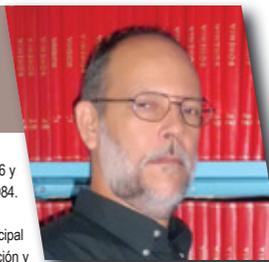
Libros y Folletos

- Adcock, Edward P. *Principios para el cuidado y manejo de materiales de biblioteca.* Publicaciones Centro Nacional de Conservación y Restauración. DIBAM. Santiago de Chile, 2000.
- Arjona, Marta. *Patrimonio cultural e identidad.* Ediciones Boloña, 2003.
- Carmen Crespo y Vicente Viñas. *La preservación y restauración de documentos y libros: Un estudio del RAMP con directrices.* UNESCO 1984
- Gómez, Amelia, Dorta, M., Montes de Oca, Luis. *Métodos de diagnóstico del estado de conservación de las colecciones documentales.* DIAGNOS-FOTODIAGNOS. La Habana: Editora Historia, 2008.
- Gómez Fernández, Amelia y García Rodríguez, Raúl. *Conservación de Bienes Muebles.* Ediciones Boloña. Publicaciones de la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana, La Habana, 2011.
- Graham Matthews and John Feather. *Disaster Management for Libraries and Archives.* Ashgate Publishing Company 2003.
- Memorias Quinto Seminario Sistema Nacional de Archivos. *Conservación del Patrimonio Documental.* Archivo General de La Nación, Colombia, 1996.
- Ministerio de Cultura y Comunicación. *Protección y puesta en valor del patrimonio de las bibliotecas.* Publicaciones Centro Nacional de Conservación y Restauración. DIBAM. Santiago de Chile, 2000.
- Ogden Sherelyn. *El Manual de Preservación de Bibliotecas y Archivos del Northeast Document Conservation Center.* Santiago de Chile 2000.
- Pescador del Hoyo, María del Carmen. *El Archivo Instalación y Conservación.* Ediciones Norma 1988.
- Sánchez Hernán Pérez, A. *Políticas de conservación en bibliotecas.* Madrid Arco/libros S:L
- Tacón Clavaín, Javier. *La conservación en archivos y bibliotecas Prevención y protección.* Ollero y Ramos, Editores, S.L, Madrid, 2008.
- Valentín, Nieves. *Diseño y propuestas para el control y erradicación del biodeterioro: Microorganismos e insectos.* En Jornadas Monográficas Prevención del Deterioro en Archivos y Bibliotecas. Instituto del Patrimonio Histórico Español, 2004, 14-15 junio.

Materiales en Revistas

- Gómez, Amelia, Dorta, M., Montes de Oca, Luis. "Conceptos que cambian nos imponen nuevos retos: Utilización de gases inertes: una opción ventajosa para la desinsectación de documentos." En *Ciencia de la Información, sept.-dic. 2000, vol.31, n°. 3-4, p.49-54.*

Luis Alberto Montes de Oca Colina



Graduado de Tecnólogo en química orgánica en el Instituto Politécnico "Mártires de Girón" en 1976 y de Licenciado en Bioquímica, especialización en microbiología en la Universidad de La Habana en 1984.

Labora durante 37 años en los laboratorios y talleres del Instituto de Historia de Cuba como especialista principal en la Conservación preventiva y Restauración de la valiosa colección documental que asesora dicha institución y actualmente es el jefe de esos laboratorios y talleres.

Ha pasado varios cursos de post grado y entrenamientos avanzados en conservación y restauración de fuentes documentales impartidos por prestigiosos especialistas cubanos y extranjeros entre los que se encuentran seis relacionados con la identificación, conservación y restauración de los diferentes soportes fotográficos –tema en el que ha estado trabajando desde el año 2000- y 5 relacionados con la recuperación de colecciones documentales afectadas por catástrofe.

Profesor asistente adjunto del Instituto Superior de Arte de la asignatura restauración de documentos en la carrera de Licenciado en Conservación y Restauración de Bienes Muebles desde el año 1998, homologado a profesor asistente desde septiembre del 2008 y miembro desde noviembre del 2009 de la comisión de carrera del departamento de Conservación-Restauración de dicho Instituto.

Ha publicado artículos en revistas especializadas y tres libros.

- Conservación y Restauración de Documentos. Facultad de Artes y Letras. UH. Libro de texto. 1989.
- Métodos de diagnóstico del estado de Conservación de las Colecciones Documentales. Editora Historia 19 / 2008.
- Principales procesos fotográficos. Medidas preventivas y tratamientos de restauración. Editora Historia. 20 / 2008.

En los últimos años ha trabajado en la elaboración de proyectos nacionales e internacionales para la conservación de fuentes documentales en diferentes soportes, así como en el diseño y desarrollo de cursos y talleres en diferentes disciplinas relacionadas con la conservación.

El concepto de Nacionalidad en la era de la globalización

Por Cristina Aguiar 

*“El sueño del pueblo
es la expresión de la
propia nacionalidad”*

*Pascuale Stanislao
Mancini (1817-1888)*

Introducción

La Doctrina se ha esforzado en producir una definición conveniente de la nacionalidad habida cuenta de la importancia de este concepto en el Derecho, en la vida en la sociedad política, de los movimientos migratorios cada vez más importantes en esta era de globalización galopante donde la única constante es el cambio, el incremento sin precedentes del conocimiento, y de la incertidumbre que acompaña la aparición de nuevos y más inverosímiles desafíos en lo que respecta la tradición, y todo lo que el filósofo Zygmunt Bauman define como la sociedad sólida¹ por contraposición con esa sociedad líquida cambiante y aterrorizada de perder pertinencia.

La nacionalidad es un concepto polisémico; se define tradicionalmente como la pertenencia a la población constitutiva de un Estado. El eminente tratadista español Federico de Castro y Bravo señala la ausencia de una *communis opinio doctorum* en esta materia², la definición moderna ha sido configurada por diversas teorías: sociológica, del status, contractualista y estatista. Además, es un concepto relativamente reciente puesto que en la mayoría de los países de Europa hasta finales del siglo XVIII lo que existía era un vínculo de sujeción personal entre los individuos y su soberano. Es la Revolución Francesa la que aporta la noción moderna de nacionalidad (o ciudadanía) y puesto que los ciudadanos estaban llamados a participar en los asuntos públicos y en particular al ejercicio del poder legislativo, aparece como una necesidad el definir de manera precisa esta cualidad.

En la mayoría de los países es la formación y organización del Estado moderno que se traduce en una reglamentación muy precisa que define la calidad de nacional, algunas veces en los textos constitucionales en lo que se refiere al menos a los principios fundamentales pero de manera general es una materia del derecho civil puesto que es un elemento definitorio del estado y la capacidad de las personas; y esta necesidad de una reglamentación precisa y de aplicación estricta se hace más fuerte en razón de que los movimientos migratorios se han incrementado de manera exponencial.

¹ BAUMAN, Z., *Modernidad Líquida*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 1999

² Visto como citado en CASTILLO PANTALEÓN, J. M., *La Nacionalidad Dominicana*, Editora Nacional, 2012, p. 161, DE CASTRO Y BRAVO, F., *La Nationalité, la doublé nationalité et la supranationalité*, en *Académie du Droit International de La Haye, Recueil des Cours*, 1961, volumen 102 de la Colección, Leyde, Payses Bajos, pp. 543-550

En el discurso de apertura del 14 de enero de 1851 en la Universidad de Turín, Pascuale Stanislao Mancini se refirió a la nacionalidad como fundamento del Derecho Internacional Privado, en su obra titulada “La Nacionalidad como fundamento del Derecho de Gentes” (Della nazionalità come fondamento dell diritto delle genti) y principalmente en la exposición de su doctrina contenida en una ponencia presentada en 1874 en el Instituto de Derecho Internacional. En su discurso Mancini proclama que la nacionalidad pertenece al pueblo entero, y constituye un vínculo entre el pueblo y el Estado. Se garantizaría mediante el deber jurídico que tienen los Estados de aplicar el derecho extranjero en todo lo relativo a la persona. Esta doctrina tuvo gran influencia en la legislación de la época plasmándose en el Código Civil italiano de 1865, en el Español de 1888 y en la ley de introducción al Código Alemán que acogieron el sistema personalista en las normas de conflicto³.

Se vincula la doctrina de Mancini sobre el personalismo de las leyes con el nacionalismo; y esto, es probablemente cierto dentro del marco histórico en el que se desarrolla dicha Doctrina y que sirve de plataforma jurídica e ideológica a la reunificación italiana pero el nacionalismo como doctrina en el Derecho Internacional Privado es muy anterior a la Doctrina de Mancini y es de corte territorialista.

Es la Escuela Holandesa la que afianza inicialmente esta Doctrina pues los juristas holandeses por las circunstancias históricas y la pasión de la independencia en el momento contemporáneo al proceso de la paz de Westfalia (1643-1648) se empoderan de la Doctrina de d’Argentré sobre los estatutos que el dividía en estatutos reales y estatutos personales y consideraba la aplicación de las costumbres

extranjeras, llamadas personales, pero que vincula a la idea de independencia política. La ley es la emanación de una soberanía, y debía ser aplicada a todos aquellos que se encontraban sobre el territorio, que sea de manera permanente o temporal; y de manera correlativa, pierde su efecto en las fronteras del territorio, al mismo tiempo que se desvanece el poder de coerción de la soberanía de la cual emana. No obstante, es la idea de soberanía misma que permite justificar la toma en consideración de los derechos adquiridos bajo una ley extranjera a condición que esto se haga sin detrimento de la soberanía local, en los casos que por necesidad u oportunidad se les debe conferir una aplicación extra-territorial: la ley extranjera era aplicada ex comitate, por cortesía y por supuesto, a cargo de reciprocidad⁴.

Cierto es que el nacionalismo como ideología política encuentra su raíz en el principio de las nacionalidades porque este vincula a la idea de independencia política como antaño lo percibieran los juristas holandeses del siglo XVII.

Con el advenimiento de la disciplina del Derecho internacional de los Derechos Humanos luego de celebrado el Juicio de Núremberg, en los trabajos preparatorios de la adopción de la Resolución 217 A (III) contentiva de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, adoptada el 10 de diciembre de 1948 en París, aparece la tesis del derecho subjetivo, derecho de la persona, con una fuerte connotación que refiere a la nacionalidad de origen.

La nacionalidad de origen es aquella que se atribuye a una persona en el momento del nacimiento. Existen dos criterios básicos para determinar la misma: el *ius soli*, cuando debe otor-



³ AUDIT, B., *Droit International Prive, Corpus Droit Prive, Economica, Paris, 2006, p. 64*

⁴ AUDIT, B., *Droit International Prive, Corpus Droit Prive, Economica, Paris, 2006, p. 64*



Los países de la Europa continental en su mayoría privilegian el criterio del *ius sanguinis* puesto que tradicionalmente eran países de emigración, pero luego de las dos conflagraciones mundiales, también se convirtieron en países receptores de inmigración, y el legislador y el Constituyente admitieron un sistema mixto más apto a la integración de los inmigrantes. Muchos países de América Latina han seguido esta corriente combinando los dos criterios, como es el caso de la República Dominicana desde que la Constitución de 1896 introduce el *ius soli* como criterio alternativo de adquisición de la nacionalidad dominicana.

garse la nacionalidad del lugar de nacimiento, y el *ius sanguinis*, cuando esta se atribuye en virtud del vínculo de la filiación.

Todos los Estados se encuentran repartidos en esos dos sistemas de atribución de la nacionalidad. Los países de la Europa continental en su mayoría privilegian el criterio del *ius sanguinis* puesto que tradicionalmente eran países de emigración, pero luego de las dos conflagraciones mundiales, también se convirtieron en países receptores de inmigración, y el legislador y el Constituyente admitieron un sistema mixto más apto a la integración de los inmigrantes. Muchos países de América Latina han seguido esta corriente combinando los dos criterios, como es el caso de la República Dominicana desde que la Constitución de 1896 introduce el *ius soli* como criterio alternativo de adquisición de la nacionalidad dominicana.

Los sistemas derivados del territorialismo inglés, y la Escuela Angloamericana, han favorecido el criterio del *ius soli* sin condicionamiento aunque el elemento de conexión para la solución de los conflictos de leyes en el espacio en el mundo del Common Law no es la nacionalidad sino la ley del domicilio, y según lo demuestra la jurisprudencia y la Doctrina⁵, la del domicilio de origen, o lugar de nacimiento, que tiene las mismas características que la ley nacional.

La nacionalidad derecho, la nacionalidad vínculo político con el Estado, la nacionalidad derecho fundamental, la nacionalidad elemento definitorio del estatuto personal, lo que es cierto es que la nacionalidad es un bien jurídico protegido por el Derecho constitucional, el Derecho Civil, el Derecho Internacional público y privado, el Derecho internacional de los derechos humanos, y cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales como lo ha reconocido la Jurisprudencia internacional desde la célebre opinión consultiva de la Corte Permanente de Justicia Internacional sobre "Controversia entre Francia y Gran Bretaña con relación a los decretos de nacionalidad promulgados en Túnez y Marruecos (zona francesa) el 8 de noviembre de 1921 y de su aplicación a los naturales británicos, ¿es o no, conforme al Derecho internacional, un asunto exclusivo del orden doméstico (dominio reservado)? (Artículo 15 §8 del Pacto de la Liga de las Naciones"⁶.

El Derecho positivo de origen convencional también reconoce esta potestad a los Estados. La Convención de La Haya sobre los conflictos de leyes en materia de nacionalidad del 12 de abril 1930 así lo establece desde los artículos 1 y 2 cuando reconoce que la atribución de la nacionalidad es una prerrogativa de los Estados. Las únicas limitaciones las constituyen las disposiciones donde se prevé la aplicación de la nacionalidad del territorio al niño esposito bajo la reserva de la prueba contraria. En el ámbito americano, el Código de Derecho Internacional Privado mejor conocido como Código Bustamante consagra en su artículo 9 la misma prerrogativa⁷.

⁵ MC CLEAN, J. D., *A common Inheritance? An examination of Private International Law of the Commonwealth*, *Recueil des Cours, Academie de Droit International de La Haye*, vol. 260, 1996, pp. 9-98

⁶ CPJI *Décrets de nationalité en Tunisie et Maroc, avis consultatif du 7 février 1923*. *Recueil CPJI.B.4*

⁷ Adoptado por la República Dominicana mediante Resolución No. 1055 del 27 de noviembre de 1928, *Gaceta Oficial* 4042



La importancia que el vínculo de nacionalidad tiene se manifiesta pluralmente tanto en el campo del Derecho público como en el del Derecho Privado.

La Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia también ha reconocido esta prerrogativa a favor de los Estados en un caso muy conocido *Nottebohm*.⁸ Expresando que:

“Corresponde a todo Estado soberano regular por su propia legislación...su “nacionalidad.”

Esta prerrogativa reconocida a los Estados se vincula con la independencia y la soberanía y constituye uno de los elementos esenciales del dominio reservado.⁹ Las competencias del Estado que entran en este ámbito de ejercicio discrecional conciernen materias que garantizan los fundamentos del Estado mismo como son el derecho migratorio, la seguridad y defensa nacional, la salud pública, la seguridad medioambiental, entre otros.

El principio de libre determinación de los pueblos es el sustrato jurídico de esta materia fundamental para la cristalización de la Nación, la preservación de la identidad nacional y la construcción del proyecto nacional.

La nacionalidad participa de ese carácter que le confiere el ser el elemento definitorio de la población, elemento constitutivo del Estado, definitorio de la personalidad jurídica, definitorio del ejercicio de la ciudadanía en la definición de la voluntad de la comunidad política lo que la constituye en un concepto fundamental del derecho y que analizaremos en la primera parte de este breve estudio. Puesto que la nacionalidad es un vínculo con un territorio, asiento del Estado, los movimientos migratorios incrementados por la globalización impulsada por la agenda neoliberal plantean igualmente un reto a las modalidades de inserción de los migrantes, el Derecho comparado muestra una tendencia restrictiva tanto en las modalidades de las condiciones de ingreso y permanencia de los extranjeros, y de adquisición de la nacionalidad. Sin embargo, los sustentadores de la sociedad líquida y las elites globales postulan la desaparición de las fronteras y la ciudadanía universal suscitando un retorno al nacionalismo y al particularismo, objeto de la segunda parte de este artículo.

I. LA NACIONALIDAD NOCIÓN FUNDAMENTAL EN EL DERECHO

La importancia que el vínculo de nacionalidad tiene se manifiesta pluralmente tanto en el campo del Derecho público como en el del Derecho Privado. La Corte de Casación francesa ha considerado que el derecho de la nacionalidad, al ligar una persona a un Estado, es fundamentalmente un derecho de naturaleza pública [Chambres Réunies, 2 febrero 1921].



⁸ CIJ, *Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances, Nottebohm*, 6 avril 1955, p. 20-21

⁹ Instituto de Derecho Internacional, *Resolución de Aix-en-Provence del 29 de abril de 1954 sobre La determinación del Dominio Reservado, Artículo 1 Las actividades estatales donde la competencia del Estado no está atada por el Derecho Internacional.*



En el Derecho español, como en derecho italiano y alemán, el estatuto de la nacionalidad esta fundamentalmente contenido en la legislación civil, y por esta razón como bien lo indica el Dr. Castillo Pantaleón en su obra “La Nacionalidad Dominicana”, la Doctrina lo ha abordado desde la doble perspectiva de lo jurídico-público y del derecho privado, concurrente con la opinión del eminente tratadista José Carlos Fernández Rozas.¹⁰ Este rasgo privatista viene dado al hecho de que la nacionalidad es un elemento definitorio del estado y la capacidad del individuo.

De ahí que la mayor parte de los ordenamientos jurídicos procuren regular con detalle la materia, presididos por las siguientes ideas: Importancia de la nacionalidad estatal, por lo que los controles para su eventual adquisición parecen ser difíciles de superar y pretender la limitación del número de nacionales; generosidad de procedimientos de recuperación y mantenimiento de la nacionalidad de origen y de supuestos de doble nacionalidad convencional que parecieran perseguir la ampliación del número de nacionales.

En realidad, lo que subyace en esta aparente tensión entre la reducción y la ampliación de los nacionales de un Estado determinado es la voluntad de reducir las eventuales situaciones de apatridia en las que se encontrarían todas aquellas personas que no tienen nacionalidad alguna. Este rechazo internacional ha sido fruto de los excesos de ciertos regímenes durante la primera mitad del siglo XX y la desaparición de cinco imperios.

Desde que Mancini presentara su doctrina en el 1851, el principio de las nacionalidades, la nacionalidad se ha convertido en el elemento definitorio de la personalidad jurídica, y el elemento de conexión que determina el alcance de cada uno de los componentes del estatuto personal en Derecho Internacional Privado.

A. LA NACIONALIDAD ELEMENTO DEFINITORIO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

La Nación, fundamento del Estado se define como una comunidad de individuos unidos por el origen, la historia, la lengua, la religión, las tradiciones comunes. Según la doctrina de Mancini, la pertenencia a una nación determinada, expresada por el vínculo de la nacionalidad, no solo debía determinar el estatuto político de los individuos sino también su estatuto civil.

Son las leyes civiles las que mejor reflejan la mentalidad colectiva de un pueblo, y son producto del entorno de vida (clima y geografía), y el poder reclamar la aplicación de su ley nacional es por demás un aspecto de su libertad.

La personalidad es la aptitud para tener calidad de titular de derechos y obligaciones, y también capacita al individuo para tener vínculos con otros individuos. El estatuto personal de un individuo persona natural se divide en estatuto individual y estatuto familiar. Y la personalidad la define la nacionalidad a través de la ley personal. Los atributos de la personalidad son intrasferibles, intransferibles, irrenunciables, inembargables e imprescriptibles¹¹.

En el estatuto individual encontramos el estado civil y la capacidad como están expresados en el art. 3.3 del Código Civil, y hoy podemos incluir en este estatuto una nueva categoría de derechos, los derechos de la personalidad.

El estado civil de la persona en derecho interno incluye



el nombre, el domicilio y la nacionalidad, pero esta última, según una opinión doctrinal, no puede ser objeto de conflicto de leyes en virtud del principio ya enunciado de que cada Estado determina mediante su propia legislación quiénes son sus nacionales. El estatuto individual y familiar está materializado en las actas del estado civil.

En un sentido amplio, esas palabras designan la cualidad o posición jurídica de los individuos, como estos pueden ser considerados a sí mismos. El estado civil da origen a derechos y obligaciones, la capacidad de las personas, y da origen al parentesco.

1. El estado civil: el nombre y el domicilio

En principio el nombre cae dentro del ámbito de la ley personal entendida como la del interesado y por consiguiente en la República Dominicana, la ley nacional, o ley dominicana. Es esta la que determinará las modalidades de atribución del nombre a los descendientes. El nombre es un atributo esencial de la personalidad, a la cual preserva de toda confusión y protege de usurpación.

¹⁰ CASTILLO PANTALEÓN, J. M., *La Nacionalidad Dominicana*, op. cit. p 175

¹¹ MEDINA PABON, Juan Enrique. *Derecho Civil. Aproximación al Derecho. Derecho de las Personas. Universidad del Rosario. Bogotá, (2010), p. 576*

Sin embargo esta es una cuestión compleja que ofrece una variedad de soluciones porque se puede conectar la atribución del nombre a la ley que rige los efectos del matrimonio, para los hijos nacidos dentro de dicho vínculo, o adoptado por una pareja, filiación para el hijo natural, etc.

Todo individuo tiene un estado civil, el estado civil es uno e indivisible, las leyes sobre el estado civil son de orden público y el estado civil es permanente, este no se pierde mientras no se adquiere otro.

En lo que respecta al domicilio se trata de una noción de hecho, consiste en la residencia real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella. Del concepto se desprenden los dos elementos constitutivos: a) el elemento objetivo o material, la residencia (lugar físico donde se encuentra la persona); b) elemento subjetivo o intencional: el ánimo, que puede ser real o presunto de permanecer en un lugar determinado. Es importante para el derecho precisar en qué lugar un individuo determinado se considera siempre presente, también el domicilio busca individualizar a las personas en sus relaciones jurídicas desde un punto de vista territorial. En el Derecho internacional privado, el domicilio legal implica, en el caso de los extranjeros, una entrada y permanencia legal en el territorio; los jueces tienen tendencia a aplicar la ley del foro, en este caso la ley dominicana para la determinación del domicilio. Pero en su cualidad de atributo de la persona, el domicilio es susceptible de ser determinado por la ley nacional.

El servicio público de los actos del estado civil funciona conforme a las disposiciones de la normativa que lo ha instituido (personas investidas, confección y mantenimiento de los libros de registro, consultas de los registros, emisión de copias), en la República Dominicana es la ley 659 sobre Actos del Estado Civil del 17 de julio de 1944, Gaceta Oficial 6114. Este servicio no tiene en modo alguno que recibir órdenes de una autoridad extranjera¹² que se trate de una inscripción, de una anulación o de una rectificación como lo expresa en el marco europeo la Convención de Bruselas sobre el reconocimiento de sentencias y laudos arbitrales del 27 de septiembre de 1968, en su artículo 16.

El Derecho internacional público admite que los agentes diplomáticos y consulares ejerzan las funciones de oficial del estado civil¹³ pero esta función está sometida a la anuencia de la normativa local. La República Dominicana hace uso de esta competencia, artículo 8 de la ley 659 sobre actos del estado civil y correlativamente reconoce una competencia subsidiaria a los agentes diplomáticos y cónsules extranjeros acreditados en el país en lo que respecta a sus nacionales.

Todo individuo tiene un estado civil, el estado civil es uno e indivisible, las leyes sobre el estado civil son de orden público y el estado civil es permanente, este no se pierde mientras no se adquiere otro.



2. La capacidad

La capacidad de las personas naturales es el principio y la interdicción es la excepción. La capacidad es el reconocimiento de que una persona está habilitada a efectuar todos los actos de la vida civil y comprometerse jurídicamente contrayendo obligaciones. La sanción normal de la incapacidad es la negación de conceder pleno efecto a los actos del incapaz, el estatuto del incapaz permite la impugnación a posteriori de dichos actos pero la protección de los incapaces puede ser organizada de manera preventiva y confiada a diversos órganos de asistencia y de control. Pero la implementación de la interdicción en materia internacional levanta algunas dificultades.

La capacidad se divide en dos formas: a) capacidad de goce, que también se llama capacidad jurídica, es la aptitud legal de una persona para ser titular de derechos, es decir, es la facultad de una persona para adquirir derechos. Solo la capacidad de goce constituye un atributo de las personas naturales; b) la capacidad de ejercicio, conocida como capacidad de obrar, es la facultad legal para ejercer derechos por sí mismos o de poder obligarse a sí mismo sin la autorización de otro.

En general, la capacidad es la aptitud de toda persona para adquirir y ejercer derechos por sí solo, sin el ministerio o autorización de otro.

Es la ley personal, en nuestro caso el artículo 3.3 del Código Civil de la República Dominicana, que somete la capacidad de los dominicanos a su ley nacional. Es esta la que determina la mayoría de edad, la cual determina el momento de acceso a la vida civil, al ejercicio de las acciones en justicia o a la posibilidad de contraer matrimonio sin el consentimiento de los padres o tutores¹⁴.

En lo relativo a las incapacidades, estas están sometidas a la

¹² AUDIT, B., *op. cit.* p. 482, C. 605

¹³ Artículo 5, literal f de la Convención de Viena sobre las relaciones consulares del 24 de abril de 1963 entró en vigencia el 19 de marzo de 1967, fue ratificada por la República Dominicana el 4 de marzo de 1964.

¹⁴ MEDINA PABON, OP. CIT., P. 575



ley personal. Una incapacidad general de goce dictada por una ley extranjera sería contraria al orden público porque equivaldría a una negación de la personalidad jurídica. Las incapacidades de goce son determinadas a partir de la ley personal cuando han sido establecidas en función de una característica del interesado: por ejemplo, la prohibición de contraer matrimonio en lo que respecta a las personas que se encuentran afectadas por enfermedades físicas o mentales bajo reserva del respeto de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y las leyes en materia de respeto de la vida privada y familiar.

Como podemos apreciar la nacionalidad, la pertenencia a una comunidad determinada que se encuentra asentada en un territorio delimitado es el elemento que define prácticamente todos los aspectos de la vida de los individuos porque es la nacionalidad la que conecta con la ley nacional que es la que define sus derechos, su identidad, las garantías de que dispone tanto en el plano interno como en el plano internacional; es por eso que la nacionalidad no es un vínculo que pueda categorizarse fácilmente como derecho fundamental, derecho subjetivo de la persona, sin tomar en cuenta el papel que el Estado tiene en la atribución de esta calidad porque la nacionalidad es también un vínculo político entre este y los individuos que componen un elemento indispensable de su definición en el Derecho, como es la población (B).

POLITICO ENTRE EL ESTADO Y LOS INDIVIDUOS

El análisis de este concepto de vínculo político nos lleva a examinar la relación existente entre el concepto de nacionalidad

y el concepto de ciudadanía, y la función jurídica que tienen cada uno en el Estado constitucional.

1. Nacionalidad y ciudadanía

La diferenciación funcional entre nacionalidad y ciudadanía se opera en el siglo XIX cuando se producen las revoluciones liberal-democráticas. Aparecen así dos significados políticos distintos de la ciudadanía que darán lugar a la imagen moderna que poseen los institutos de la nacionalidad y la ciudadanía. De un lado, está el sentido de miembro de la Nación soberana puramente pasivo (ciudadano pasivo), que designará al colectivo del que emanan y al que van dirigidas las normas creadas en el seno de la comunidad política. Este sentido coincide, a grandes rasgos, con la comprensión moderna de la nacionalidad, cuyo antecedente era la condición de súbdito del Antiguo Régimen, en el sentido de ser un vínculo jurídico entre el individuo y la comunidad políticamente organizada, pero diverge respecto del súbdito del Estado-nación, pues lo incluye dentro del sujeto colectivo de la soberanía en su condición política de representado y de titular de iguales derechos civiles¹⁵.

De otro lado está el sentido de miembro de la Nación activo (ciudadano activo), revestido de los derechos función de participación política, necesarios para traer la voluntad de la Nación como un todo y expresarla mediante la creación de normas jurídicas¹⁶. Este sentido coincide a grandes rasgos con lo que hoy se entiende por ciudadanía aunque¹⁷ el Dr. Alaez Corral, autor de un estudio sobre el tema citado en este artículo, disiente en cuanto a la extensión personal de los habilitados para el ejercicio de los derechos políticos de ciudadanía activa.

Algunos autores estiman que la nacionalidad y la ciudadanía en un Estado democrático tienen funciones diferentes viendo la primera como excluyente y la segunda incluyente. La ciudadanía es la capacidad de participación del individuo como miembro de pleno derecho de la comunidad estatal a la que está sometido¹⁸ e históricamente la vía de acceso a esta participación es la pertenencia a la comunidad nacional aunque en los esquemas integracionistas como la Unión Europea se halle en el punto de encuentro entre el ejercicio del poder por el individuo y la atribución de la soberanía a un sujeto colectivo¹⁹.

Lo que aparece incontestable es que la ciudadanía es el instituto jurídico que recoge las condiciones subjetivas necesarias, y el abanico de derechos en los que se plasma la participación en el ejercicio del poder de una comunidad.

En el estado actual del derecho constitucional dominicano existe esa vinculación funcional pero a mi juicio la nacionalidad

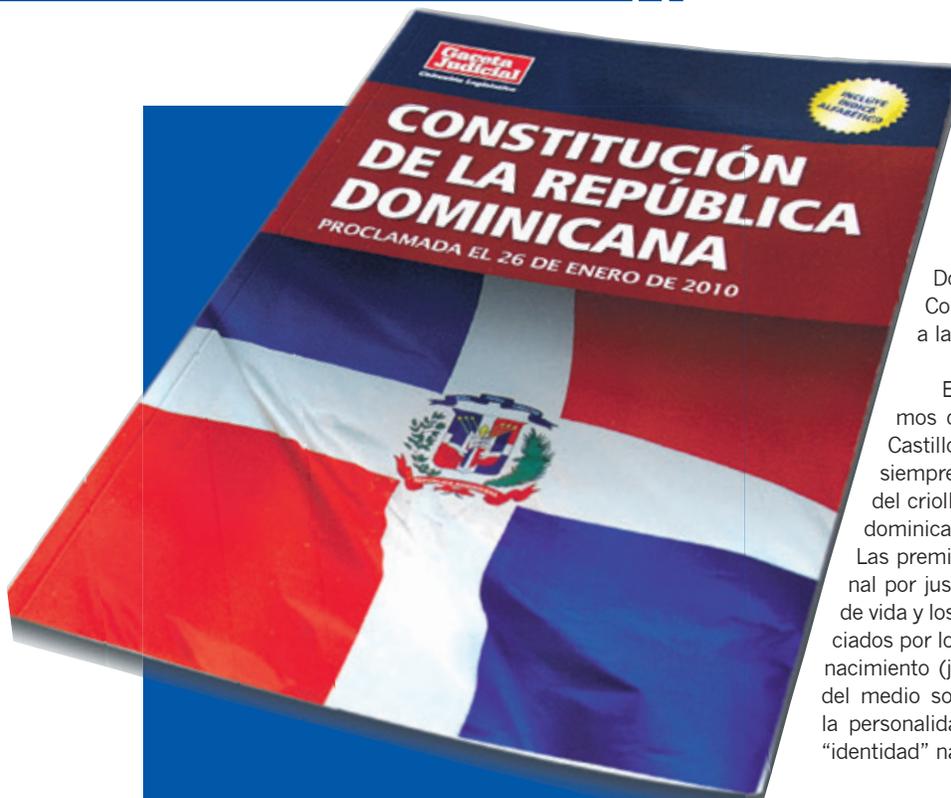
15 TROPPER, Michel, *La Notion de Citoyen sous la Révolution française, en Etudes en l'honneur de GEORGES DUPUIS, LGDJ, Montchrestien, 1997, p. 304, pero la nacionalidad revolucionaria (ciudadanía nacional) más que atribuir a sus integrantes derechos civiles, les atribuirá derechos políticos de ser representados (ciudadanía pasiva), y en su caso de elegir y ser representantes (ciudadanía activa) pues los derechos civiles ya se los atribuía la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 a todo hombre por el simple hecho de residir en una comunidad políticamente organizada como Nación soberana.*

16 CARRE DE MALBERG, R., *Contribution à la Théorie Générale de l'Etat, Sirey, Paris, 1922, Tome II, p. 170 et ss.*

17 GRAWERT, ROLF, *Staat und Staatsangehörigkeit. Verfassungsgeschichtliche Untersuchung zur Entstehung der Staatsangehörigkeit, Duncker & Humblot, Berlin, 1973, pp. 174-175 ss, 193 ss., visto como citado en "Nacionalidad y Ciudadanía, una aproximación histórico-funcional, Dr. Benito ALAEZ CORRAL, <http://www.redalyc.org/pdf/2590/259027572002/pdf>, ISN electrónico 156-4729*

18 BRUBACKERS, Rogers, *Citizenship and Nationhood in France and Germany, Harvard University Press, Harvard, 1992, p. 21-23*

19 EMERICH, FRANCIS, *Ethnos und Demos, Berlin, 1965, p. 88 citado en ALAEZ CORRAL, OP. CIT. NOTA 9*



En el estado actual del derecho constitucional dominicano existe esa vinculación funcional pero a mi juicio la nacionalidad juega aquí un doble papel de articulación, pues es a la vez la vía de acceso a la ciudadanía plena, al tiempo que forma parte de las condiciones subjetivas necesarias para su ejercicio.

juega aquí un doble papel de articulación, pues es a la vez la vía de acceso a la ciudadanía plena, al tiempo que forma parte de las condiciones subjetivas necesarias para su ejercicio.

Por demás, la nacionalidad en la República Dominicana como en muchos otros países del Continente y fuera de él está fuertemente vinculada a la identidad nacional y a sus valores.

En la historia constitucional dominicana observamos que el Derecho dominicano, en palabras del Dr. Castillo Pantaleón en su obra ya citada “ha entonado siempre con las concepciones de la necesaria adhesión del criollo a los intereses del Estado nacional, ya fuera su dominicanidad jurídica adquirida por origen o nacimiento. Las premisas que dan por supuesta la adhesión del nacional por jus sanguinis reposa ‘sobre la idea de que el modo de vida y los valores del infante están necesariamente influenciados por los de sus padres.’”²⁰ Y en el caso del nacional por nacimiento (jus soli) también subraya la influencia esencial del medio social, principalmente escolar, en la evolución de la personalidad o psique individual para formar parte de la “identidad” nacional.

De tal manera, que la nacionalidad participa también del carácter de símbolo de la identidad y a esta característica es que debe su lugar en la Constitución y no en el capítulo de los derechos fundamentales. En la teoría de los derechos fundamentales se plantea que son derechos fundamentales, es decir los que disfrutan de garantías reforzadas, los que el Constituyente declara como tales.²¹ En la Constitución de enero de 2010 vigente, la nacionalidad no aparece como un derecho fundamental.

Si en el plano interno hemos visto que la nacionalidad es fundamental en la decisión sobre el devenir político colectivo, en el plano internacional la nacionalidad abre otros tipos de derechos a través de la protección diplomática.

2. Nacionalidad y protección diplomática

En el plano internacional, la nacionalidad representa una garantía mínima de protección de los individuos y es por esto que la significación de la nacionalidad en el Derecho Internacional Público guarda una estrecha relación con la protección diplomática, para cuyo ejercicio ha actuado como requisito la “nacionalidad de la reclamación” entendida como “el principio en virtud del cual la protección diplomática solo puede extenderse a las personas que sean nacionales o ciudadanos del Estado”²². La Corte Permanente de Justicia Internacional declaró en 1939, con motivo del asunto del ferrocarril Panavezys-Saldutiskis, “a falta de un acuerdo especial, es el vínculo de la nacionalidad entre el Estado y el individuo lo que, por sí solo, confiere al Estado el derecho de protección diplomática”²³.

²⁰ CASTILLO PANTALEÓN, *OP. CIT.*, P. 305

²¹ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, JUAN JOSÉ, *Teoría General de los Derechos y Libertades Fundamentales, Curso Posgrado Derecho Constitucional Dominicano, Universidad de Castilla La Mancha, Albacete, martes 5 de julio de 2010.*

²² GARCÍA AMADOR, *Principios de Derecho Internacional que rigen la responsabilidad, Madrid, 1963, p. 383*

²³ CPJI, *Serie A/B, No. 76, p. 16*

Esta función de protección de sus nacionales en el exterior tiene base legal en el Derecho Internacional convencional tanto en la Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas de 1961, artículo 3.b, como en la Convención de Viena sobre las relaciones consulares de 1963, artículo 5.a, 5.e., 5.g, 5.h, 5.i.

Es a propósito de la protección diplomática que la jurisprudencia internacional ha establecido la distinción entre nacionalidad efectiva o activa y la nacionalidad nominal²⁴.

La exigencia de un vínculo real entre la persona que se predica nacional de un determinado Estado y ese Estado es una exigencia que ha encontrado un eco muy amplio en la doctrina y en la práctica internacionales, es un elemento de base que todos los ordenamientos internos con mayor o menor claridad, solicitan para la constitución del vínculo de la nacionalidad en relación con una persona concreta. Los criterios del *ius sanguinis* y del *ius soli* responden a datos puramente objetivos y configuran un sustrato sociológico sobre el que se forma el vínculo jurídico de la nacionalidad.

El tema de la nacionalidad es pues de tal importancia que ocupa permanentemente el interés de la doctrina científica, como lo muestran los trabajos de BASDEVANT²⁵, ISAY,²⁶ GARNER²⁷, KUNZ²⁸, MAURY²⁹, KELSEN³⁰, MAKAROV³¹, AGUILAR NAVARRO,³² DE CASTRO³³, MIAJA DE LA MUELA³⁴, BATTIFOL³⁵ entre otros, así como numerosos estudios referentes al desarrollo histórico y a la regulación jurídico-positiva de la nacionalidad en los diferentes ordenamientos estatales. El Instituto de Derecho Internacional se ocupó del tema en sus sesiones de 1880 (Oxford), 1895 (Cambridge), 1896 (Venecia) y 1928 (Estocolmo). En la de 1932 (Oslo) estudio los efectos del matrimonio sobre la nacionalidad.

La reglamentación de la nacionalidad pertenece al “dominio reservado” de los Estados, nos dice Makarov³⁶ y por ser un vínculo de Derecho público entre el Estado y las personas físicas y morales que le están sometidas, corresponde al Derecho interno su regulación y es en este derecho interno donde la nacionalidad tiene la parte más considerable de sus efectos³⁷.

La globalización y sus movimientos migratorios pretenden

desafiar la noción de frontera, y la noción misma de la nacionalidad, sin embargo, a pesar de los embates y del debate en torno a la supranacionalidad de las normas de derechos humanos en que se incluye el derecho a la nacionalidad de las personas, o del niño, los Estados son cuidadosos en la reglamentación del acceso a su territorio, excluyendo mayoritariamente del acceso a la nacionalidad por nacimiento a los hijos de los migrantes indocumentados, en lo que pudiera interpretarse como un fortalecimiento del Estado nacional frente a las fuerzas centrípetas de la globalización neoliberal.

Un breve análisis del Derecho comparado nos aportara la dirección de la tendencia a una interpretación estricta de los textos que rigen la nacionalidad y la condición de los extranjeros; por último, habida cuenta de la disociación entre el instituto nacionalidad y el instituto ciudadanía operada en algunos países de la Unión Europea mediante la cual se le concede el derecho al voto a los residentes legales en las elecciones municipales, cabría interrogarse si hay algún espacio para la ciudadanía universal (II).

II. NACIONALIDAD Y MIGRACIONES EN LA ERA DE LA GLOBALIZACIÓN

Según la CEPAL³⁸, la relación entre migración y globalización ha sido parte constitutiva del proceso de modernización y ha desempeñado un papel central en el despliegue y el desarrollo del capitalismo moderno. Una de las dimensiones en las que este aporte ha sido más visible es la referida a la movilización y al suministro de mano de obra barata y especializada. Este informe continua diciendo que las instancias de poder político y económico han encontrado diversas formas de incorporar esta dimensión, desde la implantación del sistema esclavista impuesto en el nuevo mundo, hasta la migración indocumentada de hoy, pasando por los programas de trabajadores huéspedes que se implementan en muchos países industrializados y los actuales sistemas de selectividad migratoria basados en la captación de los mejores

24 *Caso Nottebohm antes citado*, p. 23

25 *Conflicts de nationalité dans les arbitrages vénézuéliens de 1903-05*.

26 *De la Nationalité*, *Rec. des cours*, 1924-IV, t. 5, p. 429 y ss.

27 “Uniformity o Law in respect the Nationality”, *American Journal I. L.*, 1925, p. 547

28 *L’option de nationalité*, *Rec. Cours* 1930-I, t. 31, p. 107 y ss., *Das problem des doppelten Staatsangehörigkeit*, Z. f. Ostrecht, 1928

29 “Nationalité (Théorie Générale et Droit français)”, *Repertoire de Droit International de Lapradelle et Niboyet*, 1931, tome IX, p. 26; « *Du conflit de nationalités en particulier du conflit de deux nationalités étrangères devant les autorités et les juridictions françaises* », *Etudes en l’honneur de G. Scelle*, 1950, p. 365; « *L’arrêt Nottebohm et la condition de la nationalité effective* », *Festgabe A. N., Makarov, Zeit, fur Ausland und int. Privatrecht*, 1958, p. 518

30 “La naissance de l’Etat et la formation de sa nationalité : les principes, leur application au cas de la Tchécoslovaquie », en *Rev. Droit International*, 1929, p. 613

31 “Règles générales du Droit de la Nationalité », *Rec. Cours*, 1949-I, t. 74, p. 18 y ss.; « *Nationalité de la femme mariée* », *Rec. Cours* 1937-II, t. 60, p. 115 y ss.

32 “Reglamentación internacional del Derecho de la Nacionalidad”, *R.E.D.I.*, 1957, p. 33 y ss.

33 “La nationalité, la double nationalité et la supranationalité », *Rec. Cours* 1961-I, t. 102, p. 515; « *Los estudios históricos sobre la nacionalidad (Apostillas y comentarios)*”, *R.E.D.I.*, 1955, p. 217 y ss.

34 “Los convenios de doble nacionalidad entre España y algunas Repúblicas americanas”, *R.E.D.I.*, 1966, p. 131 y ss.

35 “De l’interprétation stricte des textes sur la nationalité française », *Mélanges Wengler*, II, Berlin, 1973, p. 123 y ss.

36 “Règles générales du Droit de la Nationalité », *Rec. Des Cours* 1949-I, t. 74, p. 295

37 *CORRIENTE CÓRDOBA, J. A.*, “La Nacionalidad de las Personas físicas ante el Derecho Internacional”, *UNIVERSIDAD DE NAVARRA, R.E.D.I.*, P. 227

38 *CEPAL* 2006a

estudiantes y los recursos humanos calificados clave para el desarrollo de las economías desarrolladas.

La mayoría de los movimientos poblacionales en todas las regiones geográficas del mundo obedece a la búsqueda de mejores condiciones de vida, en lo cual subyace la operación de diversos y complejos factores estructurales y las asimetrías económicas y sociales entre las naciones.

Según Rodolfo García en su estudio sobre Migración internacional y desarrollo local, una propuesta para el Sur de México (2002)³⁹ citado por la Dra. Salas Luévano en su tesis sobre la Migración y la Feminización de la población en México, estas asimetrías son a su vez el producto de las desigualdades básicas del orden global alrededor de tres ejes centrales: 1) la altísima concentración del progreso técnico en los países desarrollados; 2) mayor vulnerabilidad macroeconómica en los países en desarrollo; 3) el contraste en la elevada movilidad del capital a nivel mundial y la restricción al libre movimiento de la mano de obra, en especial la menos calificada.

Este mismo autor indica que en Latinoamérica los países presentan rasgos sobresalientes por la dinámica de la globalización que apuntan a una gran vulnerabilidad económica por el nuevo modelo aperturista y el rol del Estado en lo que refiere a las actividades de regulación y promoción, degradación ambiental, rezagos sociales, creciente dependencia económica, comercial y tecnológica aunado a la importancia creciente de la migración internacional.

Estamos ante un fenómeno en que países de emigración también están recibiendo inmigración y este fenómeno incrementa, a lo interno, la vulnerabilidad de los más desposeídos hasta en el disfrute de sus derechos fundamentales como la educación y la salud, y se constituye en una verdadera amenaza de desplazamiento de población.

Tradicionalmente el Constituyente y el legislador han regulado el incremento del elemento población mediante las políticas de Estado de ingreso y permanencia en el territorio de los migrantes aplicadas al Derecho migratorio y mediante las condiciones de adquisición de la nacionalidad.

A. LAS MODALIDADES DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD Y LA MIGRACIÓN

Estos dos temas tienen una fuerte vinculación. También forman parte del “dominio reservado” de los Estados, es decir, en los que el Estado goza de un margen de discrecionalidad que ahora encuentra una limitante en la normativa emanada del Derecho internacional de los derechos humanos en lo que refiere las condiciones de reconducción de los migrantes indocumentados a

³⁹ SALAS LUÉVANO, MA. DE LOURDES, *Migración y Feminización de la Población Rural en México 2000-2005*, <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2013/mlsl/index.htm> consultado el 6 de febrero de 2014, editado por la Fundación Universitaria Andaluza Inca Garcilaso para eumed.net







La nacionalidad es un concepto polisémico; se define tradicionalmente como la pertenencia a la población constitutiva de un Estado.

la frontera, el respeto del núcleo familiar, el derecho de los niños, y las categorías protegidas por la normativa laboral internacional.

Podemos plantear la cuestión de las migraciones desde varios vértices dado que el fenómeno de la migración de mano de obra indocumentada presenta un reto importante para los Estados y los ordenamientos internos a la vez que los migrantes legales aspiran adquirir la nacionalidad no como un ideal de inserción a la Nación y su devenir sino como un medio para ganar más estabilidad y consolidar sus derechos.

Tradicionalmente el Constituyente y el legislador han utilizado los mecanismos jurídicos de acceso a la nacionalidad por parte de los migrantes sea como una modalidad de inserción y fijación en el territorio al adherir al sistema del *ius soli*, sea como una modalidad de limitar la adquisición de la nacionalidad toda vez que se limita el elemento población del Estado o se estima que la Nación ya se encuentra constituida.

A. LOS SISTEMAS DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO

En un estudio muy riguroso de los sistemas de adquisición de la nacionalidad en la comunidad iberoamericana del Dr. Manuel Pérez Rodríguez, profesor titular de Derecho Internacional Privado en la Universidad de La Laguna, publicado en el *Liber Amicorum: Colección de Estudios Jurídicos*

en Homenaje al Profesor Dr. José Pérez Montero, por la Universidad de Oviedo (España), expresa de entrada que: “No podemos obviar y tener presente que cada Estado tiene perfecto derecho a ejercer su poder legislativo con la más completa independencia. Por ello, es evidente que cada uno puede determinar, con sus Leyes propias, quien debe ser considerado extranjero y quien nacional, y dentro de esta última categoría, quien la puede ostentar originariamente. Puesto que prima la absoluta soberanía estatal en la elección de los modos, condiciones y circunstancias que han de concurrir para la atribución, adquisición o pérdida de la nacionalidad, está por lo tanto vedada a los demás Estados, cualquier intervención en la materia.”⁴⁰

1. Nacionalidad originaria

El estudio no se enfoca en cual sistema es más justo pues citando a DIEGO GUZMÁN Y MARTA MILLÁN: “Los argumentos de carácter doctrinal que puedan aducirse en favor de cada uno, quedan relegados a un segundo plano frente a los motivos de carácter político-social que han aconsejado en distintos momentos la adopción de uno u otro extremo o de un sistema intermedio.”⁴¹

Por otra parte, para ELISA PÉREZ VERA el término nacionalidad originaria y nacionalidad derivativa no pueden entenderse en el significado que normalmente tienen en el Derecho Internacional privado: “En efecto, en él es adquisición originaria la que realiza el titular de un derecho subjetivo que nace en el momento mismo de la adquisición, siendo derivativa la adquisición de un derecho ya existente que se transmite de un titular a otro. Así entendida, la adquisición de la nacionalidad será siempre originaria pues nadie ostenta la que otro le haya podido ceder.”⁴²

Dos son los criterios tradicionales de atribución de la nacionalidad: el “*ius sanguinis*” y el “*ius soli*”. El *ius sanguinis* basado en la filiación por el que se sigue la nacionalidad de los progenitores o la de uno de ellos; el *ius soli*, por el que se obtiene la nacionalidad del Estado donde se nace. En la doctrina americana se han formulado otros criterios que no han logrado ningún arraigo en la legislación como el *ius domicilii* que se basa en el derecho del Estado donde el individuo ha escogido de fijar su domicilio definitivo para imponerle su nacionalidad. El *ius optandi* por el que se defiende

⁴⁰ *Liber Amicorum: Colección de Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Dr. D. José Pérez Montero, Universidad de Oviedo, Oviedo (Asturias, España), 1988, p. 1.108 y ss.*

⁴¹ *Curso de Derecho Internacional Privado, Santiago de Chile, 1973*

⁴² PÉREZ VERA, ELISA, en *Derecho Internacional Privado. Parte especial, Madrid, Tecnos, 1980*



el libre albedrío del individuo. Pero este criterio solo puede tener cabida en un sistema mixto, y confiere la nacionalidad de forma provisional.

Hay que tener muy en cuenta que predomina en la preponderancia de uno u otro criterio el peso en el Estado del factor demográfico. Población densa, homogénea y con mucha emigración llamará al predominio del *ius sanguinis*, o una población heterogénea y con mucha inmigración, conducirá al *ius soli*.

En los Estados iberoamericanos predomina el sistema mixto con algunas variantes muy sus generis.

1. Grupos en los que predomina el criterio del “*ius sanguinis*” sobre el “*ius soli*”

- a) Sistema del “*ius sanguinis*” amplio (España y el Salvador)
- b) Sistema del “*ius sanguinis*” restrictivo (Costa Rica, Portugal)

2. Grupos de estados donde predomina el criterio del “*ius soli*”

- a) Sistema mixto amplio (Honduras y México, República Dominicana)
- b) Sistema del *ius soli* amplio (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Cuba, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, y Venezuela)

II.1 Sistema prioritario del “*ius sanguinis*” amplio

En España y el Salvador la filiación sigue cumpliendo la función de principio básico de atribución de la nacionalidad. El “*ius sanguinis*” se aplica sin restricción. El “*ius soli*” tiene un carácter subsidiario.

II.2 Sistema mixto amplio

Al contrario de Honduras, México concede la nacionalidad a todo nacido a bordo de una nave o buque mexicana con independencia de su calificación como de guerra o mercante. La legislación mexicana es el sistema más progresivo y de gran apertura en la aplicación del “*ius sanguinis*” y el “*ius soli*”. Esto por razones socio-económicas de integración de inmigrantes de larga data que se refugiaban en la condición de extranjeros para rehuir ciertas obligaciones.

II.3 Sistema de *ius soli* amplio

Este es el sistema de atribución de la nacionalidad mayoritario en la región iberoamericana, consistente en una aplicación amplia del “*ius soli*” complementado con una aplicación del “*ius sanguinis*” condicionado a ciertos requisitos. Este es el caso de la Argentina, de Bolivia, que después de la Constitución del 2009 es un Estado plurinacional, Brasil, Chile con la excepción de los hijos de los extranjeros transeúntes; Cuba, con aplicación restrictiva del “*ius sanguinis*” y Cuba tiene una modalidad novedosa de adquisición de la nacionalidad para aquellos extranjeros que en el 1958 participaron en el movimiento rebelde. En Ecuador se aplica el “*ius soli*” con amplitud y se reserva el “*ius sanguinis*” al caso de la nacionalidad originaria de los padres. Lo mismo opera en Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, y Guatemala.

Existen también casos de situaciones especiales de vinculación originaria de la nacionalidad en base a razones geográfico-políticas en los casos de cesión de territorio como está previsto en la ley sobre la nacionalidad argentina.

En Costa Rica la aplicación del “*ius soli*” es sumamente restrictiva porque solo se aplica al niño abandonado de padres desconocidos. En términos generales, la mayoría de los países de la comunidad iberoamericana aplican ambos criterios.

Pero podemos interrogarnos sobre la pertinencia de esos criterios de amplitud frente a las movilizaciones de población motivadas por la búsqueda de mejores oportunidades, que en algunos casos son verdaderos refugiados económicos.

2. Migración v. políticas natalistas

Hemos visto que las consideraciones demográficas son importantes en la elección de uno u otro criterio de atribución de la nacionalidad. Algunos países han privilegiado las razones político-económicas, y otros las geográfico-políticas.

Para algunos autores como BERNARD AUDIT la elección del *ius soli* se justifica en la voluntad de integración de los migrantes a



la Nación, especialmente aquellos que se han fijado en el territorio sin voluntad de retorno a sus países de origen. Sin embargo, vimos que a pesar de la amplitud practicada en lo que respecta la aplicación del “*ius soli*” esta aplicación está condicionada por la existencia de un domicilio legal interpretado de manera estricta, lo cual excluye de la aplicación del “*ius soli*” a los extranjeros transeúntes como es el caso de Colombia, Chile, la República Dominicana, y el caso de los extranjeros indocumentados.

También se plantea en el caso de la necesidad demográfica de incrementar la población, la validez de políticas natalistas en lugar de recurrir a la inmigración como es el caso del Estado de Israel.

Cierra la cristalización de la Nación, y aunque algunos autores no ven con buenos ojos la transmisión a perpetuidad de la nacionalidad originaria de los progenitores en esta era de la globalización y de las identidades pasajeras y de consumo que promueven las elites globales de la sociedad líquida es quizás el único medio de conservar el núcleo imprescriptible de la identidad nacional.

La globalización neoliberal pretende borrar las fronteras y reducir el Estado a su mínima expresión sin embargo a pesar de Schengen en la Unión Europea, las fronteras están encontrando una actualidad insospechada. Es suficiente evocar el muro lleno de cuchillos en la frontera de Ceuta y Melilla con Marruecos, la isla de Lampedusa al sur de Sicilia,



el muro de la frontera de México y Estados Unidos, el muro entre Israel y los territorios palestinos, las pateras llegando a las costas españolas llenas de inmigrantes subsaharianos que arriesgan sus vidas por llegar a las costas de la soñada Europa, los peruanos y los bolivianos en Chile y Argentina, o los mozambicanos en África del Sur.

¿Cómo afecta entonces la globalización y sus migraciones desenfundadas ese fundamento del Estado que representa su soberanía para determinar quiénes son sus nacionales? ¿Habrá verdaderamente una tendencia hacia una ciudadanía universal? (B)

B. GLOBALIZACIÓN Y NACIONALIDAD, ¿HACIA LA CIUDADANIA UNIVERSAL?

No hay todavía una definición única de lo que representa el fenómeno de la globalización que dicho sea de paso no es propia de la segunda mitad del siglo XX, e insistentemente acelerada en estos albores del siglo XXI. Cada institución tiene su definición, como por ejemplo el Club de Roma, y cada académico también. En palabras de Susan Strange, quien fuera una de los Profesores sobresalientes de la London School of

Economics, es un fenómeno negativo que destruye la soberanía y la cohesión del Estado-nación afectando de esta forma la función social que deben operar los mercados al estar privados de la dirección política y social de los Estados⁴³.

La destrucción de la soberanía y de la cohesión del Estado-Nación afectan directamente el elemento que tiene la función de pieza de articulación del proyecto nacional, es decir, el sentido de pertenencia a la Nación expresado en el vínculo político que es la nacionalidad, y en un caso como este, a mi juicio, coinciden el concepto sociológico con el concepto personalista.

El reto a los Estados y su institucionalidad que engendra esta globalización a gran escala con sus migraciones masivas del Sur hacia el Norte, pero también Sur-Sur, plantea un desplazamiento de las esferas de control y por consiguiente afecta la gobernabilidad.

1. Migración, nacionalidad y gobernabilidad

La globalización favorece la construcción de nuevas esferas de autoridad en todos los niveles

de la actividad humana, pasando por la familia, el público exigente y las organizaciones internacionales, y esto se traduce en mecanismos jurídicos para asegurar el control y alcanzar los objetivos. El gran reto en la aparición de estas nuevas zonas de autoridad es que ya no son solamente las instituciones formales que participan de ella, en la definición de gobernabilidad propuesta por el Club de Roma, estas nuevas esferas de autoridad comprenden el gobierno local, municipal y provincial, y todo sistema social como son el sistema, educativo, las fuerzas armadas y las empresas privadas. La gobernabilidad incluye por supuesto la actividad de los gobiernos pero también incluye a todos los actores que tienen la capacidad de formular demandas, definir objetivos, emitir directivas y perseguir políticas. En un mundo fragmentado como el de hoy estos actores no gubernamentales son muy numerosos y variados y su actividad a lo largo de la nueva frontera entre lo internacional y lo doméstico puede influenciar seriamente la gobernabilidad.

La interdependencia erosiona las fronteras establecidas de más larga data, y las acciones de individuos, grupos y gobiernos trascienden más allá de las comunidades donde se originan, y por eso la gobernabilidad en esa zona gris se ha convertido en algo denso y complejo. El caso Haití-República Dominicana en ese sentido es paradigmático. Haití como Estado colapsado en las funciones vitales del Estado⁴⁴, proyecta sus problemas de gobernabilidad en el vecino inmediato pero también en toda la región. Al expulsar su población, que no quiere reconocer al negarle el derecho a la

43 STRANGE, SUSAN, *States v. Markets*, Pinter, Londres, 1994

44 <http://library.fundforpeace.org/library/cfsir1306-failedstatesindex2013-061.pdf> consultado el 9 de febrero 2014 muestra que Haití se mantiene en el grupo de países en alerta alta en el índice de Estados fallidos publicado por la Fundación Fund for Peace del 2013 con un score de 105.8 de 120.



identidad puesto que según informes producidos por la OEA, más de seis millones de haitianos no están registrados en el Estado Civil⁴⁵, provocar la intervención de más de 200 ONGs, y de las agencias del sistema de Naciones Unidas, crea una sabiamente dosificada confusión en la frontera de los asuntos domésticos, internacionales y globales.

La normativa en vigencia desde la proclamación de la independencia de la primera república negra del planeta en lo que respecta a la nacionalidad, hace hincapié en dos rasgos fundamentales, primero el etnocentrismo, y segundo, el criterio de sujeción perpetua que los vincula, los ata a su memoria histórica. Las constituciones haitianas hasta hoy proclaman que es haitiano de origen, el hijo de padres haitianos a donde quiera que nazcan.⁴⁶ No obstante, al no proveerlos de documentos y no dejarles otra puerta de salida que la emigración forzada, el Estado haitiano pretende endosarle su población a sus vecinos de la región pero principalmente a la República Dominicana con quien comparte la Isla Española.

Lo inequitativo de esta situación es que el Estado haitiano pretende sacar provecho del sistema mixto de atribución de

la nacionalidad vigente en la República Dominicana, mientras ellos conservan el *ius sanguinis*, y reclaman la nacionalidad dominicana para los hijos de los migrantes indocumentados que se han mantenido en el territorio nacional desafiando el ordenamiento jurídico dominicano en el que se encuentran vigentes convenios bilaterales que no le reconocen esta aptitud a los descendientes de los trabajadores temporeros. Y así va la tormenta perfecta donde la agenda geopolítica de los nuevos mecanismos de control global quiere imponerse más allá de las normas jurídicas vigentes y resquebrajar la gobernabilidad para sacar provecho de la confusión.

Pero es bueno enfatizar que mas allá de la humareda de las protestas provocada por la sentencia 168-13 donde la República Dominicana reafirma su derecho soberano de determinar conforme a su propia legislación quiénes son sus nacionales, un estudio reciente muestra con cifras estadísticas de apoyo, que 160 países sobre casi 200 que conforman la comunidad internacional, no conceden la nacionalidad a los hijos de los migrantes indocumentados en aplicación del *ius soli*⁴⁷. Más aun, el resultado del referéndum de la Confederación Helvética del domingo 9 de febrero 2014 en la que el pueblo suizo se pronunció masi-

⁴⁵ La ONI (oficina nacional de identificación) ha permitido a los ciudadanos y ciudadanas obtener un documento de identidad pero no soluciona aún la situación de los menores (38.5% con menos de 15 años) y de las personas migradas. Con las lagunas del registro civil, se calcula que más del 20% de los recién nacidos carecen de inscripción alguna. Las organizaciones de derechos humanos luchan por el derecho a la identidad y por que se revise el marco jurídico (GARR o grupo de apoyo a los repatriados y refugiados) y se adopte un código de la familia. La fundación de la ONI (2005) se debe a este movimiento ciudadano. COALICIÓN DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y DE LA INSTITUCIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN HAITÍ Contribución colectiva Presentación al Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos HAITÍ 8a sesión del Grupo de Trabajo sobre el EPU, mayo de 2010 Punto focal de la coalición: Oficina de Protección del Ciudadano (OPC)

⁴⁶ La Constitución garantiza el derecho a la nacionalidad (art. 10 a 15), pero en el Código Civil (1825) sigue habiendo discriminaciones sobre el estado civil en relación con la situación matrimonial de los padres y las condiciones de los niños al nacer. Ante todo, la filiación legítima y la filiación llamada natural no responden a las mismas reglas y no otorgan los mismos derechos.

⁴⁷ <http://www.listin.com.do/la-republica/2013/12/6/302420/Revelan-160-paises->

vamente por el “No” al mantenimiento del principio de libre circulación con la Unión Europea⁴⁸, es la demostración fehaciente de que los efectos perversos inducidos de la globalización están provocando reacciones tendentes al reforzamiento de las fronteras. El anuncio de la Confederación del Canadá de que se apresta a modificar su derecho de la nacionalidad para eliminar el *ius soli* y ponerle un término al incalificable turismo de partos⁴⁹. Una cosa es llamar al diablo y otra es verlo llegar.

Pero, ¿qué se esconde detrás del discurso humanista el cual pretende que prefieren estar a favor de la humanidad que ser patriotas?, en un ejercicio de confusión conceptual y ética totalmente nihilista. ¿Será acaso que la propuesta in fine de la globalización es un proyecto de ciudadanía universal?

2. ¿Hacia una ciudadanía universal?

En una investigación presentada por el Dr. Fredys Orlando Sorto (Brasil), asociado del Instituto Hispano-Luso Americano de Derecho Internacional⁵⁰, se plantea el proyecto jurídico de ciudadanía universal examinado desde la perspectiva del Derecho de las libertades, y como una consecuencia final del proyecto kantiano de paz perpetua.

En su pertinente estudio señala, y lo hemos visto anteriormente en el presente artículo, que la ciudadanía es el vehículo mediante el cual se ejercen las libertades especialmente en la forma introducida en el Estado moderno. Citando a Sorman, nos dice que después de la caída del Muro de Berlín estemos o no a favor del modelo liberal, el nuevo orden instaurado se sustenta en ese modelo y en la globalización, y esta no es una nueva forma de colonialismo sino de la creación de identidades comunes, que él llama identidad múltiple o ciudadanía del tiempo⁵¹, no obstante, para Sorto, esta última expresión no tiene ningún significado concreto.

El concepto clave en este tema sería la prevalencia del Derecho internacional, y de la noción que los seres humanos son anteriores a las fronteras y al mundo civilizado, y la ciudadanía universal, es decir el ejercicio de las libertades a nivel global se alcanzaría con una reorganización de la sociedad internacional y la centralización de un sistema jurídico que ejercería el control recíproco de funciones de autoridad mediante mecanismos rediseñados sobre la base del desvanecimiento casi completo de la soberanía nacional.

Este es el proyecto mundialista detrás del cual se encuentra el pensamiento liberal sustentado por una serie de organizaciones que concentran todo el poder mundial tanto político como económico, son ellos los autores del Derecho transnacional que pone a los derechos humanos



La nacionalidad es una noción fundamental en el Derecho por la función definitiva de la personalidad de los individuos, y del acceso al ejercicio de las libertades. Es ese un común denominador que no se puede obviar. De ahí, la importancia del artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al afirmar que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, y que toda persona tiene derecho a cambiar su nacionalidad.

⁴⁸ Periódico “El Día”, *Globales*, lunes 10 de febrero 2014, p. 25

⁴⁹ http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2011/01/110106_estados_unidos_nacionalidad_nacimiento_otros_paises_pea.shtml consultado el lunes 10 de febrero 2014 y <http://www.cicsnews.com/?cat=33>

⁵⁰ SORTO, F. O., *El Proyecto Jurídico de Ciudadanía Universal*, Comunicación al 30° Congreso del IHLADI, Santo Domingo, diciembre 2010

⁵¹ SORMAN, G., *La Economía no miente*, Ediciones Guy Sorman, Buenos Aires, 2008, p. 76



La nacionalidad es una noción fundamental en el Derecho por la función definitoria de la personalidad de los individuos, y del acceso al ejercicio de las libertades.

por encima de cualquier otra norma como nuevo mecanismo para concentrar el poder y la autoridad que ejercen los Estados, en las manos de un único mecanismo de gobierno que aseguraría así la paz perpetua, dentro de una nueva y más terrible forma de totalitarismo que Carl Schmitt denominó la tiranía de los valores, definidos por esa pequeña elite global erigida en moderno anti-Cristo.

Para lograrlo hay que destruir el sentimiento de pertenencia al Estado-Nación, la soberanía de los Estados, y reducirlos al Estado minimalista neoliberal.

El ataque despiadado a que está siendo sometida la nacionalidad dominicana no es más que la aplicación concreta en el caso de la Isla Española, de ese proyecto de establecer un sistema de control mundial sin espacios para la expresión de los particularismos ni del sentimiento nacional. El pretexto parece noble y honorable, los derechos humanos, sin embargo, al diablo siempre se le ve la cola.

CONCLUSIÓN

La nacionalidad es una noción fundamental en el Derecho por la función definitoria de la personalidad de los individuos, y del acceso al ejercicio de las libertades. Es ese un común denominador que no se puede obviar. De ahí, la importancia del artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al afirmar que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, y que toda persona tiene derecho a cambiar su nacionalidad.

No obstante, el artículo 15, ni ninguna otra normativa a carácter internacional, impone criterios precisos a los Estados quienes conservan su discrecionalidad para determinar en su legislación quiénes son sus nacionales. La apatridia solo se daría en casos extremos en que el individuo no tendría ninguna vinculación con un Estado porque la normativa vigente no le reconocería esa calidad.

Cuando un Estado ha hecho la elección histórica de perpetuar su memoria a través de la nacionalidad, ¿qué razones puede argumentar para no reconocer como suyos a quienes negó el derecho a la identidad y el ejercicio de todas las libertades? ¿Qué razones puede alegar para desconocer el principio sacrosanto de Pacta Sunt Servanda y no honrar sus compromisos contraídos en convenios internacionales vigentes? Resulta evidente que aquí estamos frente al árbol que esconde el bosque.

A la República Dominicana le asiste el Derecho, y sin embargo, acaso ¿no se ha dicho que el Derecho es el arma de los débiles?

Cristina Aguiar Quezada



Hizo sus estudios primarios y secundarios en la República Dominicana. Estudio Derecho en la Universidad de Ciencias Jurídicas y Económicas de París (Paris II) donde se doctoró en Derecho Internacional en 1996.

Tiene un postgrado en Derecho Constitucional de la universidad Castilla La Mancha. Es abogado al Colegio de Abogados de París, siendo la primera latinoamericana en ser admitida al ejercicio de la abogacía en dicho Colegio.

Tiene un diploma de estudios doctorales en Diplomacia Superior y Relaciones Internacionales cursado en el Centro de Estudios Estratégicos y Diplomáticos de París. Desde el 1991 es profesora de Derecho Internacional en la Escuela de Altos Estudios Internacionales de París. En la actualidad alterna dicha docencia con la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Entró a la función pública en el 1996 cuando el Dr. Leonel Fernández Reyna la designó en calidad de Embajador itinerante ante la Unión Europea, y Embajador Representante Permanente ante las Naciones Unidas en el 1997. Ha sido Directora de la Escuela Diplomática y Consular "Eduardo Latorre R." y en la actualidad es Embajadora Asesora para el área de Derechos Humanos.

Ha pronunciado conferencias en tres continentes: Europa, África y América, y publicado numerosos artículos. En marzo 2010 puso en circulación una colección de ensayos en Derecho comparado bajo el título "El Código Procesal Penal: los desafíos de la transculturación jurídica" en la colección UNAPEC por un Mundo Mejor. En ese mismo año publicó en Francia "Guida Practique de la Negotiation Internationale" en el prestigioso editor universitario L'Harmattan, el cual será publicado dentro de poco en español.

En el 2005 el Presidente Jacques Chirac la condecoró con la Orden de la Legión de Honor en el grado de Caballero. En marzo del 2012 recibió la Medalla al Merito de la Mujer en la categoría mujer profesional.

Es Profesor Honorario de la Universidad Acción Pro-Educación y Cultura (UNAPEC).

La relación del cuerpo político con el individuo ante el proceso de globalización

Por Eugenio Rubio 



Sostiene Michel Foucault¹, creo que acertadamente, que en la actualidad toda atisbo de verdad está sujeto a condición política; es decir, sólo son enunciables aquellas verdades que no estén dirigidas a poner en evidencia la artera formalización de algunos discursos, sean estos políticos, jurídicos o científicos.

Un concepto generalmente difundido por los voceros de quienes sostienen la irreversibilidad del proceso de globalización es que las diferencias culturales no llevan inevitablemente a la desintegración de la Comunidad Política en la que se producen, al conflicto social en el seno de la misma o a la fragmentación de la colectividad y que, aunque la diversidad cultural puede ser una causa de tensiones dentro de la Comunidad Política, no lo es con más intensidad o frecuencia que otro tipo de factores o procesos típicos de los Estados contemporáneos, como la escasez de asignación de recursos o la falta de concreción de los mecanismos formales de distribución del poder político y el compromiso de buena parte de estas entidades que están en tensión; es decir, los conflictos entre igualdad y autonomía, u orden y libertad.

La difusión de estas ideas, basadas la mayoría de las veces en ciertos difusos asertos, debiera haber producido un movimiento intelectual planetario que contradijera abiertamente los estados de opinión generalizada que han producido. Sin embargo, llevados por un incomprensible sentimiento de sumisión intelectual hacia estos movimientos ideológicos, las comunidades nacionales cultas, presas de lo políticamente correcto, permanecen en silencio.



En esa trágica situación del pensamiento occidental en la que se encuentra sumido buena parte del actual discurso jurídico, la sentencia 0168/2013 del T.C. de la República Dominicana que hoy me sirve de base para dirigirme a ustedes.

¹ FOUCAULT, M, *Historia de la sexualidad, siglo veintiuno de españa editores, s.a. vigésima edición en español, Madrid, 1992, p. 11.*

¿Por qué callan los intelectuales de las diferentes naciones del mundo frente a esa idea generalizada de que la humanidad debe sumirse en una indiferenciada masa de individuos que asuma jubilosa su paulatino desarme cultural nacional?

En esa trágica situación del pensamiento occidental en la que se encuentra sumido buena parte del actual discurso jurídico, la sentencia 0168/2013 del T.C. de la República Dominicana que hoy me sirve de base para dirigirme a ustedes, es un importante documento jurídico que nos posibilita abrir un interrogatorio sobre la complejidad del estado de cosas que suponen los movimientos migratorios y abrir un debate que, en mi opinión, debe suponer el replanteamiento jurídico de muchas categorías conceptuales que hasta hace poco tiempo aceptábamos como dogmas jurídicos y de los que, casi sin darnos cuenta, hemos sido privados por esa nueva lógica que a fuerza de ideas débiles penetran los sentimientos más elementales de los individuos y produce un estado general de opinión difícil de combatir con argumentos fuertes, pues las opiniones débiles ha sido implementadas entre las gentes, no con razones sino con sentimientos.

Así es como donde la sugerencia del concepto no produce efectos se hace estéril el argumento.

De la documentación que he manejado para preparar esta intervención, quizás lo que más me ha llamado la atención es una frase atribuida a la reclamante, Doña Julia Dequís Pierre que expresa bien el problema que deseo abordar:

Yo soy dominicana como tú, respeta mis derechos

Esta frase que muy bien podría ser un eslogan publicitario y no un argumento jurídico, marca los límites del problema que deben enfrentar los Derechos Nacionales y al que la sentencia del T.C. de la República Dominicana ha dado impecable respuesta jurídica.

No me detendré en el justo elogio que la argumentación jurídica de la sentencia merece pues, de una parte, basta una atenta lectura de la misma para comprobar su intachable calidad técnica, sin necesidad de que haya que efectuar un pormenorizado análisis especializado de la misma; y, de otra, me interesa más poner en escena, para su debate, el inminente peligro que sufren las Comunidades Políticas Nacionales, asediadas por individuos que, sin formar parte integrantes de las mismas, pretenden detentar derechos que pueden muy bien poner en peligro la propia existencia democrática de la Comunidad Política Nacional en la que se pretenden integrar. Estos individuos no siempre aparecen como inmigrantes de otros Estados, sino que, las más de las veces, provienen de organizaciones o instituciones internacionales cuyos verdaderos objetivos quedan difusos, pues casi siempre hablan en nombre de los desfavorecidos del planeta pero lo hacen desde grandes presupuestos económicos.

"Yo soy dominicana como tú, respeta mis derechos"

Esta frase, que muy bien podría ser un eslogan publicitario y no un argumento jurídico, marca los límites del problema que deben enfrentar los Derechos Nacionales y al que la sentencia del T.C. de la República Dominicana ha dado impecable respuesta jurídica.



A sí, volviendo a la frase de la reclamante, Doña Julia Dequís Pierre: Yo soy dominicana como tú, respeta mis derechos, habría que decir que tal aserto debe ser revisado, pues no es cierto que Doña Julia Dequís Pierre sea, o pueda ser, tan dominicana como un dominicano que genealógicamente pertenezca a la Comunidad Política de la República Dominicana y ello porque a Doña Julia Dequís Pierre le falta ese frágil lazo que une a los nacionales dominicanos con el orden simbólico que representa su genealogía nacional.

Dicho de otra forma, los individuos de los diferentes sistemas de creencias, (religiosas, culturales, políticas, jurídicas, etc.) no son intercambiables entre sí; en consecuencia los procesos de integración política de individuos extraños a la Comunidad Nacional deben de efectuarse mediante procedimientos cuidadosamente estudiados y siguiendo pautas que salvaguarden los valores culturales, políticos y jurídicos nacionales, pues de otra forma se corre serio riesgo de hacer fracasar la estructura de la propia Comunidad Política Nacional².

Abramos pues, un acercamiento al estado de la cuestión.

En torno a esta materia, en el actual Occidente, dos ideas políticas se debaten. De una parte, aquellas que defienden la posibilidad de superar los límites de soberanía del Estado



Nacional, integrando a ésta en un nuevo orden mundial que aparece como un nuevo Soberano mediante la acción difusa de organizaciones supranacionales que terminan imponiendo criterios jurídicos y políticos en la Comunidad Nacional, la mayoría de las veces de acuerdo con supuestos intereses del conjunto de Estados que integran ese nuevo orden mundial pero que, en realidad, responden a los intereses del mercado internacional.

De otra parte, aquellas otras ideas que defienden la autonomía soberana de los Estados Nacionales y reclaman para ellos la plenitud del ejercicio de tal soberanía.

Entre las primeras ideas están todas aquellas que defienden, con base en los Derechos Humanos y otras declaraciones similares, la igualdad de todos los hombres.

Sin embargo, esa defensa de la igualdad no es neutra, pues la igualdad no es sino un mero pretexto para hacer triunfar las tesis contractualistas e internacionalistas, en perjuicio de las tesis sobre las que se sostienen los status democráticos nacionales, habida cuenta que la base de los sistemas democráticos nacionales no es la igualdad de sus miembros sino la libertad de los mismos; libertad que hay que entender como el derecho de los individuos integrantes de una Comunidad Política Nacional a participar en los órganos de poder de dicha Comunidad, pues, es dentro de esa Comunidad Política donde el individuo adquiere su identidad; en primer lugar en la familia que es el elemento esencial y primigenio de la Comunidad Política Nacional.

Así, podríamos decir que para cada uno de nosotros la Comunidad Política Nacional a la que pertenecemos funciona como un espejo con el que construimos nuestra propia imagen, nuestra identidad de individuos. Esa es la verdadera razón de fondo por la que el artículo 15 de la DUDH proclama el derecho de toda persona a una nacionalidad.

Ahora bien, el derecho de toda persona a tener una nacionalidad no significa que cada persona pueda sin más elegir la nacionalidad que más desee o que mejores condiciones de ciudadanía le reporte, pues como ya he dicho, el primer lugar donde el ser humano adquiere los elementos primigenios de su identidad es la familia en la que nace que, además, es el elemento estructural esencial de la Comunidad Política a la que de manera natural pertenece.

Así, Comunidad Política Nacional es, antes que nada, para cada uno de sus integrantes, un orden simbólico. Orden simbólico sin el que no se podría construir la identidad personal de cada uno de sus miembros.

Habitar un orden simbólico, como es el mundo del Derecho sobre el que sostiene la Comunidad Política Nacional, supone mantener un lazo de identidad/alteridad (dentro/fuera de la Comunidad Política Nacional) externo que es de similar naturaleza al lazo que mantiene cada ser humano consigo mismo. Se trata, pues, de comprender en la estructura jurídico-política que nos describe Aristóteles³, la idea de un Derecho de los antepasados, que sólo puede ser detentado por las más antiguas magistraturas, (el rey y el polemárcos en el caso que nos muestra Aristóteles), distinto del que detenta el arconte, que se corresponde con el derecho de las cosas añadidas.

Esa distinción, ya desde época anterior a Solón, es decir, antes del 594 a.C., permite conjeturar la existencia de un Derecho que afecta a la propia genealogía del ser humano; es decir, un Derecho que regula la noción misma de la organización simbólica del universo nacional del ser humano y que nos liga, queramos o no, con el mundo oscuro de las genealogías; por tanto, con el mundo de los emblemas, las imágenes y los

² Véanse las consecuencias de los recientes casos de desestructuración social sufridos por países de mayoría musulmana donde se han introducido elementos ajenos o contrarios a dicho sistema religioso y cultural. En menor medida en países de África y de manera paulatina pero creciente en Europa.

³ RUIZ SOLA, A, *Las constituciones griegas: la constitución de Atenas*, Ediciones Akal Clásica, Madrid, 1987, p. 23.

espejos que le permiten al ser humano evocar lo inasequible del Abismo de su existencia, posibilitando la separación/unión del mundo de las sombras al que eternamente está ligada la vida del ser humano.

Esto significa, como afirma Legendre⁴, que del orden genealógico es un saber de conservación de la propia Comunidad Política Nacional; un saber que nos permite habitar el Abismo. Abismo que no es otro que el no saber a ciencia cierta de donde venimos ni a donde vamos. Es, en definitiva, no saber el verdadero origen de las cosas.

Ese no saber sobre el verdadero origen de las cosas se extiende también a los orígenes de la Comunidad Política que nos integra como individuos de un determinado grupo nacional y esa integración es siempre frágil, como es frágil el lazo que une a los hijos, hijos de ambos sexos, con la imagen del padre; por eso esa fragilidad de la relación del individuo con la Comunidad Política a la que pertenece debe ser permanentemente sostenida por el discurso del Estado Nacional, discurso que no es otro que el del propio Derecho Nacional; Derecho Nacional que es, en última instancia, el único garante de la pertenencia de sus individuos nacionales al orden genealógico socio-político que los construye como tales individuos.

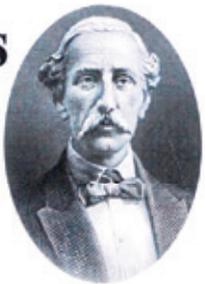
⁴ LEGENDRE, P. *La fabrica del hombre occidental*, Amorrotu editores, Buenos Aires, 208, p. 15.



Red Nacional por la Defensa de la Soberanía



**ENTRE LOS
DOMINICANOS
Y LOS
HAITIANOS
NO ES
POSIBLE
UNA FUSIÓN.**



Juan Pablo Duarte

En este sentido la sentencia 0168/2013 del T.C. de la República Dominicana es un magnifico referente de lo que acabo de exponer; es decir, es la concreción jurídica de esa inexcusable función del Derecho Nacional que actúa como garante de la identidad de sus nacionales.

Así, volviendo a la frase de la reclamante, Doña Julia Dequís Pierre: Yo soy dominicana como tú, respeta mis derechos, habría que decir que tal aserto debe ser revisado, pues no es cierto que Doña Julia Dequís Pierre sea, o pueda ser, tan dominicana como un dominicano que genealógicamente pertenezca a la Comunidad Política de la República Dominicana y ello porque a Doña Julia Dequís Pierre le falta ese frágil lazo que une a los nacionales dominicanos con el orden simbólico que representa su genealogía nacional.

¿Quiero decir con esto que Doña Julia Dequís Pierre carece de derechos en la República Dominicana o que sus derechos están mermados al punto de vulnerarse ese mínimo ético-jurídico que son los Derechos Humanos?

Evidentemente no. Lo que quiero decir es que Doña Julia Dequís Pierre no puede gozar de la misma identidad que los nacionales, pues no está vinculada a la genealogía que une a todo dominicano con el orden simbólico que representa su Estado Nacional. Igual que un hijo adoptado no puede pertenecer al orden genealógico de la familia que lo acoge, así tampoco puede un extranjero formar parte de ese orden genealógico nacional.

¿Significa esto que el hijo adoptado no puede gozar del amor y del cuidado del padre adoptante? Es evidente que no. Lo que ocurre es que el padre adoptante, para poder seguir ocupando esa posición, se debe instaurar, en primer lugar, en el garante de ese orden genealógico que le permite ocupar la posición de adoptante.

Así, la sentencia 0168/2013 del T.C. de la República Dominicana se nos muestra como la mejor garantía de los derechos de la reclamante Doña Julia Dequís Pierre, pues pone en evidencia la existencia de un orden simbólico nacional que defiende a sus nacionales y por ello a los que residen en su territorio. Otra forma de entender la sentencia 0168/2013 del T.C. de la República Dominicana, es decir, aceptar que las personas ajenas a la Comunidad Política Nacional puedan formar parte de ella, vulnerando el orden genealógico que la sostiene, tan sólo anunciaría la disolución paulatina de dicha Comunidad Política Nacional y, con ello, la imposibilidad de la reclamante Doña Julia Dequís Pierre, a obtener ningún derecho.



En este sentido la sentencia 0168/2013 del T.C. de la República Dominicana es un magnifico referente de lo que acabo de exponer; es decir, es la concreción jurídica de esa inexcusable función del Derecho Nacional que actúa como garante de la identidad de sus nacionales.



En mi criterio, la soberanía de los Estados Nacionales se debe concretar bajo tres aspectos: En primer lugar, como status jurídico-político; en segundo lugar como elemento constitutivo de la identidad individual y comunitaria y, en tercer lugar, como conjunto de prácticas políticas individuales y colectivas que alcanzan los ciudadanos y el compromiso que estos sienten con la defensa y reproducción de la identidad nacional.

De estos tres aspectos sólo en el último deben participar los ciudadanos que son ajenos al orden genealógico nacional; tercer aspecto que, además, puede cumplir sobradamente con el estándar medio de los Derechos Humanos.

No entender esto es cerrar los ojos a los procelosos procesos internacionalistas interesados en desmontar los sistemas democráticos nacionales. En este sentido he de felicitar al T.C. de la República Dominicana por haber sabido defender, con impecables argumentos jurídicos, el orden genealógico nacional, defensa de la que tan necesitado esta Occidente.

Eugenio Rubio



Dr. Eugenio Rubio. Profesor de Teoría del derecho en la UCM. Académico correspondiente de la Real Academia Española de Jurisprudencia y Legislación. Presidente de Consulting Internacional de Abogados Asociados, Sociedad Anónima Profesional.

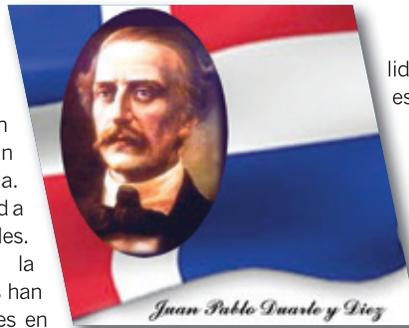
Presidente honorario de la Corporación Europea de Abogados. Abogado del Conseil des Barreaux de l'Union Europeenne.

Los más importantes hitos que marcan la **soberanía** en República Dominicana

Por Leila Roldan 



Los dominicanos han dado siempre numerosas indicaciones de su determinación en ser un pueblo autónomo e individual, sin deseos de unificación, anexión ni dependencia. Han valorado y resguardado su dominicanidad a través de expresiones populares e institucionales. Desde su Independencia en 1844 hasta la sentencia TC168 en el 2013, los dominicanos han sido celosos en su autonomía y perseverantes en la estima de su nacionalidad, lo que se ha reflejado tanto en gestas heroicas como en las expresiones de sus poderes públicos. He aquí los más importantes hitos que marcan dicha voluntad:



• **16 de enero de 1844 – Santo Domingo.** Más de un ciento de patriotas suscribe la “Manifestación de los pueblos de la parte Este de la isla antes Española de Santo Domingo, sobre las causas de su Separación de la República Haitiana”. Los dominicanos expresan las razones y agravios que les llevan a declarar su voluntad de separarse de la dominación haitiana.

• **27 de febrero de 1844, 11:00 p.m. – Santo Domingo.** Un grupo de patriotas encabezado por Francisco del Rosario Sánchez se encamina hacia el baluarte de El Conde en Santo Domingo y proclama la independencia de la República Dominicana.

• **6 de noviembre de 1844 – San Cristóbal.** Primera Constitución dominicana. Se proclama la República Dominicana como nación libre, independiente y soberana. Esta Constitución sólo reconoce la nacionalidad dominicana por *ius sanguinis*¹.

• **4 de julio de 1845 – Santo Domingo.** Decreto del Congreso Nacional No. 58, que manda a observar en los tribunales dominicanos los códigos franceses de la restauración. El artículo 13 de este Código establece que sólo el extranjero que ha sido autorizado por el gobierno a tener residencia goza del ejercicio de derechos civiles. (La traducción oficial del Código Civil Francés fue promulgada el 16 de abril de 1884 mediante Decreto del Congreso Nacional.)

• **2 de mayo de 1861 – Moca.** Levantamiento liderado por el coronel José Contreras contra la anexión a España decretada el 18 de marzo anterior. Primera expresión de rebeldía contra la pérdida de la independencia.

• **3 de febrero de 1863 – Neyba.** Rebelión liderada por Cayetano Velásquez contra tropas españolas.

• **24 de febrero de 1863 – Santiago.** Levantamiento general restaurador liderado por Santiago Rodríguez contra las tropas españolas.

• **14 de septiembre de 1863 – Santiago.** Instauración de Gobierno Provisional Restaurador presidido por José Antonio Salcedo. La República Dominicana recobra su autogobierno.

• **3 de marzo de 1865 – Madrid, España.** La reina Isabel II firma el Real Decreto que deroga la anexión de República Dominicana.

• **26 de julio de 1867 – Santo Domingo.** Suscripción del acuerdo de paz entre la República Dominicana y la República de Haití, reconocimiento mutuo de dos estados distintos.

• **23 de septiembre de 1922 – Washington, E.U.A.** Suscripción del acuerdo de desocupación militar de las tropas norteamericanas. La República Dominicana recobra su soberanía.

• **20 de enero de 1929 – Santo Domingo.** Suscripción del tratado fronterizo entre la República Dominicana y la República de Haití. La frontera geográfica entre los dos países se define.

• **20 de junio de 1929 – Santo Domingo.** Se proclama la reforma de la Constitución dominicana, en cuyo artículo 8 se excluye la nacionalidad dominicana a los nacidos en territorio dominicano hijos de extranjeros personas en tránsito. La frontera demográfica se afianza (dicha disposición continúa de manera invariable en todas las reformas hasta la actualidad: la categoría de extranjeros en tránsito figura con su naturaleza de excepción a la regla genérica de aplicación del *ius soli* en todas las Constituciones dominicanas posteriores: en las de 1934, 1942, 1947, 1955, 1959, 1960, junio y diciembre, 1961, 1962, 1963, 1966, 1994, 2002 y, finalmente, en el artículo 18.3 de la Constitución de 2010)².

• **16 de noviembre de 1932 – Santo Domingo.** El Congreso Nacional ratifica la Convención sobre Condición de los Extranjeros mediante Resolución del Congreso Nacional No.

¹ Art. 7°— *Son Dominicanos:*

Primero: Todos los individuos que al momento de la publicación de la presente Constitución, gocen de esta cualidad.

Segundo: Todos los que nacidos en el territorio de la República Dominicana de padres dominicanos, y habiendo emigrado vuelvan a fijar su residencia en ella.

Tercero: Todos los españoles dominicanos y sus descendientes que habiendo emigrado en 1844, no han tomado las armas contra la República Dominicana, ni la han hostilizado en modo alguno, y que vuelvan a fijar su residencia en ella.

Cuarto: Todos los descendientes de oriundos de la parte Española nacidos en países extranjeros que vengan a fijar su residencia en la República.

² Constitución del 20 de junio de 1929. Artículo 8°— *Son dominicanos:*

^{1°} *Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.*

^{2°} *Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.*

^{3°} *Las personas nacidas en el extranjero de padres dominicanos siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren al llegar a la mayor edad, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.*

^{4°} *Los naturalizados según la Constitución y las leyes.*

§ 1° *Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquiera otra causa.*

§ 2° *La mujer dominicana casada con un extranjero adquirirá la nacionalidad de su marido, siempre que la ley de éste así lo establezca. De lo contrario conservará la nacionalidad dominicana.*

413. El artículo 1 establece que cada país es soberano para establecer por sus propias leyes las condiciones la entrada y residencia de extranjeros en su territorio³.

• **9 de marzo de 1936 – Puerto Príncipe, Haití.** Suscripción del Protocolo de Revisión del Tratado de Fronteras Domínico-Haitiano. Para lograr una definición más precisa de la separación entre ambos países el Estado dominicano cede una gran extensión de territorio dominicano a Haití.

• **15 de marzo de 1936 – Puerto Príncipe, Haití.** Suscripción del anexo del protocolo sobre Fronteras Domínico-Haitiano. Se precisan detalles geográficos de la frontera geográfica que separa ambos países. La frontera geográfica con Haití es definitiva.

• **31 de enero de 1938 – Washington, D.C., E.U.A.** Suscripción del Acuerdo Domínico-Haitiano para resolver los incidentes ocasionados por la masiva penetración de haitianos en territorio dominicano en violación al tratado de 1936. Fue ratificado mediante Ley No. 1467 del 10 de febrero de 1938, que establece en su artículo 10 la obligatoriedad de cada Estado de impedir que sus nacionales penetren el territorio del otro Estado sin el correspondiente permiso y el derecho a la repatriación de los extranjeros ilegales⁴.

• **17 de abril de 1939 – Santo Domingo.** Promulgación de la Ley de Inmigración No. 95. Establece las categorías migratorias de migrantes y o inmigrantes y el procedimiento de deportación de extranjeros ilegales⁵.



• **21 de noviembre de 1939 – Puerto Príncipe, Haití.** Suscripción del Modus Operandi entre la República Dominicana y Haití para la implementación del acuerdo de 1938. El artículo 1 establece la obligatoriedad de cada país de documentar sus nacionales y la prohibición de admisión a quien no se encuentre documentado ni autorizado a ingresar legalmente. Aprobado mediante Ley No. 199 del 20 de diciembre de 1939⁶.

³ Resolución No. 413 del 16 de noviembre de 1932, G. O. No. 4525, que aprueba la Convención sobre Condición de los Extranjeros, suscrita en la VI Conferencia Interamericana de La Habana, Cuba. (...) Artículo Único: Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Convención sobre CONDICIÓN DE LOS EXTRANJEROS (...) Artículo 1. - Los Estados tienen el derecho de establecer por medio de leyes las condiciones de entrada y residencia de los Extranjeros en sus territorios. Artículo 2. - Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las convenciones y tratados.

⁴ Ley No. 1467 que aprueba el Acuerdo Dominico-Haitiano, suscrito en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América - G. O. No. 5131, del 16 de Febrero de 1938. (...) Artículo 1. - Queda aprobado el Acuerdo Dominico-Haitiano suscrito en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, en fecha 31 de enero de 1938, por los Plenipotenciarios de la República Dominicana y los Plenipotenciarios de la República de Haití (...) las Altas Partes acuerdan: 1º Que cada uno de los dichos Gobiernos adoptará las medidas necesarias para impedir que sus nacionales se introduzcan por las fronteras en el territorio del otro Estado, sin el correspondiente permiso de la autoridad competente de éste. 2º Que en conformidad con las buenas normas del derecho internacional, se procederá a la repatriación de los nacionales de cada Estado que se encuentren en el territorio del otro Estado, en violación de las leyes de éste, o que fueren declarados indeseables por las autoridades competentes del mismo.

⁵ Ley de Inmigración No. 95 del 14 de abril de 1939, Publicada en la G. O. No. 5299. (...) Artículo 3.- Los extranjeros que deseen ser admitidos en el territorio dominicano, serán considerados como Inmigrantes o como No Inmigrantes. Los extranjeros que deseen ser admitidos serán Inmigrantes, a menos que se encuentren dentro de una de las siguientes clases de No Inmigrantes:

1o. Visitantes en viaje de negocio, estudio, recreo o curiosidad.
2o. Personas que transiten al través del territorio de la República en viaje al extranjero;
3o. Personas que estén sirviendo algún empleo en naves marítimas o aéreas;
4o. Jornaleros temporeros y sus familias.

Los extranjeros admitidos como Inmigrantes pueden residir indefinidamente en la República. A los no Inmigrantes les será concedida solamente una Admisión Temporal y ésta se regulará por las condiciones prescritas en el Reglamento de Migración No. 279, del 12 de mayo de 1939, a menos que un extranjero admitido como no Inmigrante pueda ser considerado después como Inmigrante mediante el cumplimiento cabal de los requisitos relativos a los Inmigrantes.

Los jornaleros temporeros serán admitidos en el territorio dominicano únicamente cuando soliciten su introducción las empresas agrícolas y esto en la cantidad y bajo las condiciones que prescriba la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para llenar las necesidades de tales empresas y para vigilar su Admisión, Estada Temporal y regreso al país de donde procedieron.

⁶ Ley No. 199, que aprueba el Modus Operandi con la República de Haití.- G. O. No. 5395, del 20 de diciembre de 1939. (...) UNICO:-Queda aprobado el Modus Operandi suscrito en Puerto Príncipe el 21 de noviembre de 1939, por los Plenipotenciarios de la República Dominicana y los de la República de Haití (...) Artículo 1º.- Desde la firma del presente instrumento la frontera dominico-haitiana será cerrada a todo individuo perteneciente a uno u otro país que no se encuentre provisto: a) - de una carta de identificación regularmente expedida por las autoridades competentes de su país, la cual además de las fotografías del individuo, deberá contener las indicaciones siguientes: un número de orden, el nombre y el apellido completos, la edad, el sexo, los últimos domicilio y residencia y las características físicas particulares del interesado; b)- de un permiso de admisión regularmente expedido por la Legación o el Consulado del país a donde desee ir dicho individuo, y el cual permiso reproducirá las indicaciones de la carta de identificación mencionada y fijará la destinación del interesado; y c) de un permiso entregado por la policía del país de dicho individuo, en el cual se haga mención de la carta de identificación y del permiso de admisión expedidos a favor del mismo. (...) Artículo 4. - Las interpretaciones de la expresión "inmigrante" serán determinadas exclusivamente por cada Estado y de conformidad con sus leyes, decretos y reglamentos. Artículo 5. - Cada uno de los dos Estados se reserva el derecho de comprobar la regularidad de la carta y los permisos presentados por los interesados y de no admitir en su territorio sino aquellos cuyos documentos hayan sido encontrado conformes y hayan sido previamente revestidos de un sello o de una visa de la autoridad competente a la cual se le haya conferido ese cuidado.



• **25 de octubre de 1940 – Santo Domingo.** Ratificación del Acuerdo que abroga la Convención domínico-americana del 27 de diciembre de 1924 (Resolución No. 353). El Estado dominicano recupera el control de sus aduanas y alcanza la soberanía económica de los E.U.A.

• **1° de diciembre de 1982 – Santo Domingo.** La Suprema Corte de Justicia emite la sentencia que declara que es extranjero en tránsito o transeúnte “Aquel que no haya hecho la prueba de que haya sido autorizado a establecer domicilio en la República” (Boletín Judicial No. 865, pág. 2375)⁷.

• **16 de marzo de 1983 - Santo Domingo.** La Suprema Corte de Justicia reitera el mismo criterio precedente sobre extranjero transeúnte y precisa que es aquel que “no ha hecho la prueba de que ha sido autorizado por el Poder Ejecutivo para establecer su domicilio en la República Dominicana, en los términos del artículo 13 del Código Civil” (Boletín Judicial No. 867, pág. 698)⁸.

• **11 de abril de 1983 – Santo Domingo.** La Suprema Corte de Justicia, reitera el mismo criterio sobre el extranjero transeúnte como “El extranjero sin residencia permanente en

⁷ Sentencia del 1 de diciembre de 1982, BJ 865, pág. 2379: *La jurisprudencia tradicional dominicana reconoce como extranjeros en tránsito a los que no tienen domicilio legal en la República (personas jurídicas) o a los que carecen de permiso legal de residencia (personas físicas); (...) que habiendo solicitado la recurrente tanto en primer grado como en apelación que la recurrida en su condición de extranjera prestara la fianza que establece la ley y no habiendo Lanman and Kemp, Barclay Co., hecho la prueba de que haya sido autorizada a establecer domicilio o que posea inmuebles en la República de un valor suficiente que asegure el pago de las costas, daños y perjuicios a que pudiere ser condenada en caso de que sucumbiere; que al rechazar la Corte a-qua ese pedimento hecho por la hoy recurrente y fallar como lo hizo, incurrió en la violación de la Ley antes citada, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada...*

⁸ Sentencia del 16 de marzo de 1983, BJ 867, pág. 704: *(...) que contrariamente a lo decidido por la Corte a-qua, las Compañías de Comercio constituidas con arreglo a una ley extranjera, [...] se presume que tienen su domicilio en el país de su constitución, salvo prueba de que han sido autorizados por el Poder Ejecutivo para establecer su domicilio en la República Dominicana, en los términos del artículo 13 del Código Civil.*

el territorio de la República Dominicana” (Boletín Judicial No. 868, pág. 882)⁹.

• **4 de febrero de 1998 – Santo Domingo.** La Suprema Corte de Justicia reitera el mismo criterio sobre extranjero transeúnte como extranjero sin residencia permanente en el territorio de la República Dominicana (Boletín Judicial No. 1047, págs. 267-275)¹⁰.

• **14 de agosto de 2004 – Santo Domingo.** Promulgación de la nueva Ley General de Migración No. 285, que clasifica los extranjeros en Residentes y No Residentes y precisa que los No residentes son las llamadas “personas en Tránsito” por la Constitución¹¹.

• **14 de diciembre de 2005 – Santo Domingo.** La Suprema Corte de Justicia declara la Ley No. 285-04 sobre Migración conforme a la Constitución y reitera el criterio de que los hijos nacidos en el territorio nacional de padres extranjeros no residentes legales son personas en tránsito y que no les corresponde la nacionalidad dominicana (Sentencia No. 9, Boletín Judicial No. 1129)¹².

• **29 de marzo de 2007. Santo Domingo.** La Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral emite la Disposición Circular núm. 17, en la que instruye a los Oficiales del Estado Civil para que examinaran minuciosamente las actas de nacimiento al expedir copias o cualquier documento relativo al Estado Civil de las personas, debido a denuncias que se habían recibido en el sentido de que con anterioridad en algunas Oficialías fueron expedidas actas de nacimiento de forma irregular, con padres extranjeros que no habían probado su residencia o status legal en la República Dominicana.



⁹ Sentencia del 11 de abril de 1983, BJ 868, pág. 882: (...) que, por tanto al ser de una nacionalidad extranjera, domiciliada en el extranjero, sin residencia permanente en el territorio de la República Dominicana, y no habiendo justificado poseer en el país bienes inmuebles distintos a los litigios, la recurrente, demandante originaria en el presente litigio, se encuentra sometida a las prescripciones legales aludidas.

¹⁰ Sentencia del 4 de febrero de 1998 (núm. 4), BJ 1047, págs. 267-275: (...) que el recurrido Bernard Malin, intimado en la apelación interpuesta por la ahora recurrente, aunque es un extranjero, no cae dentro de las previsiones del texto legal citado [artículo 16 del Código Civil, reformado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, y en consecuencia no puede exigírsele la prestación de la fianza a que el mismo se refiere en vista de que la ley solo la exige para los extranjeros transeúntes, lo que no ocurre en la especie, dado que el recurrido tiene un permiso de residencia en el país (...)]

¹¹ Ley General de Migración No. 285-04 de fecha 15 de agosto de 2004, G. O. No. 10291, del 27 de agosto de 2004. SECCIÓN VII: DE LOS NO RESIDENTES. Art. 36.- (...) Numeral 10. Los No Residentes son considerados personas en tránsito, para los fines de la aplicación del Artículo 11 de la Constitución de la República.

¹² (...) Considerando, que, en efecto, cuando la Constitución en el párrafo 1 de su artículo 11 excluye a los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él para adquirir la nacionalidad dominicana por jus soli, ésto supone que estas personas, las de tránsito, han sido de algún modo autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país; que si en esta circunstancia, evidentemente legitimada, una extranjera alumbró en el territorio nacional, su hijo (a), por mandato de la misma Constitución, no nace dominicano; que, con mayor razón, no puede serlo el hijo (a) de la madre extranjera que al momento de dar a luz se encuentra en una situación irregular y, por tanto, no puede justificar su entrada y permanencia en la República Dominicana, de lo que resulta que la situación de los hijos (a) de extranjeros nacidos en el país en las circunstancias apuntadas en la primera parte del artículo 11 de la Constitución, no es producto de consideraciones de raza, color, creencias u origen, sino del mandato expreso contenido en el señalado texto fundamental que exceptúa, desde la revisión constitucional de 1929, del beneficio de la nacionalidad dominicana, como se ha visto, no sólo a los hijos (a) de los que estén de tránsito en el país, sino también a los de extranjeros residentes en representación diplomática, lo que descarta que a la presente interpretación pueda atribuírsele sentido discriminatorio (...) Considerando, que en el único caso en que la República Dominicana pudiera verse constreñida a otorgar la nacionalidad dominicana a un extranjero que se encuentre al margen de la ley con respecto a su estancia en el país o de una persona que haya nacido en el territorio nacional, que de otro modo resultarían apátridas, sería en aplicación, a la cual el interesado tendría que dar estricto cumplimiento, de la Convención para Reducir los casos de Apatridia, adoptada por las Naciones Unidas el 30 de agosto de 1961, lo que no es dable en el caso a que se contrae la instancia de referencia en razón de que las personas aludidas en la misma les corresponde por jus sanguinis la nacionalidad de su país, lo que descarta la posibilidad que para los apátridas prevé justamente la Convención ya citada y, por tanto, la obligación para el Estado Dominicano de conceder su nacionalidad a los indicados ciudadanos en la hipótesis planteada en esa Convención; que a ese respecto, lo que da sustento a lo antes afirmado, el artículo 11 de la Constitución de la República de Haití, expresa, de forma categórica lo siguiente: “Todo individuo nacido, en Haití o en país extranjero, de un haitiano o de una haitiana, es haitiano”; (...) Considerando, que la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, ha juzgado de manera incidental que no es extranjero transeúnte aquel que ha sido provisto de un permiso de residencia expedido por la Dirección General de Migración, lo que ha sido decidido en ocasión de desestimarse una solicitud de la parte contraria al extranjero a quien se le exigía prestar la fianza judicatum solvi, prevista en el artículo 16 del Código Civil para el extranjero transeúnte demandante, de lo que resulta, como lógica consecuencia, que para no ser transeúnte en el país, es preciso estar amparado del permiso de residencia correspondiente, antes aludido, caso contrario se reputaría No Residente, conforme a la ley y, por tanto, en tránsito, criterio que hace suyo este Pleno; (...)



• **18 de abril de 2007. Santo Domingo.** La Junta Central Electoral emite la Resolución No. 02-2007 para la puesta en vigencia del libro registro de nacimiento de niño (a) de madre extranjera no residente en República Dominicana en cumplimiento de lo dispuesto en tal sentido por la Ley General de Migración No. 285-04. Dicha Resolución dispone la implementación del “Libro de Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en la República Dominicana”, facultando a los Oficiales del Estado Civil la inscripción en el mismo de todos los hijos e hijas de madres extranjeras no residente en el país, que nazcan en el territorio nacional a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución¹³.

• **10 de diciembre de 2007. Santo Domingo.** La Junta Central Electoral emite la Resolución No. 12-2007 que establece el procedimiento para la suspensión provisional de la expedición de actas del estado civil viciadas o instrumentadas de manera irregular¹⁴.

• **30 de abril de 2008. Santo Domingo.** La Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, (actualmente Tribunal Superior Administrativo) dicta Sentencia declarando que la Circular núm. 17 de fecha 29 de marzo del año 2007 emitida por la Junta Central Electoral no viola ninguna disposición Constitucional y que el hecho de que se instruya a determi-

¹³ Sentencia del 30 de abril de 2008 del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo: "...que tal como sostiene nuestra Suprema Corte de Justicia, la Constitución de la República en su artículo 11 consagra el principio de que la nacionalidad dominicana originaria puede resultar de dos causas: del hecho de haber nacido en el país, Jus Solis, o por haber nacido de padre o madre dominicana, Jus Sanguini, en ambos casos con las excepciones indicadas; que respecto de la nacionalidad derivada del Jus Solis nuestra ley fundamental, en el numeral 1 del texto señalado, expresa lo siguiente: "Son dominicanos todas las personas que nacieren en el territorio de la República Dominicana, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él". Que asimismo expresa la Suprema Corte de Justicia que la Constitución en el párrafo 1 de su artículo 11 excluye a los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él para adquirir la nacionalidad dominicana por Jus Solis, esto supone que estas personas, las de tránsito, han sido, de algún modo, autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país; que si en esta circunstancia, evidentemente legitimada, una extranjera alumbró en el territorio nacional, su hijo (a), por mandato de la misma Constitución, no nace dominicano; que, con mayor razón no puede serlo el hijo (a) de la madre extranjera que al momento de dar a luz se encuentra en una situación irregular y por tanto, no puede justificar su entrada y permanencia en la República Dominicana, de lo que resulta que la situación de los hijos (a) de extranjeros nacidos en el país en las circunstancias apuntadas en la primera parte del artículo 11 de la Constitución, no es producto de consideraciones de raza, color, creencia u origen, sino del mandato expreso contenido en el señalado texto constitucional precedentemente citado;..."

¹⁴ Constitución de la República Dominicana. Proclamada el 26 de enero de 2010, Publicada en la G. O. No. 10561 del 26 de enero de 2010.

Artículo 18.- Nacionalidad. Son dominicanas y dominicanos:

- 1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos;
- 2) Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución;
- 3) Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas;
- 4) Los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres. Una vez alcanzada la edad de dieciocho años, podrán manifestar su voluntad, ante la autoridad competente, de asumir la doble nacionalidad o renunciar a una de ellas;
- 5) Quienes contraigan matrimonio con un dominicano o dominicana, siempre que opten por la nacionalidad de su cónyuge y cumplan con los requisitos establecidos por la ley;
- 6) Los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior;
- 7) Las personas naturalizadas, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley.

nados Oficiales Civiles de que se abstengan de expedir actas que tengan a su cargo no viola ninguna disposición legal, ni Constitucional, ni tratados internacionales. Reitera el criterio de la Suprema Corte de Justicia de que los hijos nacidos en el territorio nacional de padres extranjeros no residentes legales son personas en tránsito y que no les corresponde la nacionalidad dominicana.

- **26 de enero de 2010** – Santo Domingo. Promulgación de la nueva Constitución, que reitera los criterios sobre la nacionalidad dominicana, excluyéndola a los hijos de extranjeros en tránsito e ilegales (artículo 18.3).

- **19 de octubre de 2011** – Santo Domingo. Promulgación del Decreto No. 631-11 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración No.285-04 para garantizar la operatividad y adecuada implementación por parte de las instituciones involucradas de Ley General de Migración de la República Dominicana. Reitera que son considerados “en tránsito” los extranjeros sin residencia permanente (Gaceta Oficial No. 10644, de fecha 28 de octubre de 2011)¹⁵.

- **2 de noviembre de 2011** – Santo Domingo. Sentencia No. 10, Boletín Judicial No. 1212, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia de amparo, declarando que la actuación de la Junta Central Electoral, contenida en la Disposición Circular No. 17 del 29 de marzo de 2007, no vulnera ni amenaza derechos fundamentales de contenidos civiles y políticos¹⁶.

- **23 de septiembre de 2013** – Santo Domingo. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante Sentencia No. 168-13 reitera el criterio de que a los hijos de extranjeros que no cuentan con residencia legal no les corresponde la nacionalidad dominicana.



Ningún gobierno representará la mayoría, si con acciones u omisiones pretende desarticular esa sucesión de manifestaciones de soberanía. Menos aún representará la voluntad de la nación dominicana si gobierna ajeno a estos principios plasmados en su historia; si antepone intereses extranjeros a la genuina disposición de la patria; y si pretende mediante decretos, maniobras o connivencias desdeñar el mandato auténtico del sentimiento nacional.

¹⁵ Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración (...) Tránsito: Toda situación migratoria en la que se encuentra todo Extranjero al cual la D.G.M. no le ha concedido residencia permanente. ... ARTÍCULO 68.- Para los fines de aplicación de la Ley y este Reglamento, los Extranjeros No Residentes y los Extranjeros que ingresen o hayan ingresado y que residen o hayan residido en territorio dominicano sin un estatus migratorio legal al amparo de las leyes migratorias son considerados personas en tránsito.

¹⁶ Sentencia No. 10 de la SCJ del 2 de noviembre de 2011: "...al rechazar la acción de amparo interpuesta ante dicha jurisdicción, por entender que en la especie la actuación de la Junta Central Electoral, contenida en la Disposición Circular núm. 17 no vulnera ni amenaza derechos fundamentales de contenido civiles y políticos, del hoy recurrente, dicho tribunal aplicó correctamente la ley, sin incurrir en los vicios atribuidos por éste, ya que tras valorar soberanamente los elementos y documentos de la causa, así como la normativa sustantiva y adjetiva aplicable en la especie, pudo establecer, sin desnaturalizar, y así lo expresa en su sentencia, que la Junta Central Electoral actuó de acuerdo a las facultades fiscalizadoras que le otorga la ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil para controlar la emisión de las actas de nacimiento que hayan sido inscritas de forma fraudulenta e ilegal, como aconteció en el caso juzgado, lo que facultaba a esta institución a ordenar, como lo hizo, a los Oficiales del Estado Civil a fin de que se abstuvieran de expedir copias de actas irregulares y a remitir estos casos ante las autoridades competentes para proceder conforme a la ley; que en consecuencia, esta actuación de la Junta Central Electoral proviene del ejercicio de una facultad discrecional amparada en la ley que rige la materia de los Actos del Estado Civil, que no luce arbitraria, injusta ni discriminatoria como pretende el recurrente, por lo que no atenta contra los derechos fundamentales susceptibles de ser tutelados por el amparo..."

La citada sentencia TC168-13 ratificó que “los extranjeros que permanecen en el país careciendo de permiso de residencia legal o que hayan penetrado ilegalmente en el mismo, se encuentran en situación migratoria irregular y, por tanto, violan las leyes nacionales y los tratados internacionales suscritos por el Estado dominicano y ratificados por el Congreso Nacional en esa materia” y que los mismos no podrían invocar que sus hijos nacidos en el país tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana al amparo del artículo 11.1 de la Constitución de 1966, “en vista de que resulta jurídicamente inadmisibles fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho.”



y revalidada jurídicamente en constituciones posteriores, en tratados internacionales y bilaterales, en códigos adoptados, en leyes especiales de migración, en reglamentos, en decisiones del Tribunal Superior Administrativo y de la Suprema Corte de Justicia, y en resoluciones y circulares de la Junta Central Electoral. Esa voluntad es la de que el vínculo jurídico, político y sociológico entre persona y Estado, que es la Nacionalidad Dominicana, sólo sea otorgado a quienes se encuentren en capacidad de asumir las obligaciones que el mismo entraña entre quienes sustentan las aspiraciones comunes de la esencia de la dominicanidad expresada en la contigüidad de vida y en la conciencia de individualidad como nación soberana frente a otros elementos como colectividades o estados.

El Tribunal Constitucional, en la citada sentencia de 2013, ha reiterado, convalidado y afianzado lo que ha sido la biografía de República Dominicana expresada por el pueblo en justas libertadoras, levantamientos y rebeliones; por el Congreso en preceptos normativos; por el Poder Judicial en sabias decisiones jurisprudenciales. La voluntad de los dominicanos, manifestada en esa forma, ha sido valorada por sus instituciones con un sello de legalidad expresado desde la primera Constitución, (con períodos intercalados de cambio de régimen), quedando fijada en la Constitución de 1929

Ningún gobierno representará la mayoría, si con acciones u omisiones pretende desarticular esa sucesión de manifestaciones de soberanía. Menos aún representará la voluntad de la nación dominicana si gobierna ajeno a estos principios plasmados en su historia; si antepone intereses extranjeros a la genuina disposición de la patria; y si pretende mediante decretos, maniobras o connivencias desdeñar el mandato auténtico del sentimiento nacional.

Leila Roldan



Con título de grado en la carrera de Derecho de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) de la República Dominicana.
En octubre 1999 puso en circulación en Houston, Texas, la obra "Archivo de Instrucción: El Caso Orlando Martínez" (ya agotada).
En agosto 2001 puso en circulación la obra "La Justicia Dominicana 1997 - 2001".

Tiene publicados numerosos artículos sobre temas de derecho y temas generales en los periódicos Hoy, El Nacional y El Listín Diario.
También en distintos periódicos digitales y páginas de Internet.

Ha producido y colaborado en la redacción de anteproyectos normativos. Ha desempeñado funciones en el sector público, en el área judicial del Estado como Ministerio Público, en la empresa privada y en la enseñanza, permaneciendo en ejercicio liberal de la profesión de abogada.

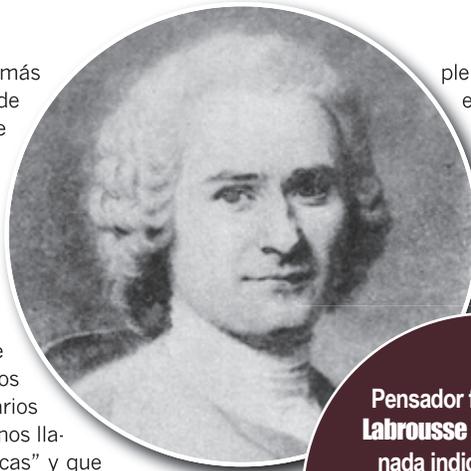
Democracia y Partidos Políticos en América Latina

Por Rodrigo Borja 

La democracia es la conjugación del verbo participar en todos los tiempos y personas.

Cuando yo, tú, él, nosotros, vosotros y ellos participen así en la toma de decisiones políticas dentro del Estado como en el disfrute de los bienes y servicios que ofrece el trabajo comunitario, ahí estaremos tanto más cerca del régimen democrático de Estado.

Con frecuencias las cosas más obvias son las más difíciles de definir. Y eso es precisamente lo que ocurre con la palabra “democracia”, en cuyo ámbito se ha producido tal confusión conceptual que llevó al pensador francés **Roger Labrousse** a expresar que nada indigna más a los demócratas que verificar que la palabra “democracia” forma también parte del vocabulario de sus adversarios. Y eso fue así. Recordemos que los fascistas a sus regímenes autoritarios y violadores de todos los derechos humanos llamaban “democracias verticales y orgánicas” y que Mussolini se burlaba de lo que él llamaba “las coronas de papel de la soberanía popular” cuando dijo que “llegan horas solemnes en que ya no se pregunta nada al pueblo porque se presiente que la respuesta sería fatal. Se le arrancan las coronas de papel de las soberanías y se le ordena sin más o que acepte una revolución o una paz, o que marche hacia lo ignoto de una guerra. Al pueblo no le queda más que un monosílabo para afirmar y obedecer”.



Pensador francés Roger Labrousse a expresar que nada indigna más a los demócratas que verificar que la palabra “democracia” forma también parte del vocabulario de sus adversarios.

ple ordenación de las magistraturas públicas y es más que una manera de ejercer el poder. La democracia es una forma de Estado porque compromete a la totalidad del sistema y a todos sus elementos.

La democracia es participación popular. Esa es la esencia de la democracia.

Yo siempre he criticado la expresión “democracia representativa” porque la democracia es participativa o no es democracia. La democracia es la conjugación del verbo participar en todos los tiempos y personas. Cuando yo, tú, él, nosotros, vosotros y ellos participen así en la toma de decisiones políticas dentro del Estado

como en el disfrute de los bienes y servicios que ofrece el trabajo comunitario, ahí estaremos tanto más cerca del régimen democrático de Estado.

La democracia, según lo dicho, es un valor tridimensional porque comprende elementos políticos, sociales y económicos. La democracia, en este sentido, es más que electoralismo, o sea más que el rito periódico que ir a depositar un voto en una urna. Con lo importante que son las elecciones, con lo importante que es que en la sociedad política mande solamente aquel que está

Adolfo Hitler, en defensa de sus célebres “minorías selectas”, escribió: “la mayoría ha sido siempre no sólo el abogado de la estupidez, sino también de las conductas más cobardes; y así como cien mentecatos no suman un hombre listo, tampoco es probable que una resolución heroica provenga de cien cobardes”.

Por su lado, los marxistas —con pleonasma y todo— llaman a sus regímenes “democracias populares” y eran regímenes autoritarios sometidos a la ortopedia deformante del partido único.

Las oligarquías latinoamericanas siempre han hablado de “democracias representativas” para referirse a sus regímenes socarrones que ofrecían a los pueblos derechos aparentes y libertades ilusorias.

Y esos hechiceros del siglo XXI que son los caudillos populistas, que arremolinan las masas en torno a su oferta del paraíso terrenal a la vuelta de la esquina, hablan también de democracia.

Hasta los golpistas de las pasadas décadas en nuestra América Latina y el Caribe invocaron la “democracia occidental y cristiana” para justificar sus aventuras cuarteleras de media noche. Y en nombre de esa célebre “democracia occidental cristiana” se produjeron las guerras sucias en el cono Sur de nuestra América, se lanzaron en alta mar a los adversarios políticos y se robaron los niños de las presidiarias.

La democracia, sin duda, es más que una forma de gobierno porque es más que la sim-



autorizado por la expresión volitiva electoralmente manifestada de su pueblo, debemos decir que las elecciones son solamente un punto de partida pero no un punto de llegada.

Bajo este orden de ideas, hay en la democracia métodos directos e indirectos de participación popular en la toma de decisiones políticas dentro del Estado. Entre los métodos directos al servicio de los pueblos están: la iniciativa popular, el referéndum, el plebiscito, las elecciones y la revocación del mandato. Y entre los métodos indirectos —llamados así porque los pueblos a través de ellos influyen en el ejercicio del poder— están la opinión pública, los partidos políticos, los grupos de presión —llamados lobbies en los Estados Unidos—, los grupos de tensión —que son los sindicatos, las organizaciones estudiantiles, agrupaciones de campesinos, etc., etc.—, los nuevos movimientos sociales y las llamadas “organizaciones no gubernamentales”, que han aparecido en los últimos tiempos.

Dentro de esta concepción global, los partidos políticos son elementos fundamentales de la democracia, hasta el punto de que, como acaba de decir el Presidente de la Junta Central Electoral (JCE), no hay democracia sin partidos y los partidos sólo pueden nacer, desarrollarse y operar dentro de los regímenes democráticos. La formación de los partidos políticos y su transformación en partidos de masas —de partidos de cuadros en partidos de masas— fue sin duda una de las más importantes innovaciones políticas y sociales del siglo XX. Intermediarios entre los ciudadanos y el poder, se convierten en instrumentos de participación popular en los quehaceres del Estado.



La palabra ideología fue acuñada en 1795 por el filósofo francés Destutt de Tracy para referirse a la “ciencia general de las ideas”.

Sin los partidos políticos, la voz de los ciudadanos aislados no tendría la menor resonancia y ninguna posibilidad de ser escuchada en la comunidad. Son los partidos los que toman, enriquecen, desarrollan y presentan con resonancia las aspiraciones de los pueblos. Y claro, los partidos en América Latina han alcanzado en los últimos años altos grados de organización con sus departamentos de investigaciones y laboratorios de análisis de los asuntos nacionales e internacionales. Ellos se han convertido en custodios de los grandes valores sociales, de los derechos humanos, la libertad política, la justicia social, el respeto a la ley, la honestidad administrativa y el acierto en la toma de decisiones por parte del gobierno.

No se ha inventado nada que represente mejor las aspiraciones populares que los partidos políticos.

Ellos tienen una visión universal de los problemas nacionales de un país y por eso superan a una serie de organizaciones con puntos de vistas específicos y parciales sobre las realidades

No hay democracia sin partidos y los partidos sólo pueden nacer, desarrollarse y operar dentro de los regímenes democráticos.

nacionales. El partido político, por definición, tiene tres elementos esenciales: una ideología, un programa de gobierno —que es desprendimiento de los planteamientos ideológicos— y una organización humana establecida de manera permanente a lo largo y ancho de la geografía nacional. Estos son los tres requisitos para que pueda existir un partido político.

La palabra ideología fue acuñada en 1795 por el filósofo francés Destutt de Tracy para referirse a la “ciencia general de las ideas”. Y esta definición fue popularizada por los pensadores de la Revolución Francesa. La ideología supone un planteamiento filosófico-político: es una concepción integral del mundo, es una cosmovisión que envuelve al ser humano, que lo conduce a tomar una posición frente a la vida, que le infunde una manera de ser y un estilo de vida. Y, también, un estilo de muerte. Esa es la ideología. No puede haber partido sin ideología, o sea sin un sistema de ideas, creencias y valores filosóficos sobre el fenómeno humano y el fenómeno social.

La ideología entraña una concepción de la vida, una cosmovisión, una explicación global del universo, el hombre, la naturaleza, la sociedad y la cultura. La ideología es, curiosamente, una mezcla de amargura y esperanza. Amargura y descontento por lo que se tiene y esperanza por lo que se puede tener. La ideología diseña un mundo deseable y convoca a conquistarlo.

Es el arte de lo posible pero también es el arte de hacer posible lo deseable. Con frecuencia la ideología lleva en sus entrañas una porción de utopía. La utopía es buena siempre que no pierda contacto con la realidad. Y, claro, las ideologías son indispensables en las tareas de conducir a los pueblos porque son planteamientos filosófico-políticos, maneras de entender la libertad, la justicia social, el equilibrio entre la libertad y la autoridad, las tensiones entre la libertad y la igualdad, la organización y fines del Estado, su función en el proceso económico, los linderos del concepto democrático, la organización y participación popular, los límites y responsabilidades del derecho de propiedad y otros temas cardinales de la convivencia humana.

Las ideologías son brújulas que señalan el camino: lo que hay que hacer y para quién. El cómo, el cuánto y el cuándo lo dicen los esquemas programáticos.

En todos los actos de gobierno está presente la ideología: en la elaboración del presupuesto, en el señalamiento de prioridades en el gasto público, en la atención a los problemas sociales, en el diseño de la política internacional. En toda la marcha del Estado.

Y, a propósito de esto, permítanme decir que en los últimos años hay dos grandes embustes que se repiten con persistente, isócrona y sospechosa insistencia: 1) que han muerto las ideologías y 2) que aquello de “izquierda” y “derecha” es una ficción pasada de moda. La primera afirmación proviene de quienes hacen política hablando mal de la política y hacen ideología proclamando la muerte de las ideologías.

Pero la propia afirmación de que ellas han muerto es un acto ideológico muy claro, detrás del cual se parapetan intereses políticos y económicos concretos. Son las personas de la derecha quienes lo dicen. Nunca he escuchado esta afirmación a gente de izquierda.

Pero ella es una afirmación falsa, ya que no es verdad que las ideologías hayan muerto. Ellas están indisolublemente ligadas a la teoría y práctica del gobierno y a la organización social.

Por supuesto que las ideologías no son eternas: son seres vivos y perecibles, sometidos a las inexorables leyes de la dialéctica: nacen, crecen, se desarrollan, alcanzan su plenitud, entran en decadencia y mueren, como todos los seres vivos.

En todos los actos de gobierno está presente la ideología: en la elaboración del presupuesto, en el señalamiento de prioridades en el gasto público, en la atención a los problemas sociales, en el diseño de la política internacional. En toda la marcha del Estado.

Mezcla de descontento con lo que se tiene y esperanza de lo que se quiere tener, la ideología diseña un mundo deseable y convoca a conquistarlo. En este sentido, la ideología es el arte de lo posible pero también el arte de hacer posible lo deseable.

Otro de los célebres embustes es que no hay “derecha” ni “izquierda” o que ésta es una clasificación “caduca”, “obsoleta” y “pasada de moda”.

Al respecto, resulta muy elocuente el comentario que sobre el tema hizo el politólogo Maurice Duverger: “En Francia nadie admite que es de derecha y el mejor medio para disimular que se pertenece a ella es negar la oposición misma de la derecha y de la izquierda”.

Y aquí creo que es oportuna una aclaración. Con frecuencia se dice que por allí hay un “populista de izquierda” o un “populista de derecha”. Esto no es debido porque el caudillo populista es ideológico, mientras que “izquierda” y “derecha” son categorías ideológicas.







los neo-liberales —que fuga de sus obligaciones para con la sociedad— son deseables. El uno fracasó por el flanco de la eficiencia productiva y el otro está fracasando por el flanco de la equidad económica y social y es la causa de las profundas crisis económicas y financieras internacionales que conmueven al mundo.

Los neo-liberales y los neo-conservadores suponen que el mercado es un mecanismo eficiente para organizar la producción, el intercambio y la distribución de los bienes y servicios de naturaleza económica. Coinciden en eso con **Milton Friedman** —el oráculo de los neo-liberales—, quien sostiene que el mercado es un instrumento eficiente para asegurar que se fabriquen los productos adecuados, en las cantidades precisas, para que estén disponibles en los lugares necesarios.

Todo lo cual me lleva a recordar el trágico diálogo en el hogar de un minero inglés: “

- madre prende la chimenea
- no puedo hijo porque no tengo carbón
- ¿y por qué no tienes carbón?
- porque no tengo dinero para comprarlo
- ¿y por qué no tienes dinero?
- porque tu padre está sin trabajo
- ¿y por qué mi padre está sin trabajo?
- porque hay mucho carbón.

Este mercado no es más que el conjunto de consumidores, con sus apetencias, prejuicios, ignorancias, complejos, egoísmos, flaquezas, esnobismos y rastacuerismos. Una entidad así

El populismo tampoco es una expresión democrática porque el caudillo mueve a las multitudes, engañadas por sus potencialidades taumáturgicas, para servir los intereses de las oligarquías. Por eso, un escritor ecuatoriano afirmó con relación a un líder populista de mi país, que “adula a las masas sin dejar de servir a las oligarquías”.

Terminada la guerra fría ha advenido un mundo muy complicado de naturaleza unipolar, liderado por la potencia triunfadora de la confrontación este-oeste. Y en ese mundo, bajo engañosos temas de modernización del Estado y reducción de su tamaño, de racionalización, de descentralización, de liberalización, que forman parte del florido vocabulario neo-liberal, ha avanzado un proceso de privatización indiscriminada de los bienes públicos, desmantelamiento del Estado, despojo de sus facultades de comando sobre la economía y renunciamiento de sus vitales capacidades de gobierno, que han sido cedidas a favor de las denominadas “fuerzas del mercado”, que son las que mandan y desmandan en la sociedad.

Pero las fuerzas del mercado se rigen por el lucro no por la solidaridad, son insensibles a valores muy importantes de la vida social, como la justicia económica, la defensa de los recursos naturales, la defensa de los recursos naturales, la protección del medio ambiente, el fomento de la cultura y el impulso al desarrollo humano.

La conclusión a la que he llegado, mirando el panorama mundial, es que ni el Estado mega-lómano de los marxistas —que en su delirio de grandeza abarcaba toda suerte de funciones para ejercerlas mal— ni el Estado desertor de



Coinciden en eso con Milton Friedman —el oráculo de los neo-liberales—, quien sostiene que el mercado es un instrumento eficiente para asegurar que se fabriquen los productos adecuados, en las cantidades precisas, para que estén disponibles en los lugares necesarios.

no tiene capacidad ni criterio racional para conducir la economía estatal. No puede desplazar a la planificación. Los consumidores no tienen la preocupación ni el interés general y operan dentro del terreno de la micro-economía, No están autorizados para afrontar los intrincados problemas de la producción, circulación y distribución de los bienes de naturaleza económica y social. No es verdad que democracia y mercado sean Enteramente compatibles. Tienen objetivos diferentes así la distribución del poder político como del poder económico.

La democracia busca la igualdad y la justicia. Al mercado estos valores que no le dicen nada. Que unas personas desplacen a las otras es un derecho de la eficiencia sobre la ineficiencia dentro del “darwinismo” económico que implanta. La democracia, obviamente, no es compatible con estos procedimientos. Acepta las diferencias de opiniones y creencias, pero no las diferencias económicas. Su libertad es diferente de la libertad del zorro en el gallinero que implanta el mercado.

Y, claro, la economía de mercado conduce a la sociedad de consumo, que crea nuevas necesidades o nuevas formas de satisfacer viejas necesidades, y en la cual no es el mercado el que le dice al productor lo que debe producir, sino que es el productor —a través de la publicidad, que es una de las bellas artes del capitalismo moderno— quien dice al mercado lo que debe de consumir.

Vivimos bajo el imperio de la revolución digital, que está creando nuevas formas de organización social y nuevas maneras de hacer política. La revolución electrónica —con su fascinante mundo de la informática, el internet, el ciberespacio, la robótica, la telemática, la realidad virtual, la tecnología fotónica, el correo electrónico, la inteligencia artificial, el dinero electrónico, la prensa digital y demás prodigios de la cibernética— ha dejado atrás al homo sapiens, que imperó en la humanidad a lo largo de 1.400 generaciones, para proclamar el imperio indisputado del homo digitalis, que es el amo y señor de la sociedad del conocimiento de nuestros días.

Esta es una sociedad terriblemente dinámica porque está contagiada del dinamismo de los conocimientos que es abrumador. Pensemos que ellos se duplicaron desde la época de Cristo hasta mediados del siglo XVIII, volvieron a duplicarse en los siguientes 150 años y actualmente se duplica cada cuatro o cinco años.

En las últimas tres décadas hay más información nueva que en los cinco mil años anteriores. Una edición dominical del The New York Times, trae en sus páginas más información que la que posee



La democracia busca la igualdad y la justicia. Al mercado estos valores que no le dicen nada. Que unas personas desplacen a las otras es un derecho de la eficiencia sobre la ineficiencia dentro del “darwinismo” económico que implanta. La democracia, obviamente, no es compatible con estos procedimientos. Acepta las diferencias de opiniones y creencias, pero no las diferencias económicas. Su libertad es diferente de la libertad del zorro en el gallinero que implanta el mercado.



un hombre culto, al final de su vida, en el siglo XVII. Tenemos pues, en consecuencia, los ciudadanos mejor informados de todos los tiempos.

Pero la sociedad del conocimiento encierra algunos peligros. Hay una tendencia a la concentración del saber científico y tecnológico en pocas mentes, que puede tener las mismas inconveniencias y los mismos efectos negativos que ha tenido la propiedad concentrada en pocos bolsillos. Es decir, que la revolución digital se convierta en un factor de polarización entre las personas dentro de los países y entre los países dentro de la constelación internacional entre los que saben y los que no saben o, para decirlo en términos informáticos, entre los "conectados" y los "desconectados".

Y que, al calor de estas irregularidades, se forme y prospere una nueva clase dominante que asuma el control del gobierno, la economía, la administración pública y privada, los medios de comunicación, los mandos militares y todos los mecanismos de dominación social, y que someta a las clases sometidas, a desempeñar tareas de baja productividad y exiguas remuneraciones.

Lo cual ocurrirá si persiste el desfase entre el paso acelerado de los avances científicos y el lento caminar de la moralidad humana.

Rodrigo Borja Cevallos



Rodrigo Borja Cevallos, político y jurista ecuatoriano, fue presidente del Ecuador del 10 de agosto de 1988 al 9 de agosto de 1992. Desde temprana edad se dedicó a la política.

Fundador ideológico, y figura máxima del Partido Social Demócrata Izquierda Democrática, con el cual fue candidato presidencial en 1978, 1984, 1988 y 1998, ganando las elecciones presidenciales en 1988.

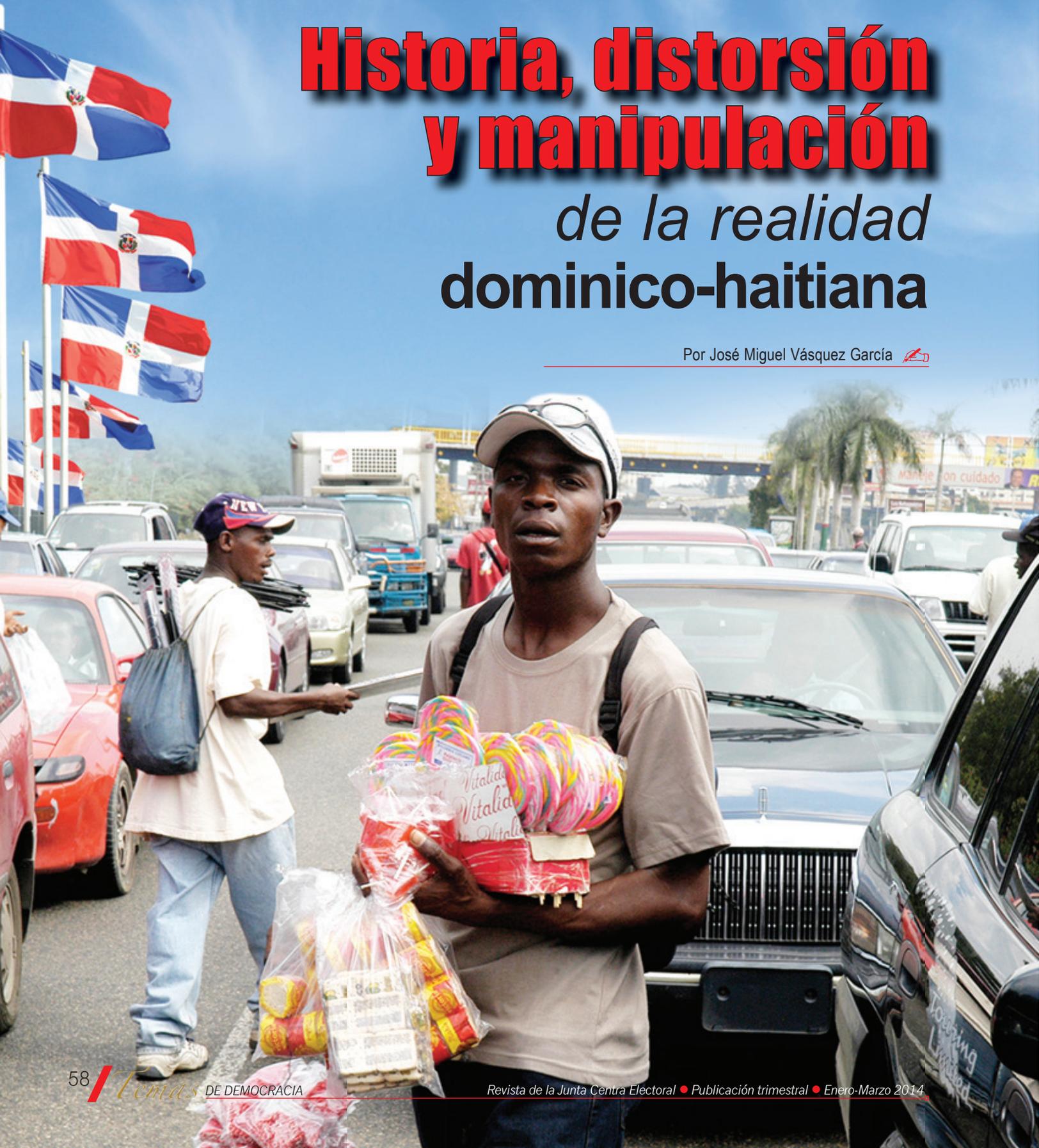
Además, ha sido diputado al Congreso Nacional en 1962, 1970, y 1979, profesor de ciencias políticas y autor de obras como "Enciclopedia de la Política".

Justo antes de cumplir 27 años, fue electo diputado al Congreso Nacional por la provincia de Pichincha en las elecciones del 3 de junio de 1962. Una vez que se retiró de la vida política dedica su tiempo a dictar conferencias y a escribir.

Actualmente es miembro de la Academia Ecuatoriana de la Lengua.

Historia, distorsión y manipulación *de la realidad* dominico-haitiana

Por José Miguel Vásquez García 



Para entender la realidad de lo que ocurre en dos países enclavados en un sola isla, dividida en dos territorios, con dos poblaciones históricamente separadas por la lengua, la cultura y las creencias, es necesario hacer un estudio en base a su fuente histórica, sus conflictos, intromisiones, causas y consecuencias de avenencias y grandes diferencias, la reciprocidad o unilateralidad de cooperación; sus relaciones bilaterales, que incluyen convenciones, pactos de amistad, cumplimientos e incumplimientos; el respeto a las leyes, constituciones y tratados, el respeto a los derechos humanos, racismo, apatridia, xenofobia, conculcación de nacionalidad, movimientos sobre la fusión de los dos Estados, conspiración contra la soberanía, derecho a la nacionalidad y derecho migratorio.

Para ello, vamos a tratar de resumirlo para entender con facilidad, el porqué de la guerra diplomática que se ha declarado en contra de la Republica Dominicana a raíz de la lucha interna por cumplir con sus leyes nacionales y las reglas del derecho internacional, en base a una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de este país.

Es por ello que iniciaremos haciendo un relato sobre la realidad de Haití, a los fines de entender el papel de la Republica Dominicana en las grandes crisis del vecino y el porqué de la posición de algunas naciones frente a esa crisis y al daño que produce la República Dominicana a los intereses de ciertos sectores nacionales e internacionales al aplicar sus leyes.

REALIDAD DEL PUEBLO HAITIANO:

La catástrofe ocurrida en Haití en el 2010, colocó al país más empobrecido del área, al desnudo, frente al mundo. Quedó al descubierto la realidad de desgracia total de nuestros vecinos, lo que resultó más notorio, por la llegada de misiones de muchas naciones, la falta de institucionalidad, la falta de seguridad ciudadana y jurídica, las carencias en la salud, educación, la cruda realidad de la pobreza extrema, que concitó la compasión de algunos, la oportunidad de otros para producir riquezas en base a la crisis.

Lo que desconocía el mundo, es que el país que asumía el soporte para la sobrevivencia de ese pueblo, por su cercanía y único país colindante territorialmente, lo era Republica Dominicana. Este país estaba obligado a recibir todas las dificultades de sus vecinos, suministrarle alimentos, recibir sus ciudadanos indocumentados, brindarle oportunidades de trabajo, de vida, de salud, de techo, educación, independientemente al modo ilegal de sus entradas, no obstante todo esto, lo acusan de racismo.



En medio del drama humano sacado a la luz pública por el terremoto, los informes rendidos por los diferentes organismos internacionales y organizaciones extranjeras, concluyen con una idea común, la situación haitiana es inviable, no hay posibilidades de que Haití salga de su deplorable condición por sus propios medios.

El Secretario de las Naciones Unidas Ban Ki moon, al hablar sobre Haití, dijo que: "Haití ha sufrido los efectos de la violencia política durante la mayor parte de su historia. En el contexto de una inestabilidad económica y política extremas, se han limitado las posibilidades de alcanzar las metas establecidas en la Declaración del Milenio"¹.

Los informes sobre la economía de Haití lo colocan como el país más pobre de América y del Hemisferio Occidental, con un Producto Interno per capital por debajo de todos los países del hemisferio, el Desarrollo Humano más bajo de América, con una pésima esperanza de vida.

Su renta per cápita es alrededor de una décima parte a la de sus vecinos de la región del Caribe. Tiene una tasa de desempleo superior al 50% de su población, sus ingresos anuales per cápita son menores al salario mínimo de otros países latinoamericanos y la pobreza extrema alcanza casi el 70% de una población que según el Censo de 2003 tenía una población de 8,4 millones, pero la proyecciones de la CEPAL

¹ Ban Ki-moon, Artículo de opinión - The New York Times, 30 de marzo de 2009.



coinciden con las autoridades de ese país, que la estiman en 10.4 millones.

La tasa de fertilidad es de 4 niños por mujer. El aumento de la tasa demográfica es de un 5% anual. Esos datos de 2003, publicados en 2005, siguen ilustrando a la perfección el informe de la ONU².

Un informe basado en los trabajos de la misión del Humanitarian Response Index a Haití en Agosto de 2010 indica que “Las autoridades haitianas deben mostrar un mayor liderazgo y responder a las necesidades prioritarias de su población. Deben poner en marcha proyectos de infraestructura pública que den trabajo a la gente y desarrollen sus capacidades; apoyar el retorno de los desplazados a sus hogares o asignar tierras para construir casas nuevas; e invertir en agricultura. Por su parte, la comunidad internacional debe hacer mucho más por apoyar estos esfuerzos, fortaleciendo la capacidad y la responsabilidad de las instituciones haitianas”³.

Haití es un país permanentemente convulsionado, sin tradición democrática, donde se mantiene una fuerza multinacional para preservar la gobernabilidad, logró la materialización del primer traspaso de mando pacífico bajo las botas internacionales, que lo fue, el actual mandatario.

Años después de la tragedia provocada por la naturaleza, no ha habido logros significativos, como nos dice un informe de la ONU: “un ambiente en el cual se desvía al Gobierno y el Poder Legislativo de la prioridad que debería darse al desarrollo y a la aplicación de las políticas y estrategias esenciales para la protección y la promoción de los derechos humanos”⁴.

El informe al referirse al región social, dice que la situación de los desplazados del sismo de 2010 que “son 390.000 y que viven aún en 575 lugares en condiciones de precariedades, inseguridad y desprovisto de un hogar, a lo que el gobierno no tiene respuesta y los propietarios de las tierras están cada vez más preocupados en recuperar esos espacios.”⁵

Por su parte, en el otro lado de la isla, el Censo Nacional de Población y Vivienda realizado por el gobierno dominicano en el 2010, arroja los resultados de una población que alcanza los casi diez millones de habitantes.

Estamos frente a la realidad de dos países que ocupan una isla, unidos por un territorio y una historia. Sin embargo, separados por conformaciones antagónicamente opuestos, lenguas, culturas y creencias diferentes; uno (Haití) enraizado en la defensa de sus orígenes de raza negra, origen africano; República Dominicana, país multirracial con predominio del mulato, combinación de indígena, español y africano.

² http://elnuevodiario.com.do/app/article/Puerto_Príncipe_29_oct_2013 (EFE)

³ Informe basado en los trabajos de la misión del Humanitarian Response Index a Haití en Agosto de 2010

⁴ El informe semestral, elaborado por la Sección de los Derechos Humanos (SDH) de la Minustah junto a la Alta Comisaría de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Haití (HCDH), publicado en el Diario Libre de fecha 16 OCT 2012

⁵ Informe citado anteriormente.

RADIOGRAFIA HISTÓRICA

Mediante la cual vamos a reseñar los antecedentes funestos que ha provocado que estos dos países vivan en un conflicto histórico desde el 1801, no entendible por muchos, por lo que se hace necesario realizar una descripción de cada uno de los acontecimientos que han provocado fisuras históricas, que necesariamente deben sanearse:

Agresiones militares:

PRIMER PRECEDENTE FUNESTO: En el 1801, la colonia radicada en el territorio hoy llamado Haití, interviene en nombre de Francia y luego en su propio nombre en el territorio hoy llamado República Dominicana, bajo la dirección del líder haitiano Toussaint Louverture, sin la autorización del gobierno Francés, bajo el pretexto de dar cumplimiento al Tratado de Basilea, (1795), mediante el cual España concedía a Francia el dominio de la parte oriental de la isla.

SEGUNDO PRECEDENTE FUNESTO: En febrero del 1805 se produce la segunda intervención armada, la cual estuvo a cargo de Juan Jacob Dessalines, arrasando a su paso con todo lo que encontraba, y en su retirada incendió poblaciones, degollando a sus pobladores y raptaron a los otros.

TERCER PRECEDENTE FUNESTO: En el 1822 ocurre la tercera intervención armada, encabezada por Jean Pierre Boyer, esta vez, bajo el pretexto de que Núñez de Cáceres, en su intento de proclamar la independencia dominicana, no abolió la esclavitud; ocupación armada que duro veintidós años, hasta que Duarte proclamara la independencia dominicana de los haitianos y de toda potencia extranjera.

CUARTO PRECEDENTE FUNESTO: secuencia de guerras en defensa de la soberanía nacional. Entre las batallas que enfrentaron los dominicanos para mantener su independencia amenazada por los haitianos, podemos citar: 1.- Batalla Fuente del Rodeo el 13 de marzo de 1844; 2.- La batalla Cabeza de Las Marías el 18 de marzo de 1844; 3.- La batalla del 19 de marzo en el 19 de marzo de 1844; 4.- La batalla del 30 de marzo de 1844; 5.- La batalla de El Memiso el 13 de abril de 1844; 6.- La batalla de Tortuguero el 15 de abril de 1844; 7.- La batalla de Cachimán el 17 de junio de 1845; 8.- La batalla de La Estrelleta el 17 de septiembre de 1845; 9.- La batalla de Beller el 27 de octubre de 1845; 10.- La batalla de El Número el 17 de abril de 1849; 11.- La batalla de Las Carreras el 21 de abril 1849; 12.- La batalla de Santomé el 22 de diciembre de 1855; 13.- La batalla de

Cambronal el 22 de diciembre de 1855; 14.- La batalla de Sabana Larga el 24 de enero de 1856.

El resumido relato, representa la parte hostil de la historia que han sostenido estos dos pueblos vecinos, uno en la lucha por conservar su soberanía y el otro por arrebatarle esos derechos. Lo que significa, que esto no es excusa para que en el presente, muchos años después, ambos pueblos no puedan vivir en armonía.

Es bueno resaltar que Haití, primera nación negra del mundo y segunda de América que proclama su independencia. El profesor Juan Bosch resalta la importancia de la Revolución Haitiana, cuando habla del valor de la razón social, por el hecho de producirse una lucha entre amos y esclavos; en una razón Racial, por el enfrentamiento entre blancos y negros; por una razón de carácter civil, en razón de la lucha entre los haitianos Toussaint y Benoit Joseph Andre Rigaud; y una razón patriótica por la liberación Nacional y abolición de la esclavitud y por la proclamación de la primera república negra del mundo.



En el 1880 el presidente dominicano Fernando de Meriño reanuda las relaciones diplomáticas entre las dos naciones. En el 1829 las dos naciones firman un tratado que puso fin a los conflictos fronterizos, el cual fue revisado en el 1936, donde se firmó un protocolo de revisión.

QUINTO PRECEDENTE FUNESTO: En el 1867 se inicia la primera conversación diplomática entre ambos Estados a los fines de llegar a acuerdos para establecer un marco de convivencia pacífica. El cual solo fue ratificado por el gobierno dominicano, no así el congreso haitiano, producto de los conflictos internos⁶.

SEXTO PRECEDENTE FUNESTO: En el 1974 se produce el primer tratado entre ambos países, manejando el tema fronterizo como preámbulo a un tratado especial, en razón de los intereses que ese tema envuelve entre ambos pueblos. Pero dos años más tarde, este tratado es anulado por el gobierno haitiano.



El informe al referirse al reglón social, dice que la situación de los desplazados del sismo de 2010 que “son 390.000 y que viven aún en 575 lugares en condiciones de precariedades, inseguridad y desprovisto de un hogar, a lo que el gobierno no tiene respuesta y los propietarios de las tierras están cada vez más preocupados en recuperar esos espacios.”⁵

En el 1880 el presidente dominicano Fernando de Meriño reanuda las relaciones diplomáticas entre las dos naciones. En el 1829 las dos naciones firman un tratado que puso fin a los conflictos fronterizos, el cual fue revisado en el 1936, donde se firmó un protocolo de revisión.

En el 1927 se firma entre ambas naciones el acuerdo sobre tránsito de automóviles, efectuado entre la Republica Dominicana y la Republica de Haití, mediante el cual se establecen las condiciones y facilidades para el tránsito de automóviles libres de tasa de impuestos, otorgándoles licencias especiales a los conductores. En el 1929 se conviene un tratado fronterizo Dominico Haitiano entre ambos países, donde se establecen los límites fronterizos en toda la línea divisoria; el mismo documento establece reglas y condiciones para la fecha de la ratificación.

OTRO PRECEDENTE FUNESTO: En el año 1937 hubo un hecho abominable, la masacre de ciudadanos haitianos en los albores de la dictadura de Trujillo, que opacó las anteriores masacres de miles de dominicanos que cayeron por actos también repudiables. Ya no han de contarse solo los muertos del lado oriental de la isla, desde los años 1801, 1805, 1822-44, y 1844-1856, lamentablemente, Trujillo produjo los muertos del lado haitiano en el 1937. Por cuanto es necesario establecer un marco de convivencia pacífica y comprensible entre las dos naciones y sus gobiernos.

ESFUERZOS POR RESTABLECER LA PAZ Y ARMONIA ENTRE LOS ESTADOS

P

osterior a la dictadura, se producen una secuencia de acuerdos bilaterales, a los fines de restaurar las lastimadas relaciones entre los pueblos, producto de las agresiones y temores en que históricamente se han desarrollado sus vidas.

En el 1862, la Republica Dominicana y Haití inician un concierto de esfuerzos bilaterales entre los que podemos citar: CONVENIO DEL 26 DE JULIO DEL 1867: se estableció un compromiso de paz, de amistad y de respeto mutuo.

CONVENIO DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 1873: se estableció un compromiso de paz, de amistad y de inteligencia entre ambos países que concluye con el TRATADO DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 1874, tratado este de paz, amistad, comercio

TRATADO DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 1874: fue un tratado de paz, amistad, comercio, navegación y de extradición concertado entre ambos países.

⁶ Despradel, Alberto, *Relaciones Dominico-Haitianas*, página 17, editora Manatí, 2004).



CONVENCIÓN PROVISIONAL DEL 14 DE OCTUBRE DEL 1880: a través de este convenio se vuelve a establecer las relaciones de amistad entre ambos países de forma provisional por un periodo no mayor de 8 meses, a fin de estudiar, debatir y conciliar un acuerdo definitivo.

CONVENCIÓN DEL 3 DE JULIO DEL 1895: en esta convención se establece que el artículo 4to. Del tratado de 1874 será sometida al arbitraje del Papa, para que éste



decida si dicho artículo tiene el sentido y da el derecho que le supone al Gobierno Haitiano o el que le supone al Gobierno Dominicano sobre la frontera dominico haitiana.

CONVENCIÓN ADICIONAL DEL 3 DE JULIO DEL 1895: en ésta se reemplazó el artículo 9no. De la convención de arbitraje; **CONVENCIÓN DEL 18 DE AGOSTO DEL 1898:** este convenio refería la forma de definir los límites fronterizos entre ambas naciones basados en la interpretación del artículo 4º del tratado del día 9 de noviembre del 1874.

CONVENCIÓN DEL 28 DE MAYO DEL 1899: en este convenio ambos países se comprometieron a presentar los planos de las fronteras que existían a la fecha del tratado del 1874 y se extendió el plazo para depositar por ante el Vaticano los planos que avalen las delimitación de cada país.

ACUERDO DEL 21 DE MAYO DEL 1927: en este acuerdo se reglamentó el tránsito de automóviles entre ambas naciones, disponiendo normas tanto para los vehículos como para los choferes.

TRATADO DEL 21 DE ENERO DEL 1929: en este tratado se delimitó la línea fronteriza entre la República Dominicana y la República de Haití y se establecieron normas para resolver cualquier diferencia que surgiera con motivo del trazado de la línea fronteriza.

TRATADO DEL 20 DE FEBRERO DEL 1929: el presente fue un tratado de paz, amistad y arbitraje en caso de diferencias de carácter internacional y el uso racional de las aguas de los ríos que sirven de frontera a las dos naciones.

ACUERDO DEL 31 DE ENERO DEL 1938: mediante este acuerdo se solucionó los problemas ocurridos en octubre del 1937, comprometiéndose la República Dominicana a pagar al gobierno Haitiano una indemnización de 750,000.00 dólares, los cuales debían ser pagados en un plazo de 5 años.

ACUERDO DEL 5 DE ENERO DEL 1952: el presente acuerdo reglamentaba la forma de contratación de jornaleros temporeros haitianos para trabajar en empresas agrícolas e industriales, las condiciones de vida de estos y las obligaciones recíprocas de los patronos con quienes trabajarían y ellos mismos.

CONVENIO DEL 9 DE FEBRERO DEL 1978: este convenio fue concertado entre ambos países para la construcción del Dique Derivador Internacional sobre el Río Pedernales⁷.

Al final, los temas más discutidos en los esfuerzos desplegados por ambas naciones se circunscriben al tema de la paz y la convivencia, sobre los ejes temáticos de la definición fronteriza, el cese de las hostilidades, las contrataciones de mano de obra, forma de comercio y el tema migratorio.

El tema migratorio es de alta importancia para ambos pueblos, porque la mayor emigración que se produce en Haití

⁷ Fuentes de los acuerdos, convenios, convenciones y tratados: Páez Piantini, William. Relaciones Dominico-Haitianas:300 años de historia. 2da edición. Rep. Dom..2007.

es hacia la República Dominicana; y la mayor inmigración que recibe la R.D. es desde Haití.

La realidad de la migración haitiana en nuestro país, ha generado una situación, que se ha vendido la idea a la opinión internacional que la vida de esos extranjeros se mantienen en un alto riesgo cuando salen a las calles de las ciudades dominicanas, como si se le persiguiera por su color u origen, nada más risible, criterio devenido de la imaginación o alucinación malvada de personas con capacidad para hacer daño, como si fuese sacado de una novela de terror.

La realidad es que estas personas gozan del aprecio de los dominicanos, conviven, tiene libertad de trabajar, de ir a la escuela en mejores condiciones que en su país, recibir servicios de salud en mejores condiciones que en su país, aun sin tener documentos ni de identidad, ni de entrada, ni de permanencia en el país, lo que representa una muestra de máxima tolerancia de parte de las autoridades y de la propia sociedad, contraviniendo sus propias leyes migratorias, que sancionan con la deportación a los indocumentados y penas muy severas a sus patronos o patrocinadores.



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO

Algunas de las causas que ha provocado esta desenfundada ola agresiva contra la soberanía de la república, deviene de una sentencia del Tribunal Constitucional, que entre sus atribuciones conoció de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, en reclamo de la nacionalidad dominicana, contra la Sentencia núm. 473/2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha diez (10) de julio de dos mil doce (2012)⁸.

Esta sentencia se convirtió en el punto de ebullición de una situación histórica, que los estados no habían querido develar, por la fuerte carga de intereses de todo tipo que envuelve el manejo de la migración haitiana y la falta de control fronterizo.

Estamos hablando, de los montos económicos no cuantificables que ha generado el tráfico de ciudadanos por la frontera, tráfico de armas, tráfico de vehículos y mercancías robada, trata de personas, tráfico de drogas, vía de acceso a personas perseguidas por la justicia, entro otros modos ilícitos, de los cuales se han beneficiado individuos civiles y militares, funcionarios, organizaciones y países.



La realidad es que estas personas gozan del aprecio de los dominicanos, conviven, tiene libertad de trabajar, de ir a la escuela en mejores condiciones que en su país, recibir servicios de salud en mejores condiciones que en su país, aun sin tener documentos ni de identidad, ni de entrada, ni de permanencia en el país.

⁸ Sentencia TC/0168/13. Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0077, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, contra la Sentencia núm. 473/2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha diez (10) de julio de dos mil doce (2012).

¿En que se fundamenta la sentencia y cuales son sus efectos? Esta sentencia viene a obligar al Estado dominicano ponerle orden a la casa, a declarar la operatividad de la independencia de los poderes públicos, a desvendar irregularidades, a designar responsabilidades de acuerdo a la ley de forma ordenada, como es el caso de la responsabilidad de la Junta en materia de guardián del registro, a los tribunales en su rol jurisdiccional de resolver los problemas de acta en base a la ley y la Constitución, a la Dirección General de Migración a los fines de conceder los permisos a los extranjeros envueltos en procesos judiciales, al gobierno para que ejecute la ley de migración sobre el Plan de Regularización.



Un extranjero que no califique en la categoría migratoria de residente legal, su hijo no recibe el beneficio de la nacionalidad por el hecho de nacer en el territorio, es una atribución dada por la ley de migración.

FUENTES LEGALES E INMIGRACIÓN HAITIANA

Desde el 1929 la Republica Dominicana conserva una constante constitucional sobre la nacionalidad,

En el 1939 el gobierno promulga la Ley General de Migración, No. 95, (Publicada en la G.O. N° 5299.) y el Reglamento de Inmigración de la ley 95, Numero 279, publicado en G.O.5313 en el 1939.

En el 2004 el Estado Dominicano promulga la ley 285-04 sobre Migración, luego el presidente emite el decreto sobre su reglamento, en el 2011.

En el 2005 la Suprema Corte de Justicia dicta una sentencia en respuesta a una demanda en inconstitucionalidad de parte de los Jesuitas, contra la ley de migración.

En el 2013, el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, produce una sentencia a raíz de una demanda.

La migración dominicana se centra en una inmigración mayoritaria de ciudadanos haitianos, por razones entendibles, ya que ambos países comparten la misma isla, siendo separada por una extensa frontera de unos 388 kilómetros que traspasan cuatro provincias del territorio dominicano, pero imperceptible, ante la falta de mecanismos eficaces de control.

La parte haitiana tiene un territorio de 28,000 kilómetros, mientras que la parte dominicana unos 48,000 kilómetros cuadrados. Cada una de las partes, tiene una población cercana a los diez millones de habitantes, cantidad que tiende a duplicarse del lado haitiano para el 2030, según datos de organismos de la ONU.

Estoy seguro que la manipulación que ha sido objeto la sentencia 168/2013 del Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, ha sido distorsionada, provocando, sectarismos, confusiones, propagandas maliciosas, campaña de desinformación, acusaciones de racismo y xenofobia, competencia de mercado en base a una campaña sucia contra la nación dominicana, todo dirigido por un lado, por sectores nacionales o por individuos y organizaciones que operan desde la entraña misma del país, cuyo fin responde a intereses mezquinos y mercantilistas y por otro lado, ONG internacionales, prestándose a esto, personas apreciadas por el pueblo dominicano se han atrevido a realizar publicaciones en periódicos importantes, en gestos de pasiones desbordadas, en claro desconocimiento a la realidad, comparando la sentencia 168-13 del tribunal Constitucional con leyes hitlerianas y otros epítetos.

Es necesario decirle al mundo que las causas de sus deficiencias y precariedades se remontan a una historia de maltratos y explotación que no provienen precisamente de la Republica Dominicana, que las causas de su crisis las podemos encontrar en: las pocas oportunidades de vida en democracia, la corrupción administrativa, la falta de equidad y de oportunidades entre sus grupos sociales, el pobre nivel educativo, las fragilidades de sus instituciones, la ausencia de políticas públicas efectivas y viables, sus propias ataduras y aislamiento cultural, la adaptación a un modelo de victimización y a la intolerancia racial.

El juicio que se ha diseñado contra la Republica Dominicana esta simulado en una supuesta violación a derechos humanos, que se enmarca en la supuesta conculcación de derechos nacionales a ciudadanos que supuestamente son dominicanos, por que nacieron en el territorio dominicano, independientemente a que el derecho a la nacionalidad es una prerrogativa que tiene cada país como expresión de su soberanía, y a juicio del buen derecho, la República Dominicana posee el jus solis como un principio de la nacionalidad condicionado a que el extranjero no esté en tránsito.



TRANSITO MIGRATORIO

Sobre el transito es necesario establecer que en materia legal, no se trata de una palabra gramatical, que significa: “movimiento de personas o vehículos de un lugar a otro”. Se trata de una figura jurídica dentro de una categoría migratoria; el reglamento de migración número 279 de la ley de migración No. 95 del 1939, al clasificar las categorías migratorias, indica en su sección segunda que: “Las siguientes clases de extranjeros, que traten de ser admitidos en la República, son no inmigrantes”, o sea que no son residentes, los cuales incluye a los visitantes en viaje de negocios, estudios, recreo o curiosidad; personas que transiten a través del territorio de la República en viaje al extranjero, jornaleros temporeros entre otros.

En República Dominicana, las personas que están dentro de la categoría migratoria de no residentes⁹, o no inmigrantes¹⁰, al hijo que nace en territorio nacional, no le corresponde la nacionalidad, en razón de que el jus solis está condicionado al extranjero residente legal en el país. Un extranjero que no califique en la categoría migratoria de residente legal, su hijo no recibe el beneficio de la nacionalidad por el hecho de nacer en el territorio, es una atribución dada por la ley de migración.

Esta categoría de extranjeros en tránsito figura con su naturaleza de excepción a la regla genérica de aplicación del ius soli en todas las modificaciones de la Constitución dominicana, a partir del 20 de junio de 1929 (o sea, desde hace casi un siglo), a saber: en el artículo 8.2 de las reformas constitucionales de 1934, 1942 y 1947; en el artículo 12.2 de las reformas constitucionales de 1955, 1959, 1960 (junio y diciembre), 1961 y 1962; en el artículo 89.2 de la reforma constitucional de 1963; en el artículo 11.1 de las reformas constitucionales de 1966, 1994 y 2002; y, finalmente, en el artículo 18.3 de la reforma constitucional del 26 de enero de 2010¹¹.

FALSA VOLORACION DE LA RETROACTIVIDAD

En lo que respecta al calificativo de pecado original de la sentencia 168-13 del Tribunal Constitucional dominicano sobre un supuesto juicio retroactivo, queremos establecer lo siguiente:

Al plantear que esta sentencia contiene aspectos retroactivos, es desconocer que las decisiones sobre las sentencias

⁹ Ver artículo 36 ley de migración 285-04.

¹⁰ ver ley de migración No. 95 artículo

¹¹ Sentencia TC/0168/13. Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0077, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, contra la Sentencia núm. 473/2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha diez (10) de julio de dos mil doce (2012)..

La República Dominicana ha sido víctima de una de los más cruentos y despiadados ataques hecho a país democrático alguno. Han calificado el país como racista, sexonofogo, esclavista, sobre todo, violador de los derechos humanos de los haitianos.

que envuelven aspectos constitucionales no tienen facultad de regir sobre el futuro o el pasado, lo cual sería incurrir en desconocimiento a la validez de las normas post y preconstitucionales, siempre que no colide con la ley primaria o no contravengan al fundamento constitucional.

El manejo del derecho constitucional a la luz del Tribunal Constitucional, es aplicable al momento de ocurrido el hecho de la presunta violación del derecho. Partiendo de esta premisa, este tribunal establece una constante constitucional a partir del 1929 sobre el criterio de la nacionalidad, invariable hasta la fecha.

El Tribunal Constitucional ha indicado que escogió como marco referencial, la fecha del nacimiento de la accionante, por ser normativa constitucional aplicable: "Al momento de su nacimiento el marco legal vigente no le atribuye derecho a la nacionalidad no hace más que declarar una situación conforme a la Constitución y a la ley de entonces, no constituir una situación nueva, por lo que no cabe aquí hablar de una aplicación retroactiva de ninguno de los instrumentos normativos"¹².

Las Sentencias del Tribunal Constitucional Español de 3 de Febrero de 1981 y 7 de Mayo de 1981 apoyan la existencia de una retroactividad «a sensu contrario» de las normas favorables, la de 11 de Noviembre de 1981 niega la existencia en el caso contemplado de una retroacción de norma desfavorable y la de 6 de Julio de 1982 niega la posibilidad de aplicar la retroactividad «en grado máximo» ya que ello «iría contra la misma seguridad jurídica que su artículo 9.3 garantiza».

Por tanto, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo admiten la aplicación retroactiva de las normas a hechos, actos o relaciones jurídicas nacidas al amparo de la legislación anterior.

Carla Huerta en su libro *Retroactividad en la Constitución* pagina 570, al analizar el efecto retroactivo constitucional, infiere que dada la naturaleza especial de la Constitución, "le permite operar hacia el pasado en relación con actos ocurridos con anterioridad a su promulgación, así como hacia el futuro de manera indefinida".

De igual manera agrega que, "En estos casos, la protección de la Constitución ampara también los hechos realizados conforme a esas leyes aun si se verificaron antes de su entrada en vigor, ya que la validez de las leyes se hace extensiva a esos actos."

La sentencia revela la autoridad que tienen los Estados sobre el derecho establecer sus propias regulaciones sobre la nacionalidad, dominio exclusivo, reconocido por el Derecho Internacional Público, tal como lo admite la propia Corte Permanente de Justicia Internacional, en opinión consultiva sobre el conflicto de Túnez y Marruecos¹³.

La República Dominicana ha sido víctima de una de los más cruentos y despiadados ataques hecho a país democrático alguno. Han calificado el país como racista, sexonofogo, esclavista, sobre todo, violador de los derechos humanos de los haitianos.

¿QUE SON LOS DERECHOS HUMANOS Y COMO SE HAN MANIPULADO PARA HACERLE DAÑO AL PAIS?

Son aquellos que el hombre tiene por el solo hecho de ser humano y no porque el Estado los otorgue. Y precisábamos que esta postura más bien se refiere a los derechos naturales, definidos por Javier Hervada como "Aquel sector del



¹² Cita de declaraciones del TC en el periódico el día 1-11-2013

¹³ Opinión Consultiva sobre los Decretos de Nacionalidad en Túnez y Marruecos. CPJI, Ser. B, No. 4, 1923, párrafo 24.



orden jurídico constituido por normas, derechos y relaciones cuyo origen y fundamento es la naturaleza del hombre.¹⁴

DERECHOS HUMANOS

Vamos a analizar punto por punto, cuales son las violaciones de los derechos humanos que acusan a la República Dominicana? partiendo del criterio de que estos son un conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Este principio se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad y de la igualdad de todos los seres humanos, a los fines de promover el progreso social y elevar el nivel de vida en un concepto de libertades amplias, no así, imponer como obligación, la concesión de la nacionalidad a individuos que ya gozan de la una dada por su derecho nacional.

Nos preguntamos ¿Hasta qué punto pueden lograrse estos derechos individuales a la par con el respeto de los derechos de los Estados?

El papa Francisco en el mensaje titulado Emigrantes y Refugiados: hacia un mundo mejor, expresa que “Trabajar juntos por un mundo mejor exige la ayuda recíproca entre los países, con disponibilidad y confianza, sin levantar barreras infranqueables.”

¿A que ayuda recíproca se refiere el PAPA? Ya que en el conflicto que han provocado con la sentencia del Tribunal Constitucional, se pretende poner en el banquillo de los acusados a la República Dominicana, que es precisamente el único país en el mundo que abre sus puertas a todas las calamidades del vecino país de Haití y aun así, hay quien nos acuse de racistas.

En ocasiones de los desastres naturales, la única puerta abierta que tiene Haití es la de sus vecinos, en momentos de olas de violencia política a raíz de las numerosas crisis que se suscitan, es República Dominicana, en ocasión de hambrunas, la que le ofrece comida; en momentos de epidemias es la República Dominicana quien le ofrece soporte médico y hospitalario.

Sobre este tema queremos aclarar algunos conceptos y dudas. La Carta de las Naciones Unidas sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de



**La ley es aun mas especifica:
“Los extranjeros admitidos como residentes permanentes y residentes temporales deberán comunicar a la Dirección General de Migración cualquier cambio de domicilio, o de sus actividades, dentro de los treinta (30) días luego de producido el cambio, sometiéndose en su defecto a las sanciones correspondientes.”**

diciembre de 1948, consagra los principios fundamentales en los cuales se fundamentan los derechos humanos.

FALSA ACUSACION DE VIOLACION A LA INTIMIDAD O AL DOMICILIO

No puede acusarse al país de violar la intimidad o el domicilio de los ciudadanos haitianos, por el hecho de que la República Dominicana, cumpla con sus leyes migratorias. Por lo que nos remitiremos a textos jurídicos sobre domicilio o residencia.

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país¹⁵. Lógicamente, se refiere a los extranjeros autorizados a entrar o permanecer, según lo previsto en la ley de migración.

Todos los extranjeros de cualquier nación amiga, siempre que fijen su domicilio en el territorio de la República, declaren querer gozar de esta cualidad, tengan dos años

14 REVISTA AMICUS CURIAE AÑO: 1 NUMERO: 6 HERVADA, J., *Historia de la Ciencia del Derecho Natural*, EUNSA, Pamplona 1996,31

15 Artículo 13 de la Carta de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.



de residencia a lo menos, y renuncien expresamente a su nacionalidad ante quien sea de derecho. A pesar de que la Constitución modificó este concepto, el criterio sobre el respeto de los derechos a los extranjeros, no solo subsiste, sino que se cumple¹⁶.

El extranjero, a quien el Gobierno hubiese concedido fijar en la República su domicilio, gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país¹⁷.

La ley es aun mas especifica: “Los extranjeros admitidos como residentes permanentes y residentes temporales deberán comunicar a la Dirección General de Migración cualquier cambio de domicilio, o de sus actividades, dentro de los treinta (30) días luego de producido el cambio, sometiéndose en su defecto a las sanciones correspondientes.”¹⁸

Y aunque la ley manda a intervenir a los extranjeros en los casos de violación a la ley de migración, nuestras autoridades son cautas, sin embargo se nos acusa de violación de derechos humanos. “Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo”¹⁹. Preceptos que no se violentan, aun en su condición de violadores flagrantes a la ley de migración.

Los conceptos que recoge los anteriores artículos, en modo alguno podría imputársele al Estado dominicano en contra de ciudadanos extranjeros o en el caso haitianos, porque aun en la generalidad de los casos, que se trata de extranjeros que han infringido las leyes dominicanas, el gobierno, tiene la potestad de proceder a deportarlo por mandato de la ley.

Lo que significa, que el domicilio, la entrada, la estancia y tránsito del extranjero, estará condicionada a lo que establezca la ley de migración, sin que las sanciones que tome el Estado por las violaciones, puedan tipificarse como retaliación, abusos, violación a la libertad de tránsito, a su privacidad o a su domicilio.

El derecho Internacional confiere derechos a los Estados, como ente de derecho público y le respeta la prerrogativa de manejar sus leyes nacionales sin que se vulneren los derechos humanos. En el numeral 2 del artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, resalta el derecho a la autodeterminación: “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otros medidas adecuadas para fortalecer la paz universal” de igual manera lo indica su artículo 55, a los fines de promover la igualdad de derechos en la lucha por la autodeterminación de los pueblos.

En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas²⁰.

SOBRE EL DERECHO A LA NACIONALIDAD.-

Nuestra constitución, como hemos dicho, establece el mismo concepto desde el año 1929 hasta nuestros días, con respeto al derecho a la nacionalidad:

Nacionalidad: Son dominicanas y dominicanos: 1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos; 2) Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución; 3) Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan

¹⁶ Artículo 9 numeral 4 del Código Civil Dominicano (CCD).

¹⁷ Art. 13 CCD

¹⁸ Art. 73 de la ley de migración 285-04

¹⁹ Artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana.

²⁰ Artículo 14: 1 de la Carta de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas²¹.

Los derechos de la nacionalidad dominicana no es un tema controvertible, la forma precisa en que lo define la constitución no llama a contradicciones, ni confusiones, ni argumentaciones fantasiosas. El principio que prima es el sistema mixto, por el hecho de que se adquiere la nacionalidad de parte de los extranjeros por el jus solis o derecho a la nacionalidad por el suelo, si el extranjero se encuentra en la categoría migratoria de residente legal en el país; de lo contrario, en cualquier otro caso, el hijo del extranjero no podrá recibir el beneficio de la nacionalidad, según la Constitución.

Los Tratados Internacionales, le confieren a los Estados el derecho de auto determinación en materia de nacionalidad y migración: "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación²²"

DISCRIMEN POR RAZON DE RAZA, COLOR U ORIGEN:

Se ha difamado a la Republica Dominicana con la falsa acusación de que a los ciudadanos haitianos se les discrimina por el color o por su origen. Lo primero que el mundo debe saber es cual es el origen de los ciudadanos dominicanos. Somos una mezcla de africanos y europeos, con algún vestigio de indígena, lo que significa, que todos llevamos el negro detrás de la oreja.

En este país nunca se ha condenado a un individuo por que tenga las características de hombre negro, lo que ha ocurrido, y se ha querido usar como estandarte, ha sido el hecho, de que las personas mas depórtables por su condición de extranjeros indocumentados, son precisamente los haitianos.



²¹ Artículo 18 de la Constitución Dominicana

²² El artículo 1 del pacto de los derechos civiles y políticos

Con esto se ha querido establecer como un modo operandis de que si es negro se le deporta, para victimizar a este sector, e impedir que el gobierno dominicano no ejecute su ley de migración.

DISCRIMEN Y RACISMO EN LA CONSTITUCION DE HAITI:

La Constitución de Haití contiene preceptos discriminatorios por razones de raza que no los tiene la Republica Dominicana, no obstante ser este último el país acusado de racista. El reconocimiento a la nacionalidad de un hijo de padres extranjeros, o de un niño en estado de abandono o de filiación desconocida, se admitirá como ciudadano haitiano, siempre que provenga de raza negra, lo que constituye una burda discriminación contra los niños que provenga de otra raza²³.

Por su parte, la Republica Dominicana mantiene la misma posición constitucional desde el 1929, hasta la fecha: “Art. 8°— Son dominicanos: 1° Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores. 2° Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

Lo que ha variado ha sido el orden numérico y en la del 2010, que en vez del número 8 o el 11, se encuentra en el 18 y se le agregó posterior a la palabra tránsito, “o que residan ilegalmente en territorio dominicano.” Aserción colocada con el propósito de esclarecer que el termino transito es aplicable también a las personas que hayan penetrado al territorio de forma ilegal.

LA FALSEDAD SOBRE LA APATRIDIA EN REPUBLICA DOMINICANA

La Agencia de la ONU para los Refugiados ACNUR ha definido la Apatridia de la siguiente manera:

“Una persona apátrida es aquella que no es reconocida por ningún país como ciudadano. En efecto, muchos millones de personas en el mundo están atrapadas en este limbo legal, disfrutando solamente de un acceso mínimo a la protección legal o internacional o a derechos básicos tales como salud y educación.”

Nos preguntamos, ¿Es esta la situación de los hijos de los



Los derechos de la nacionalidad dominicana no es un tema controvertible, la forma precisa en que lo define la constitución no llama a contradicciones, ni confusiones, ni argumentaciones fantasiosas.

ciudadanos haitianos nacidos en la Republica Dominicana? ¿El haitiano que viene a residir en la Rep. Dom. pierde su derecho nacional? ¿Qué establece su derecho nacional, según su Constitución?

Le respondemos a este publico del universo, que los extranjeros que llegan desde Haití no se encuentran en condición de apátrida, ni sus hijos, en razón de que la Constitución de ese país es claro, sobre el derecho a la nacionalidad que

²³Ver numeral 3 del artículo 11 de la constitución de la República de Haití.

tiene el hijo de un ciudadano haitiano, no importando el lugar de su nacimiento. A todo hijo de haitiano le sigue su nacionalidad haitiana, por lo que es una falsa hablar de la condición de apátrida para los hijos de los haitianos.

DE LA NATIONALITÉ HAÏTIENNE:

Article 10: Les règles relatives à la Nationalité Haïtienne sont déterminées par la Loi. (El artículo 10 de la Constitución haitiana dice que: Las reglas relativas a la Nacionalidad Haitiana son determinadas por la ley.)

Possède la Nationalité Haïtienne d'origine, tout individu né d'un père haïtien ou d'une mère haïtienne qui eux-mêmes sont nés Haïtiens et n'avaient jamais renoncé à leur nationalité au moment de la naissance. Article 11 de la Constitution Haïtienne. (Posee la nacionalidad haitiana de origen, todo individuo de padre o madre haitiana nacida de padre haitiano o madre haitiana, que son a su vez nacidos haitianos y nunca han renunciado a su nacionalidad, posee la nacionalidad haitiana en el momento de su nacimiento.)

Artículo 11 de la Constitución de Haití del 1983 dice: Son haitianos por origen: 1) Todas las personas nacidas en Haití de padre haitiano o madre haitiana; 2) Todas las personas nacidas en el extranjero de padre y madre haitianos; 3) Todas las personas nacidas en Haití de padre extranjero o, si no es reconocido por su padre, madre extranjera, siempre que descienda de la raza negra. La calidad de nacionalidad haitiana, tanto de origen como adquirida, no se puede eliminar el reconocimiento posterior de padre extranjero.

Según las normativas establecidas por las leyes haitianas, no deja ninguna duda de que los hijos de los haitianos, no importan donde nazcan, no adolecen del síndrome de apátridas, en razón de que su derecho interno le permite recibir ese derecho a la nacionalidad siempre y donde nazcan. Por lo que resulta imposible, que los hijos de estos ciudadanos nacidos en la República Dominicana, ostenten la condición de apátridas.

Entonces nos preguntamos, ¿Cuál de los derechos humanos es que le violamos a los ciudadanos haitianos con la sentencia 168-03? En ningún caso las reglas establecidas para el respeto a la Constitución de la República Dominicana, tienen que ver en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social, por cuanto no se puede alegar la violación de algunas de las causales de los derechos humanos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas o del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.



Artículo 11 de la Constitución de Haití del 1983 dice: Son haitianos por origen: 1) Todas las personas nacidas en Haití de padre haitiano o madre haitiana; 2) Todas las personas nacidas en el extranjero de padre y madre haitianos; 3) Todas las personas nacidas en Haití de padre extranjero o, si no es reconocido por su padre, madre extranjera, siempre que descienda de la raza negra.



Se trata estrictamente de un asunto que concierne al derecho nacional sobre la nacionalidad, donde los reclamantes son de un país que le confiere la nacionalidad por el jus sanguinis donde quiera que nazcan, por lo que el alegato de desnacionalización carece de todo fundamento racional y jurídico, lo mismo que el falso alegato de apatridia.

Al revisar las páginas de la historia en que ambos pueblos han desarrollado sus vidas, nos encontramos con fuertes hostilidades constantes del lado haitiano, conductas culturales rígidas, gran orgullo racial que impide comprender a sus vecinos, la convicción de propiedad del territorio total de la isla, un alto resentimiento social y una fuerte competencia desleal por superar sus barreras sociales y económicas.

Por el otro lado, un país acostumbrado a operar a la defensiva, con temores de ser acusado de racismo por el color de la piel de sus vecinos, que da muestras constantes de ser solidario, colaborador en las constantes crisis de sus vecinos, receptivo ante las necesidades de sus vecinos, con pocas muestras de agresión, en momentos de dificultades políticas, en que el mundo le ha cerrado las puertas, ha sido el único que le ha dado su mano amiga y le ha suministrado lo necesario para subsistir, como las grandes crisis políticas de las décadas del 80 y del 90. Fue el primer país en llevarle socorro ante la catástrofe del 2010.

La República Dominicana es un territorio que carga con una población de más de un millón de indocumentados haitianos, le suministra las condiciones de vida, dentro de sus precariedades económicas, los alberga, le permite el acceso a la educación y a la salud, no obstante ser un pequeño país eminentemente pobre, a cargado, dentro de lo posible, con la difícil carga de las vicisitudes de sus vecinos. A cambio recibe acusaciones y maltratos.

José Miguel Vásquez García



Doctorado en Derecho en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (1989)
Doctorado en la Universidad Vasco: Sociedad Democracia Estado y Derecho en curso
Magister en Diplomacia y Derecho Internacional de la Universidad Católica de Santo Domingo.
Post-grado en Derecho Procesal Civil en la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Estudios Especializados sobre La Constitución Europea y los Otros En la Universidad Complutense,
Madrid, España Estudio Especializado en Investigación Civil y Criminal.
Caribbean Forensic & Technical College, San Juan, Puerto Rico.

Redactor de libro de derecho, MANUAL SOBRE LAS ACTAS Y ACCIONES DEL ESTADO CIVIL;
Docente de diferentes universidades, en Grado, especialidad, maestrías y diplomados.
Co-redactor de varias leyes, como lo es la Ley General de Migración del año 2004.
Miembro de la comisión encargada de redactar el Reglamento de Migración. 2011,
Miembro de la comisión redactora del proyecto de regularización.

Director del Voto en el Exterior con asiento en San Juan, Puerto Rico,
Consultor Jurídico en la Junta Central Electoral.

Coordinador de maestría de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Conferencista en diferentes
en diferentes países sobre temas de derecho, entre ellos Migración y Nacionalidad.

La nacionalidad colombiana

Por Claudia María León 



Los colombianos por nacimiento no pueden ser privados de la nacionalidad, ni la pierden por el hecho de adquirir otra (amparado por el principio de la doble nacionalidad); y quienes hayan renunciado a ella podrán recobrarla, con arreglo a la ley

Ser Nacional en Colombia.

Es oportuno comenzar este artículo enunciando alguna de las definiciones expresadas por algunos tratadistas sobre la nacionalidad y la ciudadanía. La doctrina y la jurisprudencia han definido la nacionalidad como el vínculo jurídico, político y también anímico que une a un individuo con un Estado determinado, erigiendo al primero en sujeto de derecho y obligaciones. J.P Niboyet expresa el siguiente concepto: “La nacionalidad ha de considerarse siempre desde el punto de vista, puramente político, de la conexión de un individuo con un Estado determinado”.

Según T.H. Marshall (1964: 295) “La ciudadanía es un status que se concede a los miembros de pleno derecho de una comunidad, siendo sus beneficiarios iguales en cuanto a los derechos (civiles, políticos, sociales) y deberes que dicho status conlleva”.

Antes de entrar a explicar cómo se adquiere actualmente la nacionalidad en este país suramericano, quiero exponer los diferentes pasos que históricamente se han dado en Colombia para la adquisición de la ciudadanía.

En Colombia desde la independencia de España en 1810 se empezó a hablar de la formación de la nacionalidad y del ciudadano.



En Colombia desde la independencia de España en 1810 se empezó a hablar de la formación de la nacionalidad y del ciudadano. El concepto de ciudadanía originó debates en el ámbito político y social de la época, por ejemplo la constitución de Cundinamarca de 1811 excluía como ciudadano a los que no apoyaron a la patria en la campaña libertadora (falta de patriotismo); los que hayan cometido delito y se encontraban privados de la libertad (exclusión forzada por el sistema penal) y los que por fuerza del sistema económico no trabajaban (los vagos), estas personas “no son ciudadanos”. Lo mismo sucedió con la constitución del estado de Antioquia (1812) que incluía además a los soldados, “todo ciudadano es soldado nato o defensor de la patria entre tanto que sea capaz de llevar armas”.

Los grupos nómadas constituidos bajo la forma de clanes, tribus, naciones o pueblos empezaron a constituir asentamientos en territorios definidos. En el caso de los indígenas estos estaban conformados por Resguardos y con la constitución de Cundinamarca de (1812), se les otorgó el derecho de nacer en un mismo suelo o territorio y el derecho de igualdad, “los indios gozan de todos los derechos de ciudadanos y tienen voz y voto en todas las elecciones, como los demás de la republica” citado por Catalina Rojas (Uribe Vargas 1977,539). Este derecho de igualdad no existía para la mujer ni para los esclavos, puesto que existía un requisito en todas las constituciones y era que para ser ciudadano tenía que ser “hombre y libre”, libertad que no ostentaban los esclavos, y solo hasta el año 1850 fueron libres cuando fue abolida la esclavitud.

En la constitución de 1843 se impusieron nuevas condiciones para adquirir la ciudadanía siendo una de estas la de tener 21 años de edad, ser dueño de bienes raíces (título de propiedad) dentro del territorio nacional, que su valor fuere por lo menos de \$300 libras o tener una renta de \$ 150 al año; saber leer y escribir y pagar la contribución al fisco.

En la constitución de 1886, el tema racial estuvo nuevamente presente en los debates sobre la ciudadanía política. El ciudadano conservador, José María Samper, decía que los negros y los indios deberían ser excluidos, porque los negros no tenían noción alguna de lo que era la Ley, lo mismo sucedía con el indio, porque ellos por su condición de salvajismo, no

tenían una educación y no se les veía el interés por civilizarse, a la vez que se les catalogaban de “individuos de segunda y tercera” (negros e indios). Citado en (Catalina Rojas 2008: 317) y (Lievano Aguirre, 1946). Fue con la ley 89 de 1890 que se determinó la manera como debían ser gobernados los salvajes (indios) para que fueran reduciéndose a la vida civilizada.

La preocupación de los gobernantes latinoamericanos después de sus independencias era la educación de sus pueblos, Colombia, facilitó la población de sus territorios a los inmigrantes especializados, procedentes de países como Inglaterra, Italia, Francia entre otros, se les brindó la oportunidad de llegar a nuestros pueblos con la intención de trabajar y educar a los nativos en los planes de “artesanos” y colonos “agrícolas”, entre otros.

La legislación de 1922 sobre inmigración en su artículo 1º. Expresaba lo siguiente:

“con el fin de propender al desarrollo económico e intelectual del país y al mejoramiento de las condiciones étnicas, tanto físicas como morales, el Poder Ejecutivo fomentará la inmigración de individuos y familias que por sus condiciones personales y raciales no puedan o no deban ser motivo de precauciones respecto del orden social o del fin que acaba de indicarse, y que vengan con el objetivo de laborar la tierra, establecer nuevas industrias o mejorar las existentes, introducir y enseñar las ciencias y las artes, y, en general, que sean elemento de civilización y progreso” citado Rojas (Helg 1989).

Todos estos procesos de evolución del Estado, ayudaron a definir las formas de adquirir la nacionalidad en Colombia y desde la constitución del año 1886 hasta nuestra actual Carta (1991), se reconocen dos modos de adquirir la nacionalidad: originario y derivado. “El primero ocurre por el hecho mismo del nacimiento y se determina apelando a los principios del jus sanguinis, del jus soli, y del jus domicillii, normalmente combinados entre sí. El segundo requiere un hecho posterior al nacimiento

que constituye un cambio de nacionalidad y su adquisición esta supedita a los requisitos y condiciones que establezcan las legislaciones internas de los distintos Estados. Comúnmente , a la nacionalidad por adopción se accede por (i) matrimonio, (ii) legitimación, (iii) por opción, (iv) adquisición de domicilio, (v) aceptación de un trabajo al servicio de un país extranjero o (vi) solicitud formal del interesado”. (Sentencia C335/99 corte constitucional de Colombia, Mag. Vladimiro Naranjo).

El numeral 1 del artículo 96 de la constitución fue reformado por el Acto Legislativo 1 de 2002, donde declara que es colombiano

a) por nacimiento:

1. Los naturales de Colombia (jus soli) con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos (ius sanguinis) o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en Colombia (ius domicili).



2. Los hijos de padre o madre colombianos, (ius sanguinis) que, habiendo nacido en el extranjero, se domicilien en Colombia (ius domicili) o se registren en una oficina consular de la Republica. En este caso la nacionalidad se adquiere al fijar su domicilio en Colombia, es decir, el lugar donde va a residir, con el ánimo de permanecer en ella o también se adquiere al momento de hacer el registro del nacimiento ante el Consulado.

b) Por adopción

Se les reconoce nacionales colombianos por adopción a los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, y con aplicación al principio de reciprocidad según los tratados

públicos, a los latinoamericanos y del caribe por nacimiento, domiciliados en Colombia que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley, pidan ser inscrito como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron. También los miembros de pueblos indígenas que comparten territorio fronterizo¹.

Los colombianos por nacimiento no pueden ser privados de la nacionalidad, ni la pierden por el hecho de adquirir otra (amparado por el principio de la doble nacionalidad); y quienes hayan renunciado a ella podrán recobrarla, con arreglo a la ley².

No obstante se requiere de pruebas que demuestren la nacionalidad colombiana, el artículo 3 de la ley 43 de 1993 sobre nacionalidad modificado por el artículo 38 de la ley 962 de 2005, en al su nuevo texto expresa lo siguiente: “para todos los efectos legales se considera como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cedula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañado de la prueba de domicilio cuando sea el caso”³.

Antes de la constitución de 1991, Los extranjeros que ingresaban al territorio de la Republica de Colombia, se inscribían en la municipalidad donde establecían su residencia, y era el alcalde del municipio quien les entregaba un documento que certificaba su domicilio, documento que les permitía a los extranjeros solicitar ser naturalizados.

En la constitución centenaria de 1886, la calidad de colombiano se perdía por el solo hecho de adquirir carta de naturalización de otro país extranjero y fijando en él domicilio en el exterior.

Hoy día los naturales colombianos pueden tener doble nacionalidad y recuperar la nacionalidad (decreto reglamentario 0207 de 1993 Ley 43 de 1993).

Colombia por ser un país de regiones y colindante en fronteras con Venezuela, Perú, Ecuador y Brasil ha suscrito acuerdos bilaterales con estos países para permitir que cuando una persona nace en territorio especial, llámese zona amazónica, indígena y del caribe, puede ser registrado en la oficina de la Registraduría Especial Municipal del lugar del nacimiento, siempre y cuando los padres demuestren que se encuentran domiciliados, legalmente, en el lugar.

Casos de negación de la Nacionalidad Colombiana

La Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado en distintas sentencias referente a la nacionalidad y para enunciar algunos casos que se han presentado, hago referencia a la sentencia T-965/08 Acción de Tutela contra la Registraduría Nacional, “Caso negación de expedición de cedula de ciudadanía

¹ Ley 43 de 1993 de la Nacionalidad, numeral 2 del artículo 1º.

² Art 96 de la Constitución de Colombia 1991.

³ Ley 43 de 1993 de la Nacionalidad, artículo 3o.



nía”: En esta, el accionante nacido en territorio fronterizo, perteneciente a la comunidad indígena del Amazonas, hijo de extranjeros, al momento de solicitar su cedula de ciudadanía, le fue negada por la autoridad competente (Registraduría Nacional del Estado Civil) por considerar que aunque El había nacido en Colombia, sus padres biológicos de nacionalidad peruana, no demostraron, ni existió prueba de que al momento de su nacimiento, alguno de ellos tuviera su domicilio en territorio colombiano.

Fragmento de la decisión de la Corte Constitucional referente a la sentencia T-965/08, donde favorece a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

1.) El actor no satisface los requisitos exigidos por la Constitución Política para ser nacional colombiano, por lo expuesto anteriormente

2.) El actor no satisface los requisitos establecidos por la Constitución y la ley para ser nacional colombiano por adopción. En primer lugar, no existe prueba de que el accionante haya obtenido carta de naturalización, resolución de inscripción como colombiano o pertenezca a una comunidad indígena ubicada en el territorio fronterizo. En segundo lugar, no existe prueba de que otro estado le haya reconocido la nacionalidad ni tampoco prueba de que sus padres, que son nacionales peruanos, hayan acreditado a



Se les reconoce nacionales colombianos por adopción a los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, y con aplicación al principio de reciprocidad según los tratados públicos, a los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento, domiciliados en Colombia que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley, pidan ser inscrito como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron. También los miembros de pueblos indígenas que comparten territorio fronterizo.



través de la misión diplomática de su país que este no concede la nacionalidad a su hijo por consanguinidad.

En este caso de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, es el poder ejecutivo la autoridad con facultad para otorgar la nacionalidad colombiana por adopción.

El actor puede solicitar la nacionalidad peruana de sus padres; acreditar mediante certificación que Perú no le concede su nacionalidad; o solicitar la nacionalidad colombiana por adopción, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

3.) Que la inscripción del actor en el registro civil de nacimiento no es prueba de su nacionalidad colombiana, puesto que

en el registro de nacimientos se inscriben todos los nacimientos ocurridos en el territorio nacional. Así mismo, en concordancia con el artículo 109 del Decreto 1260 de 1970, aunque la Registraduría Nacional del Estado Civil omitió solicitar al actor la prueba del domicilio de sus padres al momento de su nacimiento para la expedición de la tarjeta de identidad, para esta sala de Revisión dicho desconocimiento de las normas que regulan la materia no es una razón constitucionalmente admisible para ordenar la expedición de la cedula de ciudadanía reclamada, y de paso, conceder la nacionalidad colombiana.

Casos como el citado anteriormente son muchos los que pudiesen mencionarse. En conclusión en Colombia existe un estricto cumplimiento de la constitución y la ley con respecto a la adquisición de la nacionalidad y de la ciudadanía.

Bibliografía

Constitución de Colombia de 1886 y sus reformas

Constitución de Colombia de 1991

Cristina Rojas. 2008. La Construcción de la Ciudadanía en Colombia durante el Gran Siglo XIX (1810-1929)

Ley 43 de 1993 de la Nacionalidad Colombiana.

J.P. Niboyet, Tratado de Derecho Internacional privado francés (1938-1950)

T.H. Marshall (1998) Ciudadanía y Clase Social. Madrid Alianza Editorial.

Sentencia C-335/99 Retrospectividad/ Nacionalidad- Recuperación. Corte Constitucional de Colombia

Sentencia T-965/08 Nacionalidad como Fundamento Jurídico para la expedición de la cedula de ciudadanía. Corte Constitucional de Colombia

Abg. Claudia María Leon de Abuchaibe

Asesorías Legales

Especialista en Asuntos Migratorios y de Extranjería

Abogada, Universidad Libre de Colombia. Asesora en derecho migratorio Colombia y República Dominicana, terminó estudio de la maestría en Derecho Administrativo con doble titulación Universidad de Salamanca, España y el Instituto Global de Altos Estudios en Ciencias Sociales – IGlobal, RD. Adelantó Curso de Facilitador de la Formación Profesional Certificación ISO 9001 en la Escuela de Formación Electoral y del Estado Civil (EFEC).

Claudia María León Manosalva



Licenciada en Administración de Empresas y Abogada, graduada en la facultad de Derecho de la Universidad Libre de Colombia. Maestría de Derecho de la Administración del Estado en República Dominicana.

Conocimientos de la Legislación Dominicana en materia Laboral, Comercial, Seguridad Social, Migratoria, Mercantil, Administrativo. Maestría de Derecho de la Administración del Estado, Doble titulación con la Universidad de Salamanca (España) y el Instituto Global de Altos Estudios en Ciencias Sociales- IGlobal. (República Dominicana). 2012- Enero 2014. Universidad Libre de Colombia – Título Abogada, Noviembre 2002 – Graduada en Mayo 2007. Centro de Estudios Especializados - CEES del Caribe -Título Administración de Empresas Comerciales - Noviembre 1998



Duarte es Patria*

Por Por Milton Ray Guevara 

Introducción

En esta segunda rendición de cuentas del Tribunal Constitucional no haremos mención de las cuestiones administrativas e institucionales, reservando para la presentación de la memoria 2013 el abordaje pormenorizado de las mismas. Nos referiremos pues, a nuestra labor jurisdiccional.

Los integrantes del Tribunal Constitucional estamos conscientes de que en un Estado social y democrático de derecho existe una pluralidad de intereses en tensión que necesariamente ha de encontrar eco en las decisiones jurisdiccionales. Por ello, es imposible que las sentencias del Tribunal satisfagan plenamente a todos los contendientes y la sociedad en general.

EJERCICIO JURISDICCIONAL

Es necesario destacar que el Tribunal incrementó exponencialmente su productividad, pues de las 104 sentencias emitidas en 2012, aumentamos a 290 en 2013, lo que representa un incremento del 178%. Esto se tradujo además, en el desarrollo de un riguroso arsenal jurisprudencial constitucional que ha enriquecido el acervo jurídico nacional y ha empezado a impactar en las bases institucionales de la Nación. Las decisiones que el Tribunal adoptó, como veremos luego, abordan variados aspectos de la vida social, política y económica del país, revelando el empuje de una jurisdicción constitucional protectora del ciudadano que ha asumido el reto de constitucionalizar la sociedad, para que la Constitución sea efectivamente la Biblia institucional de la Nación dominicana.

El camino de la Constitución hay que hacerlo caminándolo, en expresión de German Bidart Campos. El Tribunal Constitucional ha estado transitando por los senderos de un



Estado social y democrático, con el compromiso firme y decidido de que los valores y principios de la Constitución cobren vida en la práctica de las instituciones y en la cotidianidad de la ciudadanía. Se trata de un activismo jurídico que parte de la textura abierta de la Constitución y rescata el legado intemporal de la tradición dominicana, pues como señalé el pasado año: «la cultura de la Constitución requiere vislumbrar el pasado para que la sabiduría de los Padres de la Patria y los héroes y heroínas inmortales, junto con sus aspiraciones y utopías, nos iluminen; desarrollar el presente a partir de las necesidades prioritarias de la ciudadanía para efectivizar la función esencial del Estado, que es garantizar la protección efectiva de los derechos de la persona; y trazar la ruta hacia el futuro para asegurar la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todas las dominicanas y dominicanos».

Los integrantes del Tribunal Constitucional estamos conscientes de que en un Estado social y democrático de derecho existe una pluralidad de intereses en tensión que necesariamente ha de encontrar eco en las decisiones jurisdiccionales. Por ello, es imposible que las sentencias del Tribunal satisfagan plenamente a todos los contendientes y la sociedad en general. Ello explica por qué desde sus primeras decisiones, el Tribunal Constitucional se ha revelado como organización ideológicamente plural, en la que las opiniones jurídicas divergentes encuentran espacios institucionales para expresarse legítimamente. Los votos disidentes y salvados que acompañan a importantes decisiones son una muestra del fiel compromiso que el Tribunal Constitucional asume en la búsqueda de ser un espacio ciudadano, que refleje la diversidad de valores y principios que convergen en una sociedad abierta. Eso se ha logrado con gran armonía interna. Pasados los debates, a veces muy fuertes, tras la votación todo vuelve a la normalidad, en fraterna convivencia, sin ningún tipo de malquerencias personales.

Desde siempre he sido partidario de la crítica respetuosa y responsable de las decisiones jurisdiccionales como un mecanismo legítimo de control ciudadano que coadyuva al fortalecimiento del Poder Jurisdiccional, pues en una sociedad democrática todos los poderes públicos, y el Tribunal Constitucional no es la excepción, están expuestos al escrutinio público. Como bien expresó el notable magistrado y ex-Presidente del Tribunal Constitucional español, asesinado por la intolerancia del terrorismo, don Francisco Tomas y Valiente: «El Tribunal no debe obsesionarse nunca por el eco de sus resoluciones. Ni ha de buscar el aplauso ni ha de huir de la censura, porque en una sociedad democrática dotada de las libertades que el propio Tribunal ampara, siempre habrá, en cada caso, ante cada sentencia no rutinaria, aplausos y censuras, sea cual sea la intensidad relativa de unos y otros, y sean quienes sean en cada ocasión los conformes y los disconformes».

Lo que no es aceptable para ningún Tribunal Constitucional es que se pretenda enervar su autoridad queriendo desconocer la fuerza vinculante de sus decisiones.

Agregamos, las decisiones no son tomadas para que participen en un concurso de popularidad, ni tampoco con la intención de perjudicar, molestar o mortificar a personas o grupos. Son el resultado del ejercicio de nuestra obligación de juzgar.

Lo que no es aceptable para ningún Tribunal Constitucional es que se pretenda enervar su autoridad queriendo desconocer la fuerza vinculante de sus decisiones. La ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional, en sus propios términos,

constituye una garantía institucional que se sustenta, además del principio de fuerza vinculante, en otros dos principios fundamentales: primero, la separación de poderes que desde siempre ha moldeado el diseño institucional del gobierno de la República Dominicana; y segundo, la jurisdiccionalización de la fase de ejecución, de manera que la ejecución de lo juzgado constituye una parte fundamental del poder jurisdiccional que insta la Constitución y de la tutela judicial efectiva, como bien señalamos en la Sentencia TC/0110/13.

Cabe precisar que “las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas” que desconozcan la fuerza vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional supondrían una subversión al orden constitucional en los términos establecidos en el artículo 73 de la Constitución, y, en cuanto tal, serían nulos de pleno derecho. Este artículo es, en expresión del jurista Pedro Balbuena Batista, en la Constitución Comentada de la Finjus, «consecuencia del principio de separación de poderes del Estado, toda vez que está destinado a lograr una distribución de competencias y potestades entre los diversos órganos, en aras de garantizar el funcionamiento institucional del Estado. Se trata, en efecto, de un tema vinculado a la competencia de los diversos órganos que hacen parte del Estado, comprendida como la capacidad o aptitud que tienen para obrar válidamente en derecho».

Justo es reconocer que las sentencias del Tribunal Constitucional, en su generalidad, son ejecutadas sin mayores inconvenientes por los poderes públicos y los particulares.

Debemos destacar el ejemplo cívico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que acató el fallo del Tribunal relativo a la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley que lo instituyó. La Junta Directiva del Colegio, corporación de derecho público, se dedicará a que se subsane la cuestión con un nuevo proyecto de ley que relance al gremio como instrumento esencial, de formación y protección, para las mujeres y hombres de la toga.

INTERVENCIÓN FORÁNEA

Debemos recordar, además, que cuando la pretensión de desconocer la fuerza vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional obedezca a presiones o injerencias foráneas es un grave atentado a la soberanía nacional. En efecto, el artículo 3 de la Constitución expresa con claridad meridiana que: «La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana».

El principio de no intervención y el de auto determinación son propios del Derecho internacional público americano, cuyos



forjadores fueron los ilustres juristas Juan Bautista Alberdi y Alejandro Álvarez.

PRECEDENTES VINCULANTES

Hemos sostenido que «la asignación de carácter de precedente vinculante a las decisiones del Tribunal Constitucional replantea el papel de la jurisprudencia constitucional como fuente de derecho. Estas decisiones vienen a constituir lo que el Profesor Dominique Rousseau ha denominado una «carta jurisprudencial de derechos y libertades», porque «la lista de [éstos] no se cierra cuando los constituyentes han terminado de redactar la Constitución, ella puede ser enriquecida, completada o modificada en la medida de la evolución de las decisiones» de la jurisdicción constitucional.

Alexander Hamilton, en El Federalista No. 78 expresó “para evitar una decisión arbitraria de los tribunales es indispensable que estén obligados por reglas estrictas y precedentes que sirvan para definir y señalar su tarea en cada caso particular que le fuera planteado”.

En otras palabras “Cuando un tribunal ha establecido un principio de derecho como aplicable a una situación de hecho,

Justo es reconocer que las sentencias del Tribunal Constitucional, en su generalidad, son ejecutadas sin mayores inconvenientes por los poderes públicos y los particulares.



se mantendrá en esa posición y la extenderá a todos los casos futuros cuando los hechos sean sustancialmente los mismos. La consecuencia del precedente es la *stare decisis* que significa adherir a los casos decididos”. (Sola, Juan Vicente, Derecho Constitucional, Pag. 153, 1ra. Edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2006)

El precedente no debe ser derogado, salvo condiciones especiales o excepcionales, por ello “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión, las razones por las cuales ha variado su criterio”. (Artículo 31, párrafo 1º de LOTCPC)

La fuerza expansiva de los precedentes vinculantes refuerza la importancia de la función pedagógica que ha de cumplir el Tribunal Constitucional. La Constitución, en efecto, contiene una “carta de navegación” y al Tribunal Constitucional corresponde orientar a los poderes públicos y los órganos del Estado al puerto seguro del Estado social y democrático de derecho que ella anuncia. Esto es particularmente importante en lo que respecta a los otros órganos jurisdiccionales, pues los precedentes direccionan la aplicación de la Constitución y sirven de guía inspiradora a los criterios que habrán de sustentar el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral, para la tutela jurisdiccional de derechos fundamentales.

SENTENCIAS DESTACADAS

Más allá del eco y resonancia que han tenido algunas decisiones en particular, el pasado año resultó fructífero, no solo en cantidad, sino sobre todo en calidad. El Tribunal asumió el

compromiso de seguir fortaleciendo la función jurisdiccional y cumplió ampliamente su cometido.

Las decisiones que reseñaremos evidencian el desarrollo de una jurisdicción constitucional responsable que, cual Ulises encadenado, no ha dejado seducirse por cantos de sirenas sin perder la senda del destino trazado por la Constitución. He aquí algunos de los precedentes más relevantes que adoptó el Tribunal Constitucional en 2013:

ACCIONES DIRECTAS EN INCONSTITUCIONALIDAD

1.

En la Sentencia TC/0058/13, de fecha 15 de abril de 2013, el Tribunal rechazó una acción directa en inconstitucionalidad promovida por la Asociación de Instituciones Educativas Privadas del Distrito 15-03 (AINEP), contra los acápites F y G del artículo 48 de la Ley No. 136-03, el artículo 1ro. de la Ley No. 86-00, y la Resolución Especial dictada por el Consejo Nacional de Educación de fecha 6/7/11. En efecto, se trata de una decisión destacada en cuanto a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la educación, el cual promueve la libertad y autonomía personal, generando importantes beneficios para su desarrollo. El Tribunal destacó la prohibición de expulsar, en el transcurso del año escolar, a los niños, niñas y adolescentes de los centros educativos por falta de pago de los padres, la cual no está impuesta a los profesores, sino a los centros de enseñanza, protegiéndose con ello el derecho a la educación y evitando que los niños sean usados como medio para constreñir a los padres a cumplir con su obligación de pago.

2. En la Sentencia TC/110/13 el TC declaró no conforme con la Constitución una Resolución de la Procuraduría General de la República que regula el otorgamiento de la fuerza pública.

Sin embargo, atendiendo a razones muy poderosas como son: “la integridad física y hasta la vida de los intervinientes durante la ejecución de una sentencia, así como la alteración del orden y paz públicos”, decidió diferir por un plazo de dos años los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, exhortando a los Poderes Públicos competentes a adoptar en dicho plazo las medidas legislativas o de otro carácter que regulen la materia. El impacto social de esta sentencia es relevante pues persigue evitar que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada.

3. En la Sentencia TC/200/13, de fecha 7 de noviembre de 2013, el Tribunal se pronuncia respecto una acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Dr. Rafael Molina Morillo y compartes contra la Resolución No. 086-11 de INDOTEL que aprueba el “Reglamento para la obtención y preservación de los datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones”: Entre otras cosas, El Tribunal consideró que permitir la interceptación de datos, sin una orden judicial

que le ampare, violenta el derecho a la intimidad (derecho al secreto y privacidad de la comunicación). Además, indicó que con tal Resolución se vio afectado el principio de reglamentación e interpretación de los derechos fundamentales, el principio de razonabilidad, el principio del debido proceso y el principio de legalidad penal. En consecuencia, el Tribunal procedió a declarar la nulidad de los artículos contrarios a la Constitución.

4. En la Sentencia TC/0127/13, de fecha 2 de agosto de 2013, se estimó la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Ramón Licinio Vargas Hernández contra el Decreto 391-12 de expropiación. En esta sentencia el Tribunal Constitucional estableció como precedente vinculante que en presencia de una acción directa de inconstitucionalidad contra un acto estatal de efectos particulares, cada vez que esté comprobado o exista la presunción grave de que ha sido producido con el propósito deliberado de violar la Constitución, dicha acción debe ser admitida, pues esta solución, que se constituye en excepción a la jurisprudencia constitucional de que dicho recurso está reservado para los actos estatales de efectos generales, es la más adecuada con la misión de este tribunal constitucional de defender la vigencia del estado social y constitucional de derecho. En la especie, el Tribunal constató que el decreto impugnado fue dictado con el propósito de eludir el cumplimiento de una sentencia definitiva e irrevocable que anuló, por inconstitucional, un previo decreto expropiatorio, lo que supone una clara violación al principio de seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad.

5. En la Sentencia TC/0159/13, de fecha 12 de septiembre de 2013, se rechazó la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contra la Ley núm. 12-00, de fecha dos (02) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), en lo relativo a la nominación de candidatos, exigiendo una proporción mínima de un 33% de mujeres en la participación política. El Tribunal Constitucional constata que la realidad social en materia de participación política a lo largo de la historia jurídica dominicana ha afectado la participación de la mujer y, en consecuencia, la cuota mínima de candidatura femenina en la nominación de los partidos políticos constituye una de las medidas jurídicas implementadas por el Estado tendentes a equiparar real y efectivamente la participación femenina en toda la esfera del campo político dominicano, de modo que se trata, pues, de una discriminación positiva que tiene su fundamento en el artículo 39.5 de la Constitución.

6. En la Sentencia TC/0161/13, de fecha 12 de septiembre de 2013, el Tribunal Constitucional consideró que la Resolución núm. 080-09, de 11 de agosto de 2009, dictada por el Consejo

Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) es inconstitucional porque al prever un cargo generalizado que se aplicará por igual a todos los usuarios de las telefonías, tanto móvil como fija, y sin importar que hagan uso o no del servicio de portabilidad, coloca a los usuarios en la obligación de realizar un pago por un servicio que no están recibiendo o no han decidido utilizar, solo con el único interés de beneficiar y proteger las inversiones económicas de un conjunto de entidades privadas. El Tribunal adoptó una sentencia integradora o aditiva para restringir el cobro a los “usuarios que opten por el servicio de portabilidad numérica” y, adicionalmente, moduló los efectos temporales de la decisión, para procurar la restitución de los valores sufragados por aquellos usuarios a quienes se les aplicó el cargo sin haber optado por la portabilidad.

7. En la Sentencia TC/0163/13, de fecha 16 de septiembre de 2013, el Tribunal Constitucional determinó que la exigencia



En la Sentencia TC/200/13, de fecha 7 de noviembre de 2013, el Tribunal se pronuncia respecto una acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Dr. Rafael Molina Morillo y compartes contra la Resolución No. 086-11 de INDOTEL que aprueba el “Reglamento para la obtención y preservación de los datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones”:

establecida en el artículo 112 del Código Procesal Penal de matriculación obligatoria en el Colegio de Abogados para ejercicio de la función de defensor, no controvierte el derecho fundamental a la libertad de asociación establecido en el artículo 47 de la Constitución, puesto que el Colegio de Abogados de la República Dominicana tiene una función pública, y que las normas imperativas de derecho público, que obligan a los individuos a asociarse en colegios profesionales es válida, y no puede considerarse contraria a la libertad de asociación que dispone el texto constitucional, cuando los referidos colegios cumplen fines que trascienden el interés privado, por cuanto el Estado delega en estos fines que procuran el bien común, además tal colegiación obligatoria no impide asociarse a otro u otros gremios de abogados. La eliminación de la colegiación obligatoria favorecería “el deterioro de la calidad de los servicios de la abogacía en la que convergen valores constitucionales como la libertad y el patrimonio de las personas y el desprestigio social de una actividad profesional que requiere de controles institucionales.”

8. En la Sentencia TC/0266/13, de fecha 19 de diciembre de 2013, el Tribunal estimó que el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, al establecer la no motivación de la sentencia que resuelve sobre la demanda incidental del embargo inmobiliario, riñe con el espíritu del derecho y de la Constitución, contraviniendo los principios elementales de la sana administración de justicia y desnaturaliza la esencia del poder judicial, pues la motivación de toda decisión judicial constituye una garantía del debido proceso. El Tribunal adoptó una sentencia reductora porque la inconstitucionalidad declarada no afectó la totalidad de la disposición normativa impugnada, sino que solo alcanza al aspecto procesal que establece la ausencia de motivación de la decisión respecto de la demanda incidental en el curso de un embargo inmobiliario.

CONTROL PREVENTIVO DE TRATADOS INTERNACIONALES

9.

En la Sentencia TC/0136/13, de fecha 22 de agosto de 2013, el Tribunal verifica que el contenido del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, del trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”, no contradice los preceptos y normas establecidas en nuestra Constitución. En ese sentido, el Tribunal determinó que el Protocolo constituye un espacio regional de materialización de una de las iniciativas de integración que a lo largo de la historia han propiciado los Estados Miembros, acorde con el



compromiso constitucional de República Dominicana de actuar como Estado abierto a la cooperación e integración, mediante la negociación de tratados con la comunidad internacional. Cabe destacar además que el Tribunal cumplió a tiempo con su deber de conocer el control preventivo de los Tratados Internacionales y esto permitió que el país, luego de la ratificación congresual correspondiente, pudiera integrarse de pleno derecho al Sistema de la Integración Centroamericana, y ocupar actualmente su Presidencia Pro Tempore.

10. En la Sentencia TC/0139/13, de fecha 22 de agosto de 2013, el Tribunal verifica que el “Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Dominicana, sobre Medidas para Acelerar la Importación, la Exportación y el Tránsito de los Envíos de Socorro en caso de Desastre y Emergencia”, firmado en la ciudad de Santo Domingo, en fecha 16 de enero del año 2013, no contradice los preceptos y normas establecidas en nuestra Constitución. El Tribunal estableció como precedente vinculante general que las disposiciones de los acuerdos sometidos a control deben estar enmarcadas dentro de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, consagrados como normas fundamentales en la Constitución, por lo que el juicio de compatibilidad del control preventivo procura impedir que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

11.

En la Sentencia TC/0152/13, de fecha 12 de septiembre de 2013, el Tribunal conoció un conflicto de competencia a instancia del Director del Distrito Municipal de Verón-Punta Cana contra el Ayuntamiento Municipal de Higüey. En esta sentencia quedaron definidos los ámbitos competenciales de los Distritos Municipales respecto de los Municipios de los que forman parte. En efecto, el Tribunal Constitucional reconoció que los Distritos Municipales tienen autonomía para diseñar la ejecución presupuestaria de sus ingresos, debiendo presentar trimestralmente el informe de ejecución al Concejo Municipal

del Ayuntamiento respectivo, pero carecen de facultad autónoma para crear oficinas de planeamiento urbano que otorguen permisos relacionados a la construcción, demolición y uso de los terrenos que se encuentren en su territorio, así como para imponer arbitrios municipales, ya que para tales fines requieren la previa autorización del Concejo de Regidores del Municipio al que pertenecen.

En la Sentencia TC/0231/13, emitida a propósito de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

REVISIÓN DE DECISIONES JURISDICCIONALES

12.

En la Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del 2013, emitida a propósito de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el Tribunal fija el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. Y es que en esencia, la motivación del fallo, exigencia común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia, constituye la manera de justificar cómo se valoran los hechos y el criterio jurídico seguido en cada caso, lo cual se traduce en un elemento imprescindible de la tutela judicial efectiva.

13. La Sentencia TC/0059/13, del 15 de abril de 2013, es emitida a propósito de un recurso constitucional de revisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Arias y Rosaida Arias. En este contexto, el Tribunal reconoce la imprescriptibilidad de la reclamación judicial de filiación, toda vez que el derecho a la dignidad humana y el derecho al apellido del padre son derechos fundamentales que se encuentran tutelados en la Constitución de la República y en los tratados que forman parte del bloque de la constitucionalidad, y están directamente vinculados al valor central del estado social y democrático de derecho.

14. La Sentencia TC/0094/13, de fecha 4 de junio de 2013 sienta un precedente de extrema importancia, relativo al valor de la continuidad del criterio jurisprudencial, en ocasión de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que declara inadmisibles un recurso de casación sobre una sentencia que condena a unos abogados como litigantes temerarios, caso en que se había sentado como criterio jurisprudencial la admisibilidad de los recursos.

Al comprobarse el cambio de criterio sin la debida justificación ante el mismo presupuesto procesal de admisibilidad, este Tribunal estableció lo siguiente: “El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica”.

15. En la Sentencia TC/0194/13 de fecha 31 de octubre de 2013, emitida en ocasión de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el Tribunal consideró que en virtud de que el inmueble objeto a partir, es decir, el islote “Cayo Levantado”,

pertenece al dominio público del Estado, conformado por bienes que no son susceptibles de propiedad privada porque le pertenecen a todos los (as) dominicanos (as), la jurisdicción ordinaria debió pronunciarse respecto a la naturaleza jurídica del mismo y que al no hacerlo incurrió en violación del debido proceso. Por lo tanto, el Tribunal procedió a declarar la nulidad de la sentencia recurrida.

16. En la Sentencia TC/0262/13, de fecha 29 de octubre de 2012, emitida a propósito de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Iván Miguel Tineo Paulino, el Tribunal constató que la decisión objeto del recurso de revisión provenía de un juzgado de primera instancia y que por vía de consecuencia el recurrente tenía la posibilidad de recurrir en apelación o casación, según correspondiera. Por lo tanto, del tribunal avocarse a conocer la revisión habría violado su precedente reiterado sobre el agotamiento previo de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho. Así las cosas, procedió a declarar inadmisibles el recurso de revisión.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

17.

En la Sentencia TC/0231/13, emitida a propósito de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta



por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Tribunal consideró que de ejecutarse la sentencia “p[odría] causar un daño irreparable a la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria, justicia electoral y justicia constitucional) instaurado por el constituyente en la Carta Sustantiva proclamada el 26 de enero de 2010. Este daño consistiría en una afectación directa a la seguridad jurídica y a la certeza de los asuntos electorales, así como el funcionamiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, con las negativas repercusiones que tendría para nuestro ordenamiento como Estado Social y Democrático de Derecho.” El Tribunal ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida hasta tanto se conozca la revisión de la misma.

18. En la Sentencia TC/0250/13, emitida a propósito de un requerimiento de suspensión de ejecución de sentencia, los recurrentes alegaron que de ejecutarse la sentencia de desalojo serían perjudicados sus derechos fundamentales. El Tribunal consideró que de permitir la ejecución de la sentencia de desalojo, los efectos de la misma causaban más daños a los recurrentes que a la otra parte del conflicto y que los daños causados podrían ser irreparables a la hora de evaluar el recurso de revisión interpuesto. Por ello, se decidió suspender la ejecución de la decisión impugnada hasta tanto éste decida el recurso de revisión.

19. En la Sentencia TC/0151/13, de fecha 12 de septiembre de 2013, emitida a propósito de la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por HCT Transport, S. A. contra la señora Yodalí Rodríguez, cuya sentencia demandada es la núm. 771, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de 21 de 2012, el Tribunal Constitucional juzga improcedente la suspensión de una sentencia contentiva de una condena de pres-

taciones laborales, no solo porque se limita a establecer una condena a pagar en suma de dinero, presupuesto de improcedencia establecido como regla general por nuestra jurisprudencia, sino porque, además, en materia laboral el legislador suprime el efecto suspensivo del recurso de apelación y del recurso de casación, con la finalidad de proteger al trabajador, garantizando la materialización de sus derechos en un plazo razonable. De manera que con esta decisión el Tribunal reafirma la especial relevancia constitucional de las prestaciones laborales.

REVISIÓN DE HÁBEAS DATA

20.

En la Sentencia TC/0204/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, emitida a propósito de un recurso de revisión de hábeas data, interpuesto por la Sra. Rosa Elena Rijo, la recurrente solicitó la nulidad de la sentencia alegando falta de base legal y errónea interpretación de la Constitución y de los procesos constitucionales, estado de indefensión por violación a la Carta Sustantiva y desnaturalización de los hechos de la causa. El Tribunal consideró que los documentos solicitados por la recurrente, como es la constancia del pago de los impuestos correspondientes al contrato de venta de inmuebles de su propiedad, le revisten importancia y que por lo tanto la negativa de entrega constituye una vulneración a su derecho a accionar en hábeas data. Así las cosas, el Tribunal procedió a anular la sentencia y ordenó que en un plazo de cinco (5) días la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procediera a la entrega de las certificaciones solicitadas por la recurrente.



REVISIÓN DE AMPARO

21.

En la Sentencia TC/0027/13, del 6 de marzo de 2013, el Tribunal rechaza en cuanto al fondo un recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra una sentencia que acoge una acción de amparo interpuesta por un ciudadano a fin de obtener el retiro de una ficha policial sin que éste tuviera un expediente en su contra. El derecho a la dignidad humana, el derecho al honor y el derecho al trabajo son los valores fundamentales promovidos y protegidos en la referida sentencia, donde el Tribunal advierte que “aun

Debemos destacar el ejemplo cívico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que acató el fallo del Tribunal relativo a la declaración de inconstitucionalidad de la ley que lo instituyó.

tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, no puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables.”

22. En la Sentencia No. TC/0068/13, de fecha 26 de abril del 2013, emitida a propósito de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez y compartes, contra la Sentencia TSE-024/2012 emitida por el Tribunal Superior Electoral, este Tribunal rechazó el recurso, considerando, entre otras cosas, que “los partidos políticos, al imponer sanciones disciplinarias a los miembros a los que se impute la comisión de un hecho contrario a sus estatutos, deben respetar los cánones constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso”.

Por tanto, las normas relativas al debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 69, numeral 10 de la Constitución dominicana.

23. En la Sentencia TC/0071/13, de fecha 7 de mayo de 2013, emitida a propósito de un recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Yuderki Mercedes Santos Taveras, en relación al cierre del acceso a la comunidad de Los Solares realizado por la sociedad Concesionaria Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA) y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el Tribunal consideró vulnerado el derecho

al libre tránsito y ordenó viabilizar el ejercicio libre del derecho de tránsito. Conviene destacar que en esta sentencia también fueron tratados aspectos procesales sobre el recurso de revisión en materia de amparo, así como en lo que respecta al plazo y la validez de las notificaciones a las entidades públicas y funcionarios en representación del Estado.

24. En la Sentencia No. TC/0109/13 de fecha 4 de julio de 2013, emitida en ocasión de un recurso de revisión de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, el tribunal verificó que existía una confrontación de derechos fundamentales, específicamente entre el derecho de propiedad y los derechos del niño y de la familia. En este punto, el Tribunal reiteró el criterio de la retención o incautación por parte del Ministerio Público de un arma de fuego, ante la existencia de hechos relacionados con violencia intrafamiliar y en defensa del interés superior del niño, en tanto exista un proceso penal abierto contra la persona afectada por la incautación. Asimismo, el Tribunal se refirió al carácter provisional de la retención o incautación hasta tanto culmine el proceso penal iniciado en su contra, ya que dependiendo del resultado del mismo, entonces se levantaría dicha incautación (en caso de descargo o extinción de la acción) o se tornaría en definitiva (en caso de condena).

25. La Sentencia TC/0203/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, emitida en ocasión de un recurso de revisión en materia de amparo, interpuesto por el Sr. Juan Prebisterio Meli, donde éste alegó la vulneración al derecho a la igualdad, a la protección de las personas de la tercera edad y con discapacidad, y a la seguridad social. El Tribunal consideró que el juez de amparo antes de emitir la decisión no procedió a verificar las causas reales de imposibilidad para el trabajo, el derecho a pensión y que incumplió el principio de celeridad y razonabilidad que prima en un caso como el que le ocupaba.

Además, indicó que la parte recurrente no debe cargar con la inobservancia de los principios que rigen a la Administración Pública. Por ello, el Tribunal ordenó la revocación de la sentencia y dispuso a los órganos competentes la compensación y pago correspondiente a la pensión por discapacidad en favor del impetrante.

26. En la Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, emitida a propósito de un recurso de revisión en materia de amparo incoado por el Ministerio de Hacienda, el Tribunal recordó que el derecho de propiedad no es absoluto y reconoció la potestad expropiatoria de la administración, pero que para la expropiación perfeccionarse requiere se cumplan los mandatos constitucionales, uno de éstos y el conculcado en el presente caso, el pago del justo precio. La familia Carmona llevaba 21 años expropiadas y no indemnizadas. Por consiguiente, el Tribunal consideró que no era posible aplicar el plazo establecido (30 días desde que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación del derecho) para incoar la acción de amparo, toda vez que estaba frente a violación sucesiva de derechos fundamentales, la cual no prescribe. Por lo antes indicado, el Tribunal procedió a rechazar el recurso y confirmó la sentencia.

27. En la Sentencia TC/0233/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, relativa a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de

Prisiones, el tribunal consideró que la Dirección General de Prisiones no tiene la potestad constitucional ni legal para proceder a trasladar a un interno de centro penitenciario sin la previa autorización de autoridad competente. Con su actuación, dicha Dirección vulneró el derecho a la seguridad personal del Sr. Edward Mayobanex Rodríguez Montero, pero no así el derecho a la libertad personal como indicara el tribunal a-quo, realizando una errada interpretación. Así las cosas, el Tribunal rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia parcialmente, procediendo a modificar lo referente al derecho a la libertad.

28. En la Sentencia TC/0237/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, a propósito de un recurso de revisión en materia de amparo incoado por el Sr. Juan Alberto Fañas Bonilla, el recurrente alegó la conculcación del derecho de propiedad, a la dignidad humana y al derecho de igualdad, en razón de que el Ministerio de Interior y Policía le revocó su licencia de porte y tenencia de arma de fuego. El Tribunal consideró que el Ministerio de Interior y Policía actuó correctamente al revocar la licencia al recurrente, toda vez que éste sufrió condena penal relacionada con sustancias controladas en el extranjero, y conforme a la legislación nacional, se constituye en un impedimento legal que lo descalifica para que se le beneficie con el otorgamiento de licencia para tener o portar arma de fuego. Por lo tanto, procedió a rechazar el recurso de revisión y ratificar la sentencia.

29. La Sentencia TC/0168/13 fue dictada por el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Juliana Deguis Pierre, según instancia depositada en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 30 de julio de 2012. Dicho recurso fue recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el 4 de septiembre de 2012.

En esta sentencia, rendida el 23 de septiembre del mismo año, el Tribunal Constitucional reafirmó la validez de la disposición establecida en la Constitución dominicana del 20 de junio de 1929, que excluye de la nacionalidad dominicana por ius soli a los hijos e hijas nacidos en el país de padres extranjeros en tránsito, la cual fue reproducida en la Constitución de 1966, vigente a la fecha de nacimiento de la mencionada recurrente Juliana Deguis Pierre, el 1° de abril de 1984.

Esta categoría de extranjeros en tránsito, introducida por primera vez en la Constitución de 1908, figura ininterrumpidamente con su naturaleza de excepción a la regla genérica de aplicación del ius soli en todas las Constituciones dominicanas posteriores a la del 20 de junio de 1929 hasta la actualidad; o sea, desde hace casi un siglo, a saber: en las de 1934, 1942, 1947, 1955, 1959, 1960 (junio y diciembre), 1961, 1962, 1963, 1966, 1994, 2002 y, finalmente, en el artículo 18.3 de la Constitución de 2010.

Los extranjeros en tránsito, a juicio del Tribunal Constitucional, y tal como se indica en la referida sentencia, se encuentran compuestos por los cuatro grupos de personas que constituyen la categoría de extranjeros “no inmigrantes”, según el artículo 3 de la Ley de Inmigración No. 95, de 1939, vigente a la fecha de nacimiento de la recurrente Juliana Deguis Pierre (1° de abril de 1984): 1° Visitantes en viaje de negocio, estudio, recreo o curiosidad; 2° Personas que transitan a través del



territorio de la República en viaje al extranjero; 3° Personas que estén sirviendo algún empleo en naves marítimas o aéreas; y 4° Jornaleros temporeros y sus familias. Es decir, aquellos extranjeros a los que se otorga una admisión temporal más o menos extensa en el país; categoría esta última diferente a la estancia breve o momentánea del pasajero de paso que se dirige a otro destino, que figura específicamente en el indicado segundo subgrupo del artículo 3 de la referida Ley No. 95, respecto al cual el Reglamento de Inmigración No. 279, de 1939, estimaba que un “período de 10 días se considerará suficiente para poder pasar a través de la República” (literal “a”, in fine, Sección 5ta).

Al utilizar en el caso de la Sentencia TC/168/13 las categorías de la antigua Ley No. 95 de 1939, el Tribunal Constitucional aplicó implícitamente el principio de ultractividad de ley, en cuya virtud todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración; principio que se encuentra establecido en la última parte del artículo 110 de la Constitución, a cuyo tenor: “En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”. Cabe destacar que dicho principio había sido precisado previamente por el Tribunal en la Sentencia TC/0015/2013 al señalar que, aunque una norma derogada “no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”.

Desde hace más de treinta años, la Suprema Corte de Justicia ha definido y reiterado el concepto de extranjero en tránsito, en el sentido previamente indicado, o sea, distinguiéndolo claramente de la idea del pasajero que se encuentra simplemente de paso por el territorio nacional, como se ha previamente indicado. Así lo ha establecido, en efecto, dicha alta Corte, en el contexto de

litigios que conciernen la fianza *judicatum solvi*, tanto respecto a las personas jurídicas como a las personas físicas. Y en todos los casos ha vinculado la transitoriedad de la estancia del extranjero en el territorio nacional a la inexistencia de fijación legal de su domicilio en el país o a la falta de titularidad de un permiso de residencia otorgado por las autoridades dominicanas. En otras palabras, nuestra jurisprudencia tradicional reconoce como extranjeros en tránsito a los que no tienen domicilio legal en la República (personas jurídicas) o a los que carecen de permiso legal de residencia (personas físicas).

Manteniendo la misma concepción jurisprudencial, y respetando las disposiciones constitucionales y legales relativas a la materia, el máximo tribunal del Poder Judicial reiteró, mediante la Sentencia No. 9, del 14 de diciembre de 2005, el concepto de extranjeros en tránsito, de acuerdo con la Constitución de 1966, en los siguientes términos: “[...] cuando la Constitución en el párrafo 1 de su artículo 11 excluye a los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están en tránsito en él para adquirir la nacionalidad dominicana por *ius soli*, esto supone que estas personas, las de tránsito, han sido de algún modo autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país; que si en esta circunstancia, evidentemente legitimada, una extranjera alumbró en el territorio nacional, su hijo (a), por mandato de la misma Constitución, no nace dominicano.”; interpretación esta que al aplicarse a los extranjeros en tránsito, debe también ser aplicada, con mayor razón, a todos los extranjeros ilegales.

Los extranjeros en tránsito no constituyen, por tanto, una nueva categoría migratoria introducida por el Tribunal Constitucional, sino que resulta de la aplicación inevitable de la letra y el espíritu de la Constitución, adecuadamente concretizada por el legislador y la jurisprudencia.

Cabe señalar que la aplicación del concepto de extranjero en tránsito en la Sentencia 168-13 no afecta el principio de irretroactividad de la ley, pues esa decisión se limitó a determinar el derecho aplicable a la señora Juliana Deguis Pierre en el momento en que planteó su pretensión ante el Tribunal Constitucional. En ese orden de ideas, al disponer esa sentencia que dicha recurrente no tiene derecho a la nacionalidad dominicana, no hizo más que juzgar su situación dentro del marco jurídico vigente a la fecha de su nacimiento, el 1° de abril de 1984; o sea, la Constitución del 28 de noviembre de 1966 y las leyes migratorias en vigor de entonces, entre las que se encuentra la mencionada Ley de Inmigración No. 95 de 1939 y su Reglamento de Aplicación No. 271.

En ese sentido, no se puede hablar en el caso de retroactividad de ningún instrumento normativo, pues al evaluar la situación jurídica que afecta la pretensión de la accionante, conforme al marco constitucional y legal en vigor en aquel entonces (1984), el Tribunal Constitucional se limitó a com-

probar un simple hecho: que la señora Juliana Deguis Pierre nunca ha sido dominicana. La declaración de esa circunstancia no constituye una situación nueva, por lo que no procede aquí invocar en modo alguno la aplicación retroactiva de la ley.

En este caso, el Tribunal Constitucional advirtió, asimismo, con argumentos similares a los utilizados por la Corte Constitucional de Colombia, que la posible existencia de un “error” de las autoridades administrativas “no es una razón constitucionalmente admisible para ordenar la expedición de la cédula de ciudadanía reclamada, y de paso, conceder la nacionalidad”. Esto implica que no se puede invocar la existencia de derechos fundamentales al amparo de una actuación administrativa errónea, aunque aquella tendiera a configurar la apariencia de un buen derecho, pues el Tribunal Constitucional no puede tutelar derechos inexistentes, ni su función garantista puede ser puesta al servicio de la subsanación de actuaciones jurídicas inconstitucionales, por mucho que estas hayan permanecido en el tiempo, pues la nulidad constitucional no prescribe. Lo anterior es consecuencia del principio de invalidez establecido en el artículo 7.7 de la LOTCPC, según el cual: “[...] la infracción a los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”. Es por ello que, en el ordenamiento jurídico dominicano, la seguridad jurídica ni el principio de favorabilidad pueden ser invocados válidamente para subsanar un acto inconstitucional. Un acto declarado nulo en un proceso de amparo no puede conservar ningún efecto jurídico; la nulidad constitucional es absoluta e insubsanable y, como el acto es nulo desde su nacimiento, no puede producir ningún efecto válido ni tampoco puede reconocérsele eficacia jurídica alguna.



Queremos dejar constancia, finalmente, de que las medidas dispuestas en la sentencia en aplicación del principio constitucional de la favorabilidad, o sea, la elaboración del Plan nacional de regularización de extranjeros ilegales radicados en el país, contribuyen a la regularización del estatus migratorio de la recurrente Juliana Deguis Pierre, así como el de todos aquellos extranjeros que, en circunstancias análogas, se encuentran actualmente en total desamparo legal, puesto que tendrán la oportunidad de insertarse en la vida económica, social y jurídica de la República Dominicana, con todas las garantías propias de un Estado social y democrático de derecho.

Este precedente fue ratificado en las sentencias TC/0275/13 y TC/0290/13, de los días 26 y 30 de diciembre de 2013, respectivamente.

DESARROLLO PROCEDIMENTAL DEL AMPARO

El Tribunal Constitucional ha realizado un significativo aporte a la protección de los derechos fundamentales, al seguir profundizando en el 2013 el desarrollo de la acción de amparo como una vía efectiva para la protección de derechos fundamentales.

Abordaremos sintéticamente los principales lineamientos que en materia de amparo ha trazado el Tribunal.

I. Tesis Generales

1. La acción de amparo no solo se refiere a actuaciones sino también a omisiones cometidas por las autoridades públicas y por los particulares. El proceso debe instruirse con sensibilidad y proactividad respecto a la situación del accionante (Sentencia TC/0203/13).

2. Cuando la violación es continuada, el plazo para accionar



en amparo se renueva mientras ésta se mantenga (Sentencia TC/0257/13).

3. La acción de amparo no es la vía cuando no se ha demostrado una violación flagrante o grosera de derechos fundamentales (Sentencia TC/0191/13).

4. No corresponde al juez de amparo conocer de asuntos que competen a la jurisdicción ordinaria (Sentencia TC/0187/13).

5. La inadmisibilidad de la acción de amparo es la excepción; si existe un proceso de menor o igual efectividad, el agraviado tiene la opción de escoger entre las dos vías (Sentencia TC/0197/13).

6. Cuando exista otra vía efectiva, distinta a la acción de amparo, el juez deberá indicarla precisando las razones por las cuáles es idónea, como condición para declarar inadmisibles la acción (Sentencias TC/0097/13, TC/0160/13, TC/182/13, TC/225/13, TC/0244/13 y TC/0245/13).

7. La determinación de cuál es la vía eficaz se realiza casuísticamente (Sentencia TC/0156/13).

8. Las medidas precautorias tienen la finalidad de asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental. Su otorgamiento depende de la situación específica en cada hecho (Sentencia TC/0197/13). Éstas se han impugnar conjuntamente en revisión con la sentencia fondo (Sentencia TC/0252/13).

9. Las vulneraciones a los derechos fundamentales pueden ser acreditadas por cualquier medio de prueba, no debiendo constituir un motivo de rechazo de acción la presentación de fotostáticas sin respaldo de sus originales (Sentencia TC/0168/13).

10. El artículo 13 de la ley 1486 sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos es inaplicable en materia de amparo por imponer rigores y exigencias que entrañan demoras innecesarias (Sentencias TC/0071/13 y TC/0186/13 y TC/0123/13).

11. La intervención voluntaria es admisible aun cuando el interés que pueda ser afectado sea de carácter eventual (Sentencia TC/0187/13).

En materia de amparo se aplican el desistimiento y renun-

cia de derechos y acciones, así como el otorgamiento de descargo (Sentencias TC/0099/13 y TC/0243/13).

13. Las decisiones que declaran la incompetencia del tribunal de amparo deben ser recurridas conjuntamente con la sentencia de fondo (Sentencia TC/0133/13 y TC/0183/13).

14. Se abandona expresamente la tesis sostenida en la Sentencia TC/0071/13 respecto a que la revisión de amparo no representa una segunda instancia para dirimir conflictos inter partes, pues en la revisión de sentencias de amparo el Tribunal Constitucional actúa como jurisdicción de alzada, ya que al revocar los fallos objeto de revisión puede conocer sobre el fondo de los asuntos (Sentencias TC/0168/13, TC/123/13 y TC/187/13).

15. El recurso de revisión de sentencia de amparo deberá interponerse en un plazo no mayor 5 días a partir de la notificación de la sentencia. Dicho plazo es franco y solo se computan los días hábiles (Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0102/13, TC/0119/13, TC/0131/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0160/13, TC/0167/13, TC/0205/13, TC/0232/13, TC/0239/13 y TC/0254/13).

16. El plazo anterior también aplica para recurrir la sentencia que declare inadmisibles la tercería (Sentencia TC/0119/13).

17. Para el conocimiento del recurso de tercería en materia de amparo resulta aplicable supletoriamente el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, quienes han participado en el proceso carecen del derecho para recurrir en tercería (Sentencia TC/0061/13).

18. La fusión de recursos contra sentencias de amparo procede siempre y cuando exista la triple identidad de objeto, persona y causa (Sentencia TC/0185/13), con la finalidad de evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal (Sentencia TC/0254/13).

II. Tesis particulares

a. La jurisdicción inmobiliaria es la vía efectiva para resolver el conflicto sobre terrenos registrados cuando ambas partes alegan ser propietarios de un mismo inmueble (Sentencia TC/0075/13).

b. El Tribunal tuteló el derecho de propiedad vulnerado por un desalojo ilícito y en violación del debido proceso (Sentencia TC/0102/13).

c. La acción de amparo es improcedente para procurar la ejecución de una ordenanza judicial (TC/0147/13).

d. No procede el amparo de cumplimiento para garantizar la ejecución de las sentencias (Sentencias TC/0240/13 y TC/0218/13).

e. No procede el amparo para resolver el conflicto sobre el pago de suma de dinero (Sentencia TC/0156/13).

f. No procede el amparo para la entrega de documentos o producción de elementos de pruebas que se harán valer en un proceso ordinario (Sentencias TC/0157/13 y TC/0245/13).

g. El juez de amparo no es la vía eficaz para dirimir la resolución o rescisión de un contrato suscrito entre organismos públicos o entre éstos con agentes de derecho privado. Esto compete a la jurisdicción contencioso administrativa (Sentencias TC/0097/13 y TC/0225/13).



La acción de amparo es la vía pertinente para examinar de manera profunda casos que requieran la interpretación de actos administrativos (Sentencia TC/0191/13).

i. La oposición de vehículos practicada por la administración es una cuestión de legalidad que debe ser dirimida por el Tribunal Superior Administrativo (Sentencia TC/0182/13).

j. No le corresponde al juez de amparo determinar la procedencia de la devolución de un bien considerado cuerpo del delito (Sentencia TC/0261/13).

k. La ejecución de un contrato de una póliza de seguros no corresponde al juez de amparo (Sentencia TC/0118/13).

l. El juez de amparo no es competente para conocer de la entrega de un bien mueble embargado (Sentencia TC/0244/13).

CONCLUSIÓN

La labor jurisdiccional del Tribunal Constitucional puede ser considerada como estupenda. Se están edificando los cimientos de un proceso irreversible de fortalecimiento del respeto a la Constitución, los derechos ciudadanos y la instauración de una democracia política y social. El juez constitucional, se ha dicho, no es sólo intérprete y juez sino también creador de normas jurídicas.

Nuestra tarea ha sido realizada con plena conciencia de nuestras responsabilidades, en absoluta libertad y transparencia, con total independencia.

Esta humilde labor, perfectible y mejorable del año 2013, se

la dedicamos al Padre de la Patria, Juan Pablo Duarte, en el año del bicentenario de su nacimiento. Justamente ayer celebramos un nuevo aniversario del Patrio y el día de la Justicia Constitucional.

El primer constitucionalista dominicano, dejó una impronta indeleble en nuestro derecho constitucional, en su proyecto de Constitución, particularmente, en el artículo 2 Del Gobierno que reza “Esos poderes (del Estado) llámense constitucionales porque son y habrán siempre de ser constituidos so pena de ilegitimidad, con arreglo a la Constitución y no de otra manera”.

Para reafirmar ese homenaje a Duarte, hacemos nuestra esta exhortación de la Conferencia del Episcopado del 27 de febrero de 2013, en su Bicentenario:

“Caminemos por las huellas del Fundador de la Patria. Esforcémonos todos en pisar las huellas de nuestro Fundador, viviendo según los valores cívicos vividos y defendidos por él, como son: el orgullo de ser dominicano; la lucha por mantener la independencia de la República aunque cueste la vida, el servicio a la Patria con alma, vida y corazón, la actitud democrática, la defensa y el cumplimiento de la ley, y, el constante esfuerzo por la conquista del bien común.”

Porque, agregamos, Duarte es Patria, Duarte es Nación, Duarte es República Dominicana.

* *Discurso pronunciado por el doctor Milton Ray Guevara, presidente del Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en la Audiencia Solemne de Rendición de Cuentas del año 2013, celebrada en ocasión de su Segundo Aniversario, el día veintisiete de enero de dos mil catorce, a las once de la mañana, en la Sala Augusta de la Suprema Corte de Justicia Santo Domingo, Distrito Nacional.*

Milton Ray Guevara



Abogado y experto constitucionalista dominicano. Es el actual presidente del Tribunal Constitucional de República Dominicana. Fue senador de la República Dominicana durante el período 1998-2002 por el Partido Revolucionario Dominicano; pero tuvo que dejar el cargo, al ser designado Secretario de Estado de Trabajo el 16 de agosto de 2000 y ostentó la posición hasta el 16 de agosto de 2004.

Ray Guevara se graduó como doctor en derecho público con honores en la Universidad de Niza, Francia en 1975. Es licenciado en derecho, Summa cum laude, egresado de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (1965-1970).

Además tiene un Diploma de Estudios Avanzados en Derecho Social, Universidad de La Sorbonne en París, Francia (1984); Diplomado de Estudios Superiores en Derecho Comparado con honores de la Facultad Internacional de Derecho Comparado en Estrasburgo, Francia (1976); Diplomado en Derecho del Trabajo Comparado (mención sobresaliente) de la Escuela Internacional de Trieste, Italia (1976); Diplomado en Derecho Bancario Comparado de la Escuela de Derecho Bancario de Barcelona, España (1975); Certificados de Estudios Internacionales, Instituto del Derecho de la Paz y del Desarrollo (mención bien, sobresaliente) de Niza, Francia (1974).

The image shows the exterior of a modern, multi-story building with a prominent yellow and white facade. Large windows are visible on the upper floors. A silver SUV is parked in the foreground, partially obscuring the lower part of the building. The text "Tribunal Constitucional" is written in large, red, 3D letters across the yellow section of the building. To the left of the text is a circular emblem. A flag is visible on the far left side of the image.

Tribunal Constitucional



JCE visita
*Altar de la Patria
en honor a la
Bandera Nacional*